

Edmundo Vásquez Martínez

La Factura Cambiaria

Serviprensa Centroamericana
Guatemala, C.A. 1983

Prólogo	11
Capítulo I. CONCEPTO DE LA FACTURA CAMBIARIA	13
1. Generalidades	13
2. Definición	14
3. Naturaleza jurídica	16
4. Caracteres	17
5. Elementos personales	21
6. Función económica	22
Capítulo II. REQUISITOS DE LA FACTURA CAMBIARIA	25
1. Generalidades	25
2. Requisitos sustanciales	26
3. Requisitos formales	30
4. Requisitos relativos al título	31
5. Requisitos relativos a las personas	31
6. Requisitos relativos al derecho incorporado	33
7. La factura cambiaria incompleta	35
8. Omisión de requisitos	36
9. Alteración del texto	36
10. La representación	37
Capítulo III. CIRCULACION DE LA FACTURA CAMBIARIA	40
1. Generalidades	40
2. Concepto de endoso	42
3. Naturaleza jurídica del endoso	43
4. Caracteres del endoso	44
5. Requisitos del endoso	45
6. Efectos del endoso	46
7. Clases de endoso	47

8.	Endoso en blanco	49
9.	Endoso posterior al vencimiento	50
10.	Circulación por medios diversos del endoso	50
11.	Endosos cancelados	51
Capítulo IV. LA ACEPTACION		52
1.	Generalidades	52
2.	Concepto	53
3.	Naturaleza jurídica	53
4.	Caracteres	55
5.	Presentación para la aceptación	56
6.	Requisitos	57
7.	Efectos de la aceptación	59
8.	Falta de aceptación	61
Capítulo V. EL AVAL		63
1.	Generalidades	63
2.	Concepto	64
3.	Naturaleza jurídica	65
4.	Caracteres	66
5.	Elementos	67
6.	Efectos	68
7.	Diferencias con la fianza	69
Capítulo VI. EL VENCIMIENTO		71
1.	Generalidades	71
2.	Concepto	72
3.	Naturaleza jurídica	73
4.	Caracteres	73
5.	Clases de vencimiento	74
6.	Vencimiento anticipado	75
7.	Efectos del vencimiento	75
Capítulo VII. EL PAGO		77
1.	Generalidades	77
2.	Concepto	77
3.	Naturaleza jurídica	78
4.	Presentación al pago	79
5.	Requisitos del pago	82

6.	Clases de pago	83
7.	Efectos del pago	84
8.	Pago anticipado	85
Capítulo VIII. EL PROTESTO		86
1.	Generalidades	86
2.	Concepto	87
3.	Naturaleza jurídica	88
4.	Caracteres	89
5.	Funciones	89
6.	Requisitos	90
7.	Efectos	94
Capítulo IX. LAS ACCIONES CAMBIARIAS		95
1.	Generalidades	95
2.	Concepto	95
3.	Naturaleza jurídica	96
4.	Fundamento	97
5.	Requisitos	98
6.	Vía procesal	102
7.	Caducidad	103
8.	Prescripción	105
Capítulo X. LAS EXCEPCIONES CAMBIARIAS		107
1.	Generalidades	107
2.	Concepto	108
3.	Naturaleza jurídica	109
4.	Requisitos	109
5.	Procedimiento	111
6.	Excepciones cambiarias en particular	112
Capítulo XI. LAS ACCIONES EXTRACAMBIARIAS		124
1.	Generalidades	124
2.	La acción causal	125
3.	La acción de enriquecimiento indebido	129

Capítulo XII. CANCELACION, REPOSICION Y REIVINDICACION DE LA FACTURA CAMBIARIA	132
	132
1. Generalidades	133
2. Cancelación	138
3. Reposición	140
4. Reivindicación	

Este pequeño libro surgió de la preocupación de hacer comprensible y de fácil uso a la factura cambiaria, título de crédito nacido en medio de algunas controversias y malentendidos que amenazaron desde un principio con tergiversar y mal encaminar lo que no debía ser sino un nuevo y ágil instrumento de la vida económica de Guatemala.

El haber escrito con anterioridad algunas obras de Derecho mercantil y en especial monografías sobre la Letra de Cambio y el Cheque, así como haber formado parte de la comisión redactora del proyecto del Código de Comercio de 1970, me colocaban en la coyuntura de usar esa experiencia y de volver a emplear el método de análisis y de exposición anteriormente utilizado. Método que a mi juicio permite una buena comprensión de los títulos de crédito y facilita la consulta y solución de los casos prácticos. Esto, unido a que tanto la teoría como la normativa general de los títulos de crédito guardan estrecha vinculación con la letra de cambio, explica el paralelismo con obras anteriores y, desde luego, obligadas repeticiones.

Tengo la esperanza que estas páginas sean de utilidad para quienes utilizan la factura cambiaria en sus actividades profesionales y para quienes se vean precisados a estudiar su régimen jurídico ya sea para aprender, para orientar y para juzgar los casos de conflicto.

Dije en otra oportunidad que todo libro tiene una historia íntimamente ligada a la del autor. En parte es biografía. Este tiene su raíz en la cátedra de las Universidades de San Carlos de Guatemala y Rafael Landívar, pero lo escribí en su totalidad en Madrid donde hube de detener mis pasos por los dolorosos hechos que vive Guatemala. Conté como siempre con el apoyo moral de Olguita, mi esposa. Su

ayuda y su buen sentido del lenguaje se hacen presentes en el libro.

Al concluir, siento el paso del tiempo, uno en mi mente a mi lejana y sufrida Guatemala y a España, cuya democracia me dió ocasión de vivir con la tranquilidad necesaria para dedicarme a este trabajo.

Madrid, marzo 31, 1982.

CONCEPTO DE LA FACTURA CAMBIARIA I

Sumario:

1. Generalidades. 2. Definición. 3. Naturaleza jurídica.
 4. Caracteres. 5. Elementos personales. 6. Función económica.
-

1. GENERALIDADES

El Código de Comercio de 1970 al disciplinar los Títulos de Crédito, lo hizo en forma tal que admitió la evolución de la doctrina jurídica sobre la materia y se adscribió al movimiento legislativo que había consagrado a los títulos de crédito como una categoría jurídica a la par de las tradicionalmente aceptadas como el contrato, la servidumbre, la posesión, el matrimonio, etc.

Al crearse legislativamente la categoría jurídica de los títulos de Crédito, el Código de Comercio incluyó en su libro III, destinado a "las cosas mercantiles", el Título Primero dedicado a ellos e inició su regulación con cuatro capítulos de carácter general: disposiciones generales, de los títulos nominativos, de los títulos a la orden y de los títulos al portador. A continuación se trata de cada título de crédito en especial.

En el primero de los artículos destinados a la categoría jurídica, el Código de Comercio adopta la siguiente definición: "Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título" (Artículo 385).

Teniendo en cuenta que la definición legal no agota el concepto y que éste debe surgir del contexto general de la ley, podemos ensayar una definición algo más descriptiva

diciendo: son títulos de crédito los documentos mediante los cuales se constituye un derecho, cuyo ejercicio y transferencia es posible en los términos en él expresados y únicamente mediante la posesión del documento, la cual atribuye al tenedor un derecho originario independiente del de los anteriores portadores.

Los títulos de crédito tienen una naturaleza jurídica compleja ya que participan de la naturaleza de las cosas, los documentos y los negocios jurídicos. En efecto, son cosas mercantiles y tienen la calidad de bienes muebles, por lo cual pueden ser objeto de negocios jurídicos y de derechos reales (Artículos 1o., 4o. inciso 1o. y 385 C. de c.). Como documentos, desde luego que son textos escritos con determinadas características, no son simplemente probatorios, sino constitutivos, puesto que el derecho surge mediante su redacción, y dispositivos ya que encierran una declaración de voluntad que permite utilizarlos para disponer del derecho. Finalmente, son también negocios jurídicos al contener declaraciones de voluntad, mediante las cuales los particulares se proponen conseguir el resultado propio de cada uno de los títulos que el Derecho establece.

La factura cambiaria es uno de los títulos de crédito que de manera específica son regulados en el Código de Comercio. Por el hecho de pertenecer a la categoría jurídica en cuestión, participan del concepto, naturaleza y características generales, pero su regulación singular le da un perfil propio. Es atendiendo a ese régimen jurídico integrado por las disposiciones generales de los títulos de crédito y a las que le son específicas, que haremos el estudio de la factura cambiaria.

2. DEFINICION

La factura cambiaria es uno de los títulos de crédito que han merecido ser definidos de manera expresa por el Código de Comercio. Independientemente que podría recordarse la conocida opinión de que ni es bueno ni propio que la ley defina, para el caso de la factura cambiaria hay una excusa: es un título nuevo, poco conocido y que por vía legal busca implantarse en la práctica comercial.

La factura cambiaria se originó por el hecho de que se comprobó que un gran número de compraventas al crédito se documentaban, exclusivamente, con facturas ordinarias aceptadas por el comprador. Este hecho, al recogerse por el Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, implicó la inclusión de la factura cambiaria como uno más de los títulos comprendidos en el Proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores. La exposición de motivos de dicho Proyecto apunta que “frente a esta realidad, tan característica del Derecho mercantil, de la creación de nuevas figuras a través de los usos comerciales, el Proyecto optó por regular la “Factura Cambiaria”, como institución propia del comercio centroamericano”.

El referido Proyecto reconoció haber tomado en consideración al regular la Factura Cambiaria, tres tipos de antecedentes: los que se refieren a la factura comercial en la forma regulada por las legislaciones de matiz continental; los relativos a la “duplicata” y a la “factura conformada” de las leyes brasileña y argentina, instituciones “sui géneris” del derecho latinoamericano; y los usos y costumbres mercantiles intercentroamericanos.

Dados los antecedentes que hemos mencionado, para entender mejor la figura jurídica de la factura cambiaria es conveniente ocuparse de la factura comercial en general. Por factura se entiende tanto en la práctica como en diversas leyes, la lista de mercaderías objeto de un contrato mercantil, con mención de sus características (clase, calidad, tipo), su precio y su cantidad. Normalmente se extiende como consecuencia de un contrato de compraventa mercantil.

Al regular la factura cambiaria como título de crédito, se partió de la factura ordinaria pero se la transformó de simple documento probatorio de un contrato de compraventa de mercaderías, en documento constitutivo y dispositivo del derecho de crédito proveniente del precio.

La doctrina ha definido la factura cambiaria como “el título de crédito que nace de una compraventa mercantil a plazo, constitutiva de una suma de dinero representativa del precio de la mercadería y condicionada en sus efectos a los requisitos formales y materiales determinados en la ley de su

creación” (Benélvaz). Esta definición dada para la “factura conformada” argentina, podría admitirse para la factura cambiaria del Derecho guatemalteco. Sin embargo, resulta apropiado hacer algunos señalamientos en búsqueda de un concepto más ajustado a nuestra legislación.

El Código de Comercio en su definición dice que “la factura cambiaria es el título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa” (Artículo 591).

De un análisis de la definición legal podemos aislar los siguientes elementos:

— es un documento que emana de un contrato de compraventa de mercaderías; compraventa que debe ser real y efectiva, ya que la ley aclara terminantemente que “no se podrá librar factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas, real o simbólicamente” (Artículo 591, párrafo tercero, C. de c.).

— el contrato de compraventa debe ser a plazo, ésto es que el precio debe pagarse en uno o más plazos determinados.

— el derecho que se incorpora es un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta del precio de la compraventa.

Con fundamento en lo expuesto podemos definir la factura cambiaria como el título de crédito que incorpora el derecho a percibir la totalidad o la parte insoluta del precio de una compraventa a plazo de mercaderías real o simbólicamente entregadas. O, si se quiere desde el ángulo del obligado, es el título de crédito que incorpora la obligación del comprador de pagar a su vencimiento, la suma que haya quedado a deber en una compraventa a plazo de mercaderías.

3. NATURALEZA JURIDICA

La factura cambiaria es desde el punto de vista de su naturaleza jurídica un título de crédito. Su pertenencia a esta

categoría jurídica ha sido expresamente reconocida por nuestra legislación, no sólo al incluirla dentro de los títulos de crédito que en especial regula, sino también al establecer de manera explícita en la propia definición legal, que es un título de crédito (Artículo 591 C. de c.).

Dentro de la categoría general de los títulos de crédito, la factura cambiaria se agrupa con los títulos obligacionales o títulos de crédito propiamente dichos, ya que atribuye a su titular, acción para exigir el pago de la suma de dinero pendiente de cubrirse como consecuencia de un contrato de compraventa a plazo de mercaderías.

Que la factura cambiaria tenga la naturaleza jurídica de los títulos de crédito significa que como éstos es cosa, documento y negocio jurídico, con las consecuencias que ese triple ser conlleva desde el punto de vista del régimen legal propio de cada uno.

El hecho de que la factura cambiaria pertenezca a la categoría jurídica de los títulos de crédito implica, además del tratamiento que como cosas, documentos y negocios jurídicos les acuerda la ley cuando funcionan en una de esas condiciones, que les es aplicable la disciplina general que el Código de Comercio establece para los títulos de crédito y, consecuentemente, que al regularla en concreto y como título especial, sólo lo hace en sus aspectos particulares.

El régimen jurídico de la factura cambiaria viene pues determinado por su naturaleza jurídica y se integra con los preceptos que el Código de Comercio dedica a las disposiciones generales de los títulos de crédito (Artículos 385 a 414), a los títulos a la orden (Artículos 418 a 435) y a la factura cambiaria en especial (Artículos 591 a 604).

4. CARACTERES

Antes de tratar los caracteres específicos de la factura cambiaria es indispensable detenerse brevemente a considerar las notas que caracterizan a los títulos de crédito en general, ya que de ellas participa la factura:

- a) La *incorporación*, o sea la vinculación o consorcio del

documento con el derecho que representa. La definición legal destaca esta característica al decir que los títulos de crédito son documentos que “incorporan un derecho” (Artículo 385 C. de c.). Consecuencia de la incorporación es que sin la existencia del documento prácticamente no existe el derecho y por lo mismo no puede ejercitarse ni transmitirse. Es también efecto de esta característica que al haber adoptado nuestra legislación la teoría de la creación, “el signatario de un título de crédito queda obligado aunque el título haya entrado a la circulación contra su voluntad” (Artículo 393 C. de c.). Es decir, que al crearse formalmente el título se le da vida al derecho en él consignado, transformando a un simple documento en algo que tiene una especial consideración jurídica: un título de crédito.

b) La *legitimación*, mediante la cual la posesión del documento confiere la calidad de tenedor del título y lo faculta para el ejercicio de los derechos incorporados al mismo. El Código de Comercio atribuye a la posesión del documento el efecto de legitimar para el ejercicio del derecho incorporado, al decir que su “ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título” (Artículo 385) y al disponer que “el tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado” (Artículo 389).

c) La *literalidad*, conforme a la cual el derecho es tal y como resulta del texto del título. Esta nota es señalada por la ley en la propia definición de los títulos de crédito (Artículo 385 C. de c) y al incluir como excepciones oponibles a las acciones derivadas de los títulos de crédito: “la alteración del texto del título” y “las que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título” (Artículo 619 incisos 7o. y 9o. C. de c.). La literalidad obra en dos direcciones, una positiva y otra negativa, tanto a favor como en contra del suscriptor del documento. En efecto, el suscriptor, fuera del caso de *exceptio doli*, no puede oponer ninguna excepción que se derive de convenio que no conste en el propio título, salvo contra el tenedor que haya participado en dicho convenio. El tenedor, por su parte, al ejercer el derecho no puede tener más pretensiones que las permitidas por el texto del título ni valerse de elementos que

no figuren en él, a no ser que invoque un convenio distinto que lo vincule con el deudor, éste último es desde luego de naturaleza extracambiaria. En suma, la literalidad significa que lo que no está en el título no influye sobre el derecho a él incorporado, ya que el título conforma y delimita sus modalidades y alcances jurídicos mediante su propio texto.

d) La *autonomía*, que hace que cuando el título se transmite, el derecho que atribuye al nuevo titular sea un derecho propio, originario, no derivado. La referencia a la autonomía figura también en la definición legal de los títulos de crédito (Artículo 385 C. de c.). Es por virtud de la autonomía que el tenedor del título es considerado como no vinculado para los efectos del ejercicio de su derecho y que no se le puedan oponer las excepciones personales que hubiere contra los tenedores anteriores. El derecho que se transmite al transferir un título de crédito es independiente de las relaciones jurídicas que hubieran podido existir entre los anteriores titulares y el deudor cambiario, siempre que haya buena fe. Podría decirse que por la cualidad de la autonomía propia de los títulos de crédito, el derecho renace cada vez que el título se transfiere.

Concretándonos a la factura cambiaria, además de las características generales de los títulos de crédito, concurren en ella los siguientes caracteres:

a). Es un título formal, puesto que debe reunir los requisitos generales de los títulos de crédito y los específicos de la factura cambiaria (Artículos 386 y 594 C. de c.). La ley dispone que sólo producirán los efectos previstos en ella, los títulos de crédito que llenen tales requisitos. La forma es condición esencial para la existencia de la factura cambiaria como título de crédito.

b) Es un título completo, suficiente por sí mismo para producir todos los efectos que la ley le atribuye, especialmente en lo que se refiere a la eficacia del derecho incorporado y a su circulación. La factura cambiaria produce por sí misma todos sus efectos, sin necesidad de ningún otro documento que la complemente.

c) Es un título a la orden, ya que se crea a favor

determinado: el vendedor de las mercaderías cuyo precio total o parcial origina la factura cambiaria. El creador-vendedor ordena que el pago se haga a la persona designada en la factura cambiaria o a quien ésta disponga mediante la forma de transmisión consistente en el endoso y entrega del título (Artículo 418 C. de c.).

d) Es un título revestido de rigor cambiario; está disciplinado legalmente de tal manera que obligados y beneficiario deben cumplir exactamente las cargas y obligaciones que les corresponden; los medios de defensa del deudor están limitados por la inadmisibilidad de excepciones no incluídas expresamente en la lista legal, y tiene la calidad de título ejecutivo (Artículo 619 y 630 C. de c. y 327 inciso 4o. Código Procesal Civil y Mercantil).

e) Es un título abstracto, que si bien deriva de un negocio jurídico base: la compraventa a plazo de mercaderías y que la ley expresamente declara que “no se podrá librar factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas, real o simbólicamente” (Artículo 591 párrafo tercero, C. de c.), no tiene una vinculación causal con dicho negocio, desde luego que en el momento mismo de su creación se desvincula de él y éste ya no tiene ninguna influencia ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia. Esta desvinculación de la causa la corrobora la ley cuando dispone que “una vez que la factura cambiaria fuese aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma expuesta en la misma” (Artículo 593 C. de c.). Lo anterior quiere decir que el negocio causal, la compraventa de mercaderías, se vuelve inatacable. Ahora bien, ésto no significa que esa inatacabilidad comprenda al propio creador; si no hubo en verdad compraventa de mercaderías y el creador-vendedor pretende cobrar la factura cambiaria, sería viable como excepción personal la inexistencia de la citada compraventa. El carácter abstracto de la factura cambiaria se explica por el hecho de que lo que incorpora es el derecho de crédito sobre la totalidad del precio o la parte insoluta de la compraventa (Artículo 591 C. de c.), o en otras palabras, expresa la suma de dinero que el comprador se obliga a pagar en el plazo convenido, y lo que se transmite prácticamente es el valor en

dinero que la factura representa. Da fundamento a la abstracción de la factura cambiaria la protección que el derecho acuerda a la circulación mediante la garantía de los derechos de los terceros de buena fe.

f) Es un título incondicional, ya que incorpora el derecho al cobro de la suma constitutiva del precio de una mercadería real o simbólicamente entregada, sin que el ejercicio de tal derecho esté sujeto a contraprestación alguna (Artículo 591 C. de c.). Además, porque si el comprador acepta la factura cambiaria, se obliga de manera simple y pura al pago de la suma en cuestión.

g) Es un título obligacional o de pago (título de crédito propiamente dicho), desde luego que “incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa” (Artículo 591, párrafo primero, C. de c.), es decir, atribuye al tenedor acción para exigir el pago de la obligación a cargo del comprador.

h) Es un título que da origen a obligaciones sustantivas de tal manera que cada declaración que se estampa en la factura cambiaria, surte efectos propios sin que importe la suerte de las demás (Artículo 394 C. de c.).

i) Es un título apto para recoger otras declaraciones cambiarias a más de la originaria y dar así nacimiento a otras obligaciones autónomas entre sí, tales como el aval y el endoso (Artículos 403 y 426 C. de c.).

5. ELEMENTOS PERSONALES

Los sujetos o elementos personales que participan en la factura cambiaria son:

a) El vendedor, que es quien libra la factura cambiaria como consecuencia de un contrato de compraventa a plazo de mercaderías. Es pues, el librador o creador de la factura cambiaria. La ley dice que “la factura cambiaria es el título de crédito que en la compraventa de mercaderías, el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador” (Artículo 591, párrafo primero C. de c.). De consiguiente, el vendedor es quien crea o libra la factura cambiaria y quien la entrega o

envía al comprador para su aceptación. En adelante nos referiremos al creador designándolo como vendedor-creador o vendedor-librador.

b) El comprador, que es quien compró las mercaderías y quedó a deber la totalidad o parte del precio de las mismas, lo que ha dado origen a que se libere la factura cambiaria. El comprador al recibir la factura cambiaria que le ha sido entregada o enviada por el vendedor-creador, está obligado a devolverla al mismo, debidamente aceptada (Artículo 591, párrafo segundo, C. de c.).

c) El aceptante, que es el comprador que, mediante su firma, reconoce como propia la obligación de pago contenida en la factura cambiaria, convirtiéndose por tal acto en el principal obligado (Artículos 393 y 621 C. de c.).

d) El tenedor, que es quien puede ejercer el derecho a cobrar la totalidad o parte del precio de la compraventa de mercaderías que originó la factura cambiaria (Artículo 591 C. de c.). El tenedor para ejercer su derecho tiene la obligación de exhibir la factura cambiaria y entregarla en el momento de ser pagado (Artículo 389 C. de c.).

e) El endosante, que es el que siendo legítimo tenedor de la factura cambiaria la transfiere suscribiendo el endoso, y endosatario el que la recibe (Artículos 418 y 421 C. de c.).

f) El avalista, que es el que mediante aval garantiza la obligación de uno de los integrantes de la relación cambiaria, y avalado la persona por cuenta de la cual se da la garantía (Artículos 400 y 401 C. de c.).

g) El portador, que es el actual propietario o exhibidor de la factura cambiaria.

6. FUNCION ECONOMICA

La factura cambiaria nació, como ya se dijo, de una necesidad práctica del comercio que utilizaba facturas ordinarias aceptadas por el comprador como medio de documentar una concesión de crédito a corto plazo. Su

función principal sigue siendo la misma a medida que, ya investida de la calidad de título de crédito, se va difundiendo: el comerciante al realizar una compraventa a plazo crea la factura cambiaria para garantizarse así, sin mayores formalidades, el pago de la totalidad o parte del precio de las mercaderías que real o simbólicamente entregó. Por su naturaleza de título de crédito, no es únicamente esa función la que puede cumplir la factura cambiaria. Vamos a ocuparnos de algunas de ellas, sin olvidar que la vida comercial con su dinamismo puede ir utilizando a la factura en nuevas funciones.

a) *Instrumento de documentación de una compraventa de mercaderías a plazo.* Es esta la función primaria de la factura cambiaria. El vendedor una vez entregada real o simbólicamente la mercadería objeto de una compraventa a plazo, o al crédito como también se acostumbra decir, crea o libra una factura cambiaria con descripción de la mercadería, su precio y forma de pago y la envía o entrega al comprador para su aceptación. Si el comprador no acepta la factura cambiaria debidamente protestada, si es el caso, permitirá el cobro judicial a través de la acción cambiaria. Si el comprador acepta, el vendedor podrá cobrar la factura a su vencimiento.

b) *Instrumento de cobro.* Es esta función íntimamente ligada a la anterior la que dió nacimiento al especial título de crédito que es la factura cambiaria. El vendedor para cobrar el precio de una compraventa de mercaderías libra la factura y el comprador al aceptarla se compromete a pagar en el plazo o plazos fijados. El vendedor-librador le concede en esta forma crédito al comprador-aceptante.

c) *Instrumento de la operación de descuento.* El descuento es la operación por medio de la cual se convierte un crédito de dinero en dinero líquido. Para que cumpla esta función la factura cambiaria, el tenedor, antes de la fecha en que es pagadera, la endosa a un banco que se la abona en el acto, deduciéndole un interés por el tiempo que falta para el vencimiento y cobrándole una comisión por el servicio. El banco puede a su vez descontar la factura cambiaria en otro banco, operación que se llama de redescuento. El descuento es una operación de crédito disciplinada por el Código de Comercio (Artículos 729 a 733); no es exclusivamente

bancaria aunque constituye volúmen apreciable de los negocios de la banca. Puede darse el descuento entre particulares y especialmente entre comerciantes. El descuento de facturas cambiarias cumple un papel importante en el financiamiento del comercio, ya que es una forma práctica para que el comerciante que ha concedido crédito a su clientela, pueda convertir en dinero efectivo las facturas cambiarias que ha librado, sin tener que esperar sus vencimientos.

d) Instrumento de garantía. La factura cambiaria es apta para cumplir la función de garantizar una obligación por su naturaleza de título de crédito y por ende de cosa mercantil. Para garantizar una obligación la factura cambiaria puede darse en depósito o prenda mediante un endoso en garantía.

e) Instrumento de pago. Puede también usarse la factura cambiaria como medio de pago en sustitución del dinero, para lo cual su tenedor la endosará a su acreedor.

Es bueno señalar que la factura cambiaria es un título de crédito capaz de cumplir similares funciones a las de la letra de cambio, pero que la mecánica de esas funciones es en algunos casos diferente ya que es menos flexible. Indudablemente que a la factura cambiaria le corresponde desempeñar un papel importante en el comercio, pero éste se verá siempre limitado por el hecho de que únicamente puede crearse como consecuencia de una compraventa de mercaderías, circunstancia que hace que sólo pueda crearla el propio vendedor. Si bien la factura cambiaria está llamada a competir con la letra de cambio, no debe perderse de vista que esta última tiene un campo más amplio por su versatilidad y que por ello se irán delimitando con el tiempo los casos en que cada uno de estos títulos de crédito presente mayor aptitud.

Sumario:

1. Generalidades. 2. Requisitos sustanciales. 3. Requisitos formales. 4. Requisitos relativos al título. 5. Requisitos relativos a las personas. 6. Requisitos relativos al derecho incorporado. 7. La factura cambiaria incompleta. 8. Omisión de requisitos. 9. Alteración del texto. 10. La representación.
-

1. GENERALIDADES

Reciben el nombre de requisitos cambiarios, determinados elementos establecidos por la ley que deben concurrir para la validez del negocio jurídico contenido en el título de crédito y para que éste tenga efectivamente naturaleza de tal y produzca los efectos jurídicos propios de la categoría y del título específico.

La declaración fundamental o sea la que hace la persona que crea la factura cambiaria, debe reunir determinados requisitos para que el documento se invista de la naturaleza de título de crédito especialmente regulado en la ley y pueda por lo mismo estar en aptitud de producir los efectos previstos. En la factura cambiaria la declaración fundamental es la que se refiere al derecho incorporado, esto es, al derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa de mercaderías real o simbólicamente entregadas (Artículo 591 C. de c.). Junto a la declaración fundamental, principal u originaria, la factura cambiaria puede recoger otras declaraciones cambiarias: aceptación, endoso, aval.

Todas las declaraciones cambiarias contenidas en una factura cambiaria tienen la característica común de ser independientes o autónomas unas con relación a otras. Es

por esto que si por cualquier motivo la factura cambiaria no obliga a alguno de los signatarios o persona que aparezca como tal, ese hecho no invalida las obligaciones de las demás personas que la suscriben (Artículo 394 C. de c.).

La eficacia de las declaraciones cambiarias depende pues de la reunión de determinados requisitos que la ley establece. Dichos requisitos o menciones son unos generales para todos los títulos de crédito (Artículo 386 C. de c.) y otros particulares para cada título. Para la factura cambiaria los requisitos particulares vienen impuestos en los artículos 594 y 595 del Código de Comercio.

La disciplina jurídica de los requisitos cambiarios hace que unos sean insubsanables, de ineludible cumplimiento, y otros puedan suplirse o subsanarse, para cuyo caso la ley dispone expresamente la forma en que pueden ser subsanados.

En todo caso debe tenerse presente que la factura cambiaria únicamente producirá sus efectos si llena los requisitos cambiarios. Dichos requisitos son sustanciales o intrínsecos y formales o extrínsecos. Vamos a ocuparnos de ellos en ese orden.

2. REQUISITOS SUSTANCIALES

Los requisitos sustanciales, esenciales o intrínsecos son los que se refieren a la capacidad, al consentimiento y al objeto (Artículo 1251 Código Civil).

a) La capacidad. Se entiende por capacidad de obrar la aptitud de actuar mediante declaraciones de voluntad y, consecuentemente, de obligarse. La capacidad es atribuída en términos generales por el Código Civil a todos los mayores de edad que no hayan sido declarados en interdicción (Artículos 8o. y 9o. Código Civil) y a las personas jurídicas debidamente constituídas (Artículo 16 Código Civil).

Concretándonos a la factura cambiaria, podemos decir, en aplicación del régimen civil de la capacidad de obrar, que tienen capacidad cambiaria o aptitud para obligarse mediante una factura cambiaria, todos los mayores de edad que no

hayan sido declarados en interdicción, y las personas jurídicas constituídas conforme a la ley, incluyendo dentro de estas últimas a las sociedades mercantiles constituídas según las normas del Código de Comercio.

Uno de los principios de la capacidad cambiaria es que la incapacidad del signatario de alguna de las declaraciones no invalida las obligaciones de las demás personas que suscriban el título de crédito (Artículo 394 C. de c.). De ahí que pueda afirmarse que la incapacidad no priva a las declaraciones cambiarias de su función y efectos, y que aún en el caso de suscripción por un incapaz, el título conserva su aptitud de recibir ulteriores declaraciones y de circular. Se protege en esta forma la circulación.

Aplicado lo anterior a la factura cambiaria habría que tener en cuenta que como su creador es el vendedor y éste habitualmente será un empresario o comerciante, necesariamente hábil para contratar y obligarse (Artículo 6 C. de c.), será en las ulteriores declaraciones y no en la creación, donde puede darse el caso de incapacidad del signatario. En todo caso, si la factura cambiaria fuera creada por un incapaz, su creación se consumaría y el documento podría recibir otras declaraciones tales como la aceptación, endosos y avales.

Ahora bien, el hecho de que la firma de un incapaz no invalide las demás obligaciones, no implica que el incapaz quede obligado. Es por ello que el Código de Comercio incluye la incapacidad como una de las excepciones que pueden oponerse en el caso de que se ejercite acción cambiaria en contra de quien haya sido incapaz en el momento de suscribir la factura cambiaria (Artículo 619 inciso 4o.).

b) *El consentimiento.* Media vez se cumpla con las formalidades exigidas por la ley, la declaración cambiaria original surte todos sus efectos, aún en el caso de que haya vicio en el consentimiento. La factura cambiaria formalmente creada, será siempre apta para recoger otras declaraciones, sin perjuicio de que el vicio de la declaración originaria pudiera llevar a eximir al suscriptor de su responsabilidad.

Este régimen del consentimiento encuentra explicación, por una parte, por ser la voluntad de firmar la que tiene eficacia y porque la ley protege la circulación, garantiza al tenedor de buena fe y da primacía a la seguridad del tráfico; por otro lado, por el principio de autonomía propio de las obligaciones cambiarias, conforme al cual, la obligación de cada signatario de la factura cambiaria es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener otro suscriptor. No tiene relevancia pues, la invalidez de una o más de las declaraciones y obligaciones contenidas en la factura cambiaria, ya que independientemente de ellas, tienen plena validez las demás.

De lo expuesto se infiere que la factura cambiaria es inatacable por defectos en el consentimiento, tanto en lo que se refiere a la declaración originaria como a las subsiguientes, esto es, las de creación, aceptación, endoso y aval. Esto encuentra fundamento en el precepto que expresa que “la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas que lo suscriban” (Artículo 394 C. de c.). Precepto aplicable sin reservas a la factura cambiaria.

Ahora bien, si la ley no admite que se ataque la factura cambiaria por vicio o defecto en el consentimiento, sí permite oponer como excepción la que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título (Artículo 619 inciso 3o. C. de c.). O sea, que no es dable alegar vicio o defecto en el consentimiento, pero sí ausencia del mismo.

c) El objeto. Se entiende en general por objeto, la obligación impuesta a otro por la norma jurídica, cuya sanción está a disposición del legitimado. En este sentido, la declaración contenida en la factura cambiaria tiene por objeto el pago de la totalidad o parte del precio de una compraventa de mercaderías (Artículo 591 C. de c.). Lo anterior resulta porque la factura cambiaria incorpora un derecho de crédito sobre dicho precio (Artículo citado y 386 inciso 3o. C. de c.).

La ley exige la existencia del objeto, ya que establece como uno de los requisitos de los títulos de crédito el

referente a los derechos que incorporan, y por lo que hace a la factura cambiaria en concreto, al disponer que “incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa” (Artículo 591 C. de c.).

Los títulos de crédito y la factura cambiaria como uno de ellos, que carezcan de objeto o que no tengan la mención de éste, no producen los efectos propios de tal categoría jurídica (Artículo 386 C. de c.).

Si la factura cambiaria carece de objeto o éste no aparece expresado en la misma, en la forma que la ley determina, es atacable por medio de una excepción fundada en la omisión del requisito relativo a los derechos incorporados (Artículo 386 inciso 3o. C. de c.), ya que el mismo es de los que la ley no presume, sino que necesitan declaración expresa (Artículo 619 inciso 6o. C. de c.).

Es importante señalar que el objeto de la factura cambiaria si bien está constituido por el derecho al pago del precio de una compraventa de mercaderías, está vinculado a una “venta efectiva de mercaderías entregadas, real o simbólicamente” (Artículo 591 tercer párrafo, C. de c.) y que por ello la ley exige como requisitos especiales “la denominación y características principales de las mercaderías vendidas” y “el precio unitario y el precio total de las mismas” (Artículo 594 incisos 3o. y 4o., C. de c.). Lo anterior nos permite afirmar que el objeto de la factura cambiaria se integra no sólo con la mención del derecho incorporado, sino también con las especificaciones que sobre la mercadería y su precio exige la ley. La deficiencia de estos requisitos hace perder a la factura cambiaria su calidad de título de crédito y da fundamento a una excepción cambiaria por omisión de requisitos (Artículo 619 inciso 6o. C. de c.).

Por lo que hace al derecho incorporado como objeto de la factura cambiaria, cabe considerar que al consistir éste en un derecho de crédito sobre una suma determinada de dinero, se puede dar la eventualidad de que al consignar la suma se escriba en letras y en números, en cuyo caso vale la expresión en letras si es que hay diferencia, y si la cantidad estuviere expresada varias veces en letras o en cifras, en caso de diferencia, vale la suma menor (Artículo 388 C. de c.).

3. REQUISITOS FORMALES

La factura cambiaria es un título formal que sólo tiene existencia jurídica como tal, si está revestido de las formas prescritas por la ley. El Código de Comercio dispone que sólo producirán los efectos en él previstos, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales (Artículo 386), y al referirse a la factura cambiaria señala que la omisión de cualquiera de los requisitos, “no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título de crédito (Artículo 594 párrafo segundo, C. de c.).

La forma tiene, respecto de la factura cambiaria, no solamente el sentido de medio de expresión, sino también de formalidad, ya que se exige la observancia de ciertas formas admitidas como únicas aptas para la creación del título y para las declaraciones subsecuentes. Se trata también de una forma intrínseca o estructural, ya que para la eficacia de la factura cambiaria la ley exige que se ahorme a un tipo legal. Es decir, que la ley impone que en la factura cambiaria y consecuentemente en las diversas declaraciones cambiarias que puede contener, se cumpla con requisitos taxativa e imperativamente establecidos. Dichos requisitos no tienen un carácter simplemente probatorio, sino que por el contrario son requisitos de solemnidad, esenciales.

Por la complejidad del sistema de derechos y obligaciones propios de un título de crédito como la factura cambiaria, no sería posible que el documento contuviera cláusulas completas respecto de cada posición o cambio jurídico; por ello la ley, después de un proceso histórico de simplificación, ha llegado a prescindir de menciones y requisitos inherentes a la naturaleza de la factura cambiaria, limitándose a dar a cada participante, en la relación cambiaria de manera inequívoca, uno de los papeles clásicos (creador-librador, librador, aceptante, endosante, avalista) y atribuyéndoles las consecuencias propias de cada uno. Se ha llegado a establecer un tipo legal de documento que ha monopolizado la calificación jurídica de “factura cambiaria”.

Los requisitos formales a que está sujeta la factura cambiaria se clasifican en: relativos al título, a las personas y

al derecho incorporado. Nos ocuparemos de ellos en ese orden.

4. REQUISITOS RELATIVOS AL TITULO

Los requisitos formales que se refieren al documento o título en que consta la factura cambiaria son:

a) La *denominación de factura cambiaria* inserta en el texto mismo del título. Este es un requisito impuesto por la ley con carácter de obligatorio e insubsanable (Artículo 386 inciso 1o. C. de c.). El uso de otras expresiones o denominaciones no es válido legalmente, ya que al ser la factura cambiaria un título de crédito nominado y típico, disciplinado con el nombre único de "factura cambiaria" (Capítulo XI del libro III del Código de Comercio), es ésta la sola denominación admitida.

b) La *indicación de la fecha y lugar de creación* de la factura cambiaria (Artículo 386 inciso 2o. C. de c.). La importancia de este requisito radica en que puede ser útil para resolver problemas de capacidad del creador, de fijación del vencimiento y como prueba en caso de fraude. La falta de fecha no puede suplirse, no así el lugar de creación, ya que puede tenerse como tal el del domicilio del creador (Artículo 386, párrafo 2o. C. de c.).

c) El *número de orden* de la factura cambiaria. Se trata de un requisito particular de la factura cambiaria (Artículo 594 inciso 1o. C. de c.), que implica habitualidad en la creación de esta clase de documentos. Esto hace pensar que normalmente el creador de la factura cambiaria será un comerciante o empresario, lo que no significa que haya prohibición para que quienes no sean comerciantes puedan crear o librar facturas cambiarias.

5. REQUISITOS RELATIVOS A LAS PERSONAS

Por lo que se refiere a las personas o sujetos que intervienen en la factura cambiaria, los requisitos son:

a) La *firma de quien crea la factura cambiaria*. La importancia de este requisito está en que la firma es el medio

de expresión del consentimiento, por eso figura debajo de las demás menciones. Con su firma suscribe el creador de la factura cambiaria la declaración fundamental, dando así vida jurídica a un tipo especial de documento acogido por la ley y haciendo suyos los efectos jurídicos de esa declaración. Uno de los principios en que se basa la institución de los títulos de crédito es que toda obligación contenida en ellos deriva de una firma puesta en el documento, principio que cobra mayor relevancia si se trata de la declaración originaria o fundamental (Artículo 386 inciso 5o. C. de c.). En la factura cambiaria el creador es el vendedor de las mercaderías real o simbólicamente entregadas y cuyo precio da origen al derecho de crédito que se incorpora al título (Artículo 591 C. de c.).

La firma debe ser autógrafa, es decir, puesta por la mano del propio suscriptor. Situación prevista es la de quien no sabe o no puede firmar, por quien podrá suscribir el título otra persona a ruego de aquél, autenticándose dicha firma por un notario o por el secretario de la Municipalidad del lugar (Artículo 397 C. de c.). En la factura cambiaria no es posible sustituir la firma autógrafa por otro sistema, ya que no se trata de un título en serie (Artículo 386 C. de c.).

El requisito de la firma del creador de la factura cambiaria tiene el carácter de insubsanable. La falta de firma da fundamento a una excepción que la ley no presume (Artículo 619 inciso 6o. C. de c.). Esto es así, desde luego que una factura cambiaria sin firma no puede ser considerada como título de crédito. Además, la ley permite oponer como excepción la que se funda en el hecho de no haber sido el demandado suscriptor del título (Artículo 619 inciso 3o. C. de c.). Lo que viene a aclarar aún más la necesidad de que la firma sea autógrafa y de que cuando se trate de firma puesta a ruego por quien no sabe o no puede firmar, ésta sea debidamente autenticada.

b) *El nombre del librado y su domicilio.* La ley dice que la factura cambiaria debe contener “el nombre y domicilio del comprador” (Artículo 594 inciso 2o. C. de c.). La necesidad de la designación del nombre y domicilio del comprador-librado surge del hecho de ser éste quien al aceptar se constituirá en el principal obligado al pago del

precio de las mercaderías que han dado origen a la factura cambiaria. El comprador-librado es el sujeto pasivo del derecho de crédito que la factura cambiaria incorpora (Artículo 591 C. de c.). De consiguiente, el comprador-librado debe estar bien individualizado con sus nombres y apellidos y su domicilio para los efectos del cumplimiento. Se acostumbra indicar también su dirección y en ella quedará hecha la referencia al domicilio.

c) *Designación del beneficiario.* La factura cambiaria es un título de crédito a la orden, ya que se crea a favor de determinada persona (el vendedor-creador) (Artículo 418 C. de c.). Debido a que el primer beneficiario es siempre el vendedor-creador, no será necesaria más que su firma, según dijimos en el literal a). Si la factura cambiaria circula de conformidad con las reglas de los títulos a la orden, el beneficiario será el endosatario cuyo nombre aparezca en el respectivo endoso (Artículo 421 inciso 1o. C. de c.). El endosatario será también tomador y tenedor de la factura cambiaria.

6. REQUISITOS RELATIVOS AL DERECHO INCORPORADO

En orden al derecho incorporado, que en la factura cambiaria es un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de una compraventa de mercaderías (Artículo 591 C. de c.), la ley impone los siguientes requisitos:

a) *La expresión del derecho incorporado mediante:*

a') La denominación y características de las mercaderías vendidas y entregadas real o simbólicamente (Artículo 594 inciso 3o. C. de c.).

b') El precio unitario y el precio total de las mercaderías en cuestión (Artículo 594 inciso 4o. C. de c.).

c') Expresión de la cantidad que el comprador-librado queda a deber, indicando si es la totalidad o parte del precio de la compraventa (Artículo 591 C. de c.).

El Código de Comercio establece la mención del derecho

incorporado como uno de los requisitos generales de los títulos de crédito (Artículo 386 inciso 3o.). Se trata de un requisito insubsanable que daría pie a una excepción cambiaria por omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente (Artículo 619 inciso 6o. C. de c.).

La cantidad debe ser determinada y en dinero; para facilitar la determinación cuando la cantidad se haya expresado en letras y en cifras y hubiere diferencia, se debe estar a lo manifestado en letras y si el importe consta varias veces, sea en cifras o en letras, se estará a la cantidad menor (Artículo 388 C. de c.). La cantidad debida puede producir intereses si así se convino.

b) *La forma de vencimiento:*

Como cabe la posibilidad de que el pago de la suma debida sea uno solo o en abonos, los requisitos varían.

a') Si se trata de un solo pago, deberá indicarse cuándo debe hacerse, bien adoptando formas de vencimiento similares a los de la letra de cambio como a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha o a día fijo. Un vencimiento a la vista sería contradictorio con el concepto mismo de la factura cambiaria que incorpora un derecho de crédito y que normalmente se entrega junto con las mercaderías o sus documentos representativos y en su defecto debe ser enviada en un término perentorio (Artículo 596 párrafo 3o. C. de c.).

b') Si el pago es en abonos, en la factura cambiaria debe consignarse: el número de abonos, la fecha de vencimiento y el monto de cada uno (Artículo 595 C. de c.).

La fecha de cumplimiento o ejercicio de los derechos incorporados es un requisito insubsanable, cuya omisión priva de efectos de título de crédito a la factura cambiaria y da fundamento a la excepción cambiaria de omisión de requisitos que la ley no presume expresamente y que el título debe contener (Artículos 386 inciso 4o. y 619 inciso 6o. C. de c.).

c) *El lugar de ejercicio del derecho incorporado:*

El lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho incorporado, que para el caso de la factura cambiaria es el de pago de la suma debida, es un requisito subsanable, ya que si se omite se tendrá como tal el domicilio del creador del título y si tuviere varios el tenedor podrá elegir entre ellos (Artículo 386 párrafo 2o. C. de c.).

Lo normal es que se señale expresamente que el pago ha de hacerse en la dirección del creador o que al menos se consigne ésta. En la eventualidad de que se señalen varios lugares de cumplimiento, el tenedor puede elegir (Artículo 386 párrafo 2o. C. de c.).

La omisión de este requisito como es subsanable no puede dar fundamento a ninguna excepción cambiaria.

7. LA FACTURA CAMBIARIA INCOMPLETA

Puede darse el caso de que a una factura cambiaria le falte uno o más de los requisitos establecidos por la ley, situación en que se estaría en presencia de un título incompleto.

Si el título es incompleto por haberse omitido en él menciones o requisitos requeridos por la ley para su eficacia, pero que tenga la firma del creador, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos antes de presentarlo para el ejercicio de los derechos incorporados (Artículo 387 C. de c.). Este título, que tiene la firma del creador pero carece de una o más de las menciones requeridas, se denomina "título en blanco" y presenta utilidad práctica por facilitar la circulación. La factura cambiaria en blanco es pues legalmente posible. Sin embargo, en la práctica, como lo normal es que el comprador la acepte al mismo tiempo que le es entregada la mercadería, la identificación de ésta ya estará completa y sólo cabrá que queden para llenarse posteriormente, aunque siempre antes del vencimiento, menciones tales como el lugar y la fecha de cumplimiento, el precio, etc.

8. OMISION DE REQUISITOS

Un poco a manera de resumen, ya que lo hemos ido apuntando anteriormente, puede decirse que se dan tres casos de omisión de requisitos:

a) Si se trata de requisitos subsanables, la ley establece las presunciones que permiten cubrir la falta.

b) Si se trata de un título en blanco, el tenedor puede llenar los requisitos antes de presentarlo para el ejercicio de los derechos incorporados. Y,

c) Si se trata de requisitos esenciales o insubsanables, el título carece de eficacia, es decir, no es apto para producir los efectos previstos por la ley para esta categoría jurídica. En este caso, es bueno recordar que si bien el título carece de eficacia como tal, ello no afecta al negocio o acto jurídico que dió origen a la emisión del documento (Artículo 386 párrafos 1o. y 3o. C. de c.). Solución que se confirma expresamente para la factura cambiaria al disponer la ley que la omisión de los requisitos especiales de la misma, “no afectará la validez del negocio que dió origen a la factura cambiaria (la compraventa de mercaderías), pero ésta (la factura), perderá su calidad de título de crédito” (Artículo 594 párrafo 2o. C. de c.).

9. ALTERACION DEL TEXTO

La factura cambiaria como los demás títulos de crédito es susceptible de sufrir alteración del texto.

Se entiende por alteración del texto de un título de crédito, la modificación total o parcial del contexto originario del documento.

El Código de Comercio se ocupa de manera general del problema de la alteración del texto, disponiendo que “los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original” y que “cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fué antes” (Artículo 395). La razón por la

cual los signatarios posteriores se obligan según el texto alterado, radica en que por la autonomía de las obligaciones cambiarias, el vicio de unas no se comunica a las demás, de tal manera que quien adquiere el título ignorando la alteración o falsificación, puede por lo menos contar con la firma y responsabilidad de su inmediato antecesor, que es en quién normalmente tiene confianza. Por lo que hace a los signatarios anteriores a la alteración, su obligación se mantiene en los términos del texto original. Las reglas del Código de Comercio para resolver los casos de alteración del texto de los títulos de crédito tienden a proteger la circulación y la seguridad del tráfico.

Contra la presunción de que la firma ha sido puesta antes de la alteración cabe la prueba en contrario.

Los firmantes anteriores a la alteración pueden oponer la excepción cambiaria de alteración del texto del título, si es que se les ha demandado con base en el texto alterado (Artículo 619 inciso 7o. C. de c.).

En la factura cambiaria el riesgo de alteración del texto está fundamentalmente en su monto, aunque ello no excusa que pueda darse en otras menciones como la del cumplimiento. Sin embargo, en la práctica, por su circulación limitada, las alteraciones no serán frecuentes.

10. LA REPRESENTACION

En la factura cambiaria es plenamente aplicable el principio general que rige en materia de representación, conforme al cual las declaraciones contenidas en los títulos de crédito pueden hacerse por personas distintas del obligado, en su nombre. Existe pues la posibilidad de que la declaración se realice por una persona en nombre de otra. Esta actividad de sustitución de personas recibe el nombre de representación y puede ser tanto legal como convencional.

Por lo que hace a la representación legal, mediante la que se trata de suplir la incapacidad de obrar de personas que por sus circunstancias poseen determinadas limitaciones (minoría de edad, interdicción), el Código Civil establece que los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer

obligaciones por medio de sus representantes legales (Artículo 14) y luego atribuye dicha representación a los padres y a los tutores, según el caso (Artículos 254, 293 y siguientes). El Código de Comercio no modifica el régimen de la representación legal, antes bien, admite que cuando un incapaz adquiere por herencia o donación una empresa mercantil o cuando se declare en interdicción a un comerciante individual, el juez decida con informe de un experto si la empresa ha de continuar y en qué forma (Artículo 7), lo que implica resolver sobre la representación. Esto es importante en lo referente a la factura cambiaria, ya que ordinariamente ésta será un instrumento del tráfico mercantil, valga decir, de la actividad de una empresa.

Es también caso de representación legal el que atañe a las empresas o entidades del Estado o de Derecho público, en que la ley de creación o la ley orgánica específica disponen lo relativo a su representación. Lo corriente es que el representante legal de dichas entidades tenga facultad para librar, endosar, aceptar y cobrar títulos de crédito y por ende facturas cambiarias.

En lo referente a la representación voluntaria, el Código de Comercio opta por referirse únicamente a la representación aparente, razón por la cual tienen plena aplicación las normas del Código Civil, conforme a las cuales es por medio del mandato que una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios (Artículo 1686). Dentro de los actos encomendables por medio de mandato, están la suscripción de las declaraciones propias de los títulos de crédito, ya que para ellas la ley no exige la intervención personal del interesado (Artículo 1688). Para que el acto de suscripción de una declaración cambiaria realizado por el mandatario obligue al mandante, es necesario que el mandato sea con representación (Artículo 1686).

En las sociedades mercantiles, cuya representación ejercitan los administradores o gerentes, éstos tienen por ley todas las facultades requeridas para ejecutar los actos y contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, inclusive la emisión o creación de títulos de crédito y consiguientemente de las demás declaraciones cambiarias (Artículo 47 C. de c.). Al ser la factura cambiaria un título de

crédito, obviamente le es aplicable lo anterior, máxime que es un instrumento si no exclusivo, al menos típico de empresas mercantiles.

Mención aparte merece la institución de la representación aparente, conforme a la cual “el que por cualquier concepto suscriba un título de crédito a nombre de otro, sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera actuado en nombre propio” (Artículo 406 C. de c.). La ley admite la ratificación expresa o tácita del acto realizado sin representación. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título o en documento aparte. Se entiende que es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto realizado sin representación, o de cualquiera de sus consecuencias. La ratificación produce el efecto de transferir al representado aparente, desde la fecha del acto que se ratifica, las obligaciones que de él nazcan (Artículo 406 C. de

c.). De acuerdo con lo dicho, quién firmó una factura cambiaria a nombre de otro sin representación suficiente para ello, se obliga personalmente, a menos que el aparentemente representado asuma las obligaciones subsecuentes ratificando expresa o tácitamente el acto cambiario. La representación aparente es manifestación de la importancia que la ley confiere a la protección del tráfico y la circulación, y de la naturaleza misma del Derecho mercantil que trata de evitar formalidades.

La falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito una factura cambiaria a nombre de quien sea demandado en ejercicio de una acción cambiaria, es una de las excepciones expresamente permitidas por la ley (Artículo 619 inciso 5o. C. de c.).

Sumario:

1. Generalidades. 2. Concepto de endoso. 3. Naturaleza jurídica del endoso. 4. Caracteres del endoso. 5. Requisitos del endoso. 6. Efectos del endoso. 7. Clases de endoso. 8. Endoso en blanco. 9. Endoso posterior al vencimiento. 10. Circulación por medios diversos del endoso. 11. Endosos cancelados.

1. GENERALIDADES

Los títulos de crédito tuvieron su origen y se fueron desarrollando para atender las exigencias de la vida económica y de una fácil movilización de la riqueza. La letra de cambio fué el título pionero de esa finalidad y fué su desenvolvimiento el que permitió llegar a la categoría jurídica de los títulos de crédito, uno de los cuales es la factura cambiaria.

La función de los títulos de crédito mediante la cual pasan de una persona a otra, realizándose así la movilización de bienes y derechos, es lo que se conoce con el nombre de "circulación". Los títulos de crédito, por la simplificación de formalidades, logran así hacer fácil y segura la movilización de bienes y derechos, a través de su propia transferencia o circulación.

La circulación de los títulos de crédito es una transmisión mediata del derecho, el cual es autónomo para los sucesivos propietarios del título. Para los títulos de crédito, la circulación no tiene por objeto el derecho, al contrario de lo que sucede en las transferencias de derecho común, sino el título mismo. El derecho incorporado al título, definido y delimitado por la literalidad y desligado de

su causa por la abstracción, se considera impersonal y objetivo, se transmite mediante la transferencia del documento y permite que un nuevo derecho surja originariamente a favor de cada uno de los sucesivos propietarios. Como el título tiene la naturaleza jurídica de las cosas muebles, el derecho a él incorporado, se transmite, no conforme a las reglas de la transferencia de los derechos o créditos, sino que de acuerdo con las reglas que norman la transmisión de las cosas muebles y específicamente según la disciplina propia de la categoría jurídica de los títulos de crédito.

La aptitud de los títulos de crédito para ser instrumentos por excelencia de la fácil circulación de bienes y derechos, deviene de haberse logrado en ellos una notable simplificación de formalidades, una certeza de la existencia del derecho al tiempo de su adquisición y una seguridad de su realización al final de la circulación. Además, porque la transmisión de un título comprende el derecho principal, sus garantías y derechos accesorios (Artículo 390 C. de c.).

Los títulos de crédito tienen diversos modos de circular regulados por un conjunto de disposiciones del Código de Comercio. Este modo de circulación y ese conjunto de disposiciones, específicas para cada una de sus formas, es lo que se denomina "ley de circulación".

Es el creador del título el que normalmente fija su ley de circulación, por ello la ley dispone que el tenedor no podrá cambiar su forma de circulación sin el consentimiento del primero, salvo disposición legal en contrario (Artículo 392 C. de c.).

Por su ley de circulación los títulos de crédito pueden ser nominativos, a la orden y al portador. Únicamente haremos aquí referencia a los títulos a la orden, ya que es a esta clase a la que pertenece la factura cambiaria.

Títulos de crédito a la orden son los que se crean con designación de un beneficiario determinado, se transmiten y legitiman al adquirente mediante el endoso y la transmisión o entrega del documento (Artículo 418 C. de c.). La factura cambiaria es un título a la orden ya que es creada por el

vendedor de las mercaderías por cuyo precio surge el derecho de crédito que se incorpora y es así mismo el vendedor quien la envía al comprador para su aceptación (Artículos 591, 596, 597 y 598 C. de c.). Corrobora lo anterior la obligación que tiene el comerciante de conservar las facturas cambiarias que hubiere librado o copia de las mismas (Artículo 604 C. de c.).

La ley de circulación de los títulos a la orden y consecuentemente de la factura cambiaria, está integrada por el endoso y la entrega o transmisión del título. Vamos a ocuparnos a continuación de la disciplina jurídica del endoso.

2. CONCEPTO DE ENDOSO

El endoso es la declaración puesta en un título de crédito, por la que su tenedor transmite a otra persona el documento y el derecho incorporado al mismo.

Algunos consideran que el concepto de endoso se forma tanto por la declaración de voluntad formal escrita en el título, como por la entrega del mismo al adquirente. Nosotros creemos que debe distinguirse una y otra cosa, ya que la ley dice que los títulos de crédito a la orden se transmiten por endoso y entrega del título (Artículo 418 C. de c.). O sea, que para la ley el endoso es una cosa y la entrega manual del título otra. Congruentes con la posición legal, reservamos el concepto de endoso únicamente para la declaración de voluntad puesta en el título.

Los elementos personales del endoso son: el endosante, que es quien transmite el título; y el endosatario, que es quien lo recibe. El primer endosante de la factura cambiaria es el vendedor-creador de la misma.

La utilidad práctica del endoso de la factura cambiaria es permitir a cualquier tenedor obtener fondos antes del vencimiento mediante su cesión. El nuevo tomador la admite por su valor nominal, entre otras razones, por la garantía que el mismo transmisor agrega a la factura cambiaria. Es también, y es ésta su más importante función, el medio de utilizar la factura cambiaria en las operaciones de descuento y redescuento y para que pueda servir como garantía de alguna obligación.

3. NATURALEZA JURIDICA DEL ENDOSO

El endoso es una institución propia del Derecho mercantil y más específicamente del Derecho cambiario. Acerca de su naturaleza jurídica se han formulado numerosas teorías. Fué la letra de cambio la que en la práctica le dió origen y es en ocasión de ella que ha sido regulado y desarrollado en la mayoría de las legislaciones. En nuestro país pasó a integrar bajo el acápite de “los Títulos a la Orden”, el conjunto de disposiciones generales aplicables a la categoría jurídica de los títulos de crédito. De ahí que el Código de Comercio al disciplinar la factura cambiaria, se contentara con fijar los rasgos de ésta como título a la orden, cuyo régimen jurídico le es de consiguiente aplicable.

Dentro de las teorías que tratan de explicar la esencia del endoso, se pueden citar la que afirma que es un nuevo giro; la que cree que es una especie de venta o cesión a la que se une una fianza; la que argumenta que no es más que una subdelegación con caución; la que opina que es un contrato *sui generis*; la que considera que es una cesión del título que se perfecciona mediante la posesión. El Código Civil, al regular la transmisión de las obligaciones y dentro del capítulo “cesión de derechos”, se refiere al endoso diciendo que “los títulos nominativos y los documentos y efectos a la orden se transfieren por endoso” (Artículo 1446). Lo dicho por la legislación civil nos puede llevar a afirmar que considera al endoso como una cesión del título que por tener incorporados a él determinados derechos, viene a ser una forma especial de cesión de derechos. Fuera de lo inapropiado que resulta que el Código Civil se ocupe de materias que son puramente mercantiles, resulta más sencillo y realista explicarse el endoso como un negocio jurídico accesorio, mediante el cual una persona (endosante) hace una declaración escrita y suscrita en el título, transfiriéndolo a otra (endosatario), ya que la ley dispone que así se transfieren los derechos incorporados en los títulos a la orden, convirtiendo al endosatario en nuevo titular. Es la ley la que inviste de derechos al nuevo poseedor o tomador del título y la que fija las obligaciones del endosante.

Como negocio jurídico complementario de la tradición del documento, el endoso constituye un acto unilateral, sin

atribución patrimonial alguna, ya que ésta deriva de la tradición o entrega del mismo. Se aclara la falta de atribución patrimonial si se considera que el endosante puede evitar la transferencia del derecho incorporado, si indica en el endoso que entrega el título al endosatario en calidad de procuración o garantía.

4. CARACTERES DEL ENDOSO

Las notas características que se pueden señalar al endoso son:

a) Es un *acto unilateral*, ya que no requiere más que la participación del endosante que es quien lo hace (Artículo 421 inciso 4o. C. de c.).

b) Es un *acto escrito* que debe constar en el propio título o en hoja adherida a él (Artículo 421 párrafo 1o. C. de c.).

c) Es un *acto cambiario*, ya que no sólo es propio de la tradición y disciplina de los títulos de crédito, sino que es regulado de manera específica para los títulos a la orden (Capítulo III, del libro III del Código de Comercio).

d) Es un *acto accesorio*, puesto que sólo puede hacerse si previamente existe el título a transmitir, sin el cual sería imposible que constara en el título mismo o en hoja adherida (Artículo 421 C. de c.).

e) Es un *acto incondicionado*, no sólo por establecer la ley de manera expresa que debe ser puro y simple y que toda condición se tendrá por no puesta (Artículo 423 C. de c.), sino porque cualquier restricción significa obstáculo a la circulación del título.

f) Es un *acto indivisible*, por disponer la ley la nulidad como sanción para el endoso parcial (Artículo 423 C. de c.).

g) Es un *acto que requiere la simultánea entrega del título* para producir sus efectos (Artículo 418 C. de c.).

5. REQUISITOS DEL ENDOSO

El endoso produce los efectos que le son propios si reúne los requisitos que la ley establece.

Los requisitos del endoso son los siguientes:

a) Constancia en el título mismo o en hoja adherida a él (Artículo 421 párrafo 1o. C. de c.). De ordinario se extiende al dorso del documento. La factura cambiaria podría tener en el dorso los espacios adecuados para endosos.

b) Indicación del nombre del endosatario, o sea, la persona a cuyo favor se hace la transferencia del título (Artículo 421 inciso 1o. C. de c.).

c) Mención de la clase de endoso de que se trate (Artículo 421 inciso 2o. C. de c.).

d) El lugar y la fecha en que se hace (Artículo 421 inciso 3o. C. de c.). El lugar es importante para los efectos de determinar las leyes aplicables y la fecha por si hubiera problema sobre la capacidad del endosante.

e) La firma del endosante o de la persona que firme a su ruego o en su nombre (Artículo 421 inciso 4o. C. de c.).

El Código de Comercio prevé la posibilidad de que se omitan algunos de los requisitos que hemos enumerado, caso de endoso irregular, sin que por ello se anule la declaración de endoso. Los casos y la forma de subsanar esas omisiones son (Artículo 422 C. de c.):

a) Si se omite el nombre del endosatario, cualquier tenedor legítimo del título puede llenarlo antes de su presentación para el ejercicio de los derechos incorporados.

b) Si se omite la clase de endoso, se presume que el título se transmite en propiedad.

c) Si se omite el lugar en que se hace, se presume que el endoso se hizo en el domicilio del endosante.

d) Si se omite la fecha, se considera que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título.

El único requisito cuya omisión no es subsanable es la firma del endosante o de quien firme a su ruego y en su nombre, pues la ley dispone que la falta de firma hace que el endoso se considere inexistente (Artículo 422 C. de c.).

6. EFECTOS DEL ENDOSO

En endoso produce los efectos jurídicos siguientes:

a) *Efecto traslativo.* Este es el principal efecto del endoso, ya que es la forma de transmisión propia de los títulos a la orden y consecuentemente, como ya se dijo, de la factura cambiaria (Artículos 418 y 591 C. de c.). Es importante recordar que la sola declaración de endoso no transmite el título si no va acompañada de la entrega real de éste. El efecto traslativo del endoso, por el cual se transmite la propiedad del título, opera de tal manera que no hay sucesión, sino nacimiento o reencarnación del derecho en un nuevo titular. El endosatario de una factura cambiaria al recibirla debidamente endosada, adquiere un derecho propio.

b) *Efecto legitimatorio.* La ley al establecer como forma de transmisión de los títulos a la orden, el endoso acompañado de entrega del título, coloca al endosatario o adquirente en la posibilidad jurídica de ejercer el derecho incorporado, es decir, lo legitima para tal ejercicio. El tenedor de una factura cambiaria que ha salido de las manos del vendedor-creador, para ejercitar el derecho de crédito a ella incorporado (cobro de la totalidad o parte del precio de una compraventa de mercaderías), debe exhibir el título y justificar su carácter de endosatario, como consecuencia de una cadena de endosos ininterrumpida (Artículo 430 C. de c.).

c) *Efecto de garantía.* Al endosarse un título de crédito, el endosante queda siempre obligado como deudor principal por su carácter de signatario (Artículos 393 y 621 C. de c.). El endoso produce la adición de un nuevo deudor principal a los anteriores, de tal manera que el derecho incorporado al título se refuerza con cada endoso y ello contribuye a la

mejor y más segura circulación. A más endoso, más garantía, ya que habrá mayor número de obligados cambiarios contra los cuales será posible ejercitar el derecho. La obligación que contrae el endosante es una obligación autónoma frente a todos los tenedores del título posteriores a él (Artículo 426 C. de c.). La función de garantía es de la esencia del endoso, pero la ley permite que el endosante se libere de su obligación mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente agregada a la declaración de endoso (Artículo 426 C. de c.). Los efectos de esta cláusula son personalísimos: beneficia únicamente al endosante que la ha escrito, sin disminuir en nada la responsabilidad de los endosantes precedentes y subsiguientes, los cuales sólo mediante otra cláusula idéntica agregada a su respectivo endoso, pueden liberarse de su obligación cambiaria. La cláusula "sin mi responsabilidad" no es muy frecuente, porque en vez de reforzar el derecho incorporado, desacredita al título.

7. CLASES DE ENDOSO

Cabe distinguir varias clases de endoso, todas aplicables a la factura cambiaria:

a) *Endoso en propiedad, regular, pleno o traslativo.* Es el endoso que, acompañado a la entrega del título, transmite su propiedad y legitima al adquirente para el ejercicio del derecho incorporado. Con respecto a la factura cambiaria, podría decirse que mediante el endoso pleno, el tenedor está legitimado para ejercitar el derecho incorporado, exigiendo el pago de la parte o la totalidad del precio de una compraventa de mercaderías o sea, la suma en ella determinada. Es el endoso en propiedad el que fundamentalmente aparece disciplinado en el Código de Comercio y el que produce los tres efectos de traslación, legitimación y garantía, de ahí su nombre de pleno. Al recibir la factura cambiaria por medio de un endoso, forma de circulación propia de los títulos a la orden, el endosatario deviene su propiedad, queda legitimado para el ejercicio de los derechos incorporados y obtiene la garantía de los endosantes (Artículos 414, 418, 425, 426 y 430 C. de c.).

b) *Endosos irregulares o limitados.* Son los que

presentan falla en alguno de los efectos (traslación, legitimación o garantía) o bien disminuyen en alguna manera dichos efectos.

Entre los endosos irregulares o limitados están:

a') *El endoso en procuración o de apoderamiento.* Es éste una de las clases de endoso específicamente enumeradas en el Código de Comercio (Artículo 425). El endoso en procuración es el que únicamente autoriza al endosatario a realizar actos de conservación y ejercicio del derecho en interés del endosante. Esta clase de endoso se otorga incluyendo en su texto las cláusulas "en procuración", "por poder", "al cobro" u otra equivalente (Artículo 427 C. de c.). El endoso en procuración confiere al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar la factura cambiaria judicial o extrajudicialmente y para endosarla a su vez en la misma calidad, esto es, en procuración. El mandato implícito en el endoso en procuración no termina con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no produce efectos frente a tercero, sino desde el momento en que se anote la cancelación del endoso en el título, respetándose así la nota de literalidad, o se tenga por revocado judicialmente (Artículo 427 C. de c.). El endoso en procuración es una manifestación típica de representación cambiaria. Es de importancia y uso frecuente en el tráfico jurídico de las facturas cambiarias, ya que facilita el ejercicio del derecho incorporado y consecuentemente el cobro de las mismas.

b') *El endoso en garantía.* Es el que tiene por objeto dar el título en prenda para responder por un crédito o cualquier otra obligación. La relación de garantía se expresa en la declaración de endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente. El endoso en garantía constituye un derecho prendario sobre el título y confiere al endosatario, además de los derechos de acreedor prendario, las facultades que otorga el endoso en procuración, o sea, las necesarias para la conservación y el ejercicio del derecho incorporado. El gravámen prendario de títulos de crédito no requiere inscripción en el Registro de la Propiedad, no sólo por no ser propio del Derecho cambiario limitar la circulación

con formalidades registrales, sino por atentar al principio de literalidad característico de los títulos de crédito. Por la circunstancia de ser un derecho de prenda el que adquiere el endosatario, no se le pueden oponer las excepciones que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores (Artículo 428 C. de c.). El endoso en garantía es de los que aparecen específicamente mencionados en la ley (Artículo 425 C. de c.).

c') *El endoso sin garantía.* En esta clase de endoso se elimina el efecto de garantía que como ya vimos corresponde al endoso pleno o en propiedad. Se trata de una cláusula expresamente permitida por la ley, que usa los términos "sin mi responsabilidad" o su equivalente y que deja al endosante libre de su obligación cambiaria (Artículo 426 C. de c.).

d') *El endoso entre bancos.* Es un endoso especial en razón del carácter bancario del endosante que faculta a omitir algunos de los requisitos generales del endoso. A este efecto el Código de Comercio dispone que "los endosos entre bancos podrán hacerse con el sello que para el efecto use el endosante" (Artículo 433).

8. ENDOSO EN BLANCO

La ley permite el endoso en blanco, o sea el que se hace sin más formalidad que la sola firma del endosante (Artículo 424 C. de c.). Se trata pues de un endoso en que salvo la firma del que lo hace, se han omitido los demás requisitos. La finalidad del endoso en blanco es facilitar la circulación, ya que el título se transmite como si fuera al portador, sin que el endosante tenga ninguna responsabilidad en la transmisión.

Mediante el endoso en blanco, cualquier tenedor puede o bien llenarlo con su nombre o con el de un tercero, o simplemente transferir el documento sin llenarlo.

El título endosado en blanco puede pasar de mano en mano por la simple tradición del documento, con gran economía de tiempo y sin que los sucesivos tenedores, que no dejan huella en el título, queden obligados en virtud de la relación cambiaria. En esta forma se logra la máxima fluidez en la circulación, ya que el título se transmite prácticamente

como si fuera al portador, pero sin convertirse en tal. Ahora bien, el endoso en blanco facilita la circulación, pero lo hace en mengua de la seguridad ya que no se agrega la sucesiva garantía y responsabilidad de los endosantes.

El hecho de que se admita por la ley el endoso en blanco, no quiere decir que los requisitos del endoso no deban llenarse. Lo que pasa es que difiere el momento de hacerlo, ya que al presentar el título para el ejercicio del derecho incorporado, los requisitos del endoso deben estar cumplidos. En todo caso, el firmante de un endoso en blanco muestra su propósito de obligarse conforme a las menciones con que posteriormente aparezca extendido el endoso y responde a tenor de ellas.

El endoso al portador de un título a la orden, consecuentemente de una factura cambiaria, produce los efectos de endoso en blanco (Artículo 424 C. de c.). Al presentar un título con endoso al portador, habrá que llenar los requisitos del endoso (Artículos 421 y 422 C. de c.).

9. ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO

En la legislación guatemalteca es factible un endoso después de ocurrido el vencimiento del título.

Frente al endoso posterior al vencimiento, la ley dispone que tendrá los mismos efectos que un endoso anterior y que si es posterior a un protesto por falta de pago o hecho después del plazo fijado para efectuarlo, esto es extemporáneo, no producirá más que los efectos de una cesión ordinaria (Artículo 429 C. de c.).

10. CIRCULACION POR MEDIOS DIVERSOS DEL ENDOSO

La factura cambiaria como título a la orden puede circular por medios que no sean el endoso. El Código de Comercio dice a este efecto que la transmisión de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero sujetándolo a todas las excepciones que se puedan oponer a los tenedores anteriores (Artículo 420). Es decir, que el derecho

cambiario transmitido por medio diverso del endoso es más vulnerable.

Una posibilidad de que se ocupa la ley es la de transmisión de un título de crédito a alguno de los obligados, por recibo del importe extendido en el mismo documento o en hoja adherida, forma de transmisión que produce los efectos de un endoso sin responsabilidad o sea con liberación de la obligación cambiaria del cedente (Artículo 434 C. de c.). En la factura cambiaria podría darse este caso si un tenedor en lugar de cobrarle al comprador-aceptante lo hace al vendedor-librador y le extiende el recibo en la propia factura, quedando así el vendedor-librado en la posibilidad de exigir del comprador-aceptante el cumplimiento de la obligación cambiaria.

Es de mencionar también el caso de los títulos para abono en cuenta, recibidos por un banco sin endoso del tenedor. La ley faculta a los bancos a cobrar dichos títulos, anotando en el documento o en hoja adherida la calidad con que actúan y firmando por recibo en el mismo (Artículo 432 C. de c.).

11. ENDOSOS CANCELADOS

El Código de Comercio permite que el tenedor de un título de crédito teste los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero no los anteriores a ella. Los endosos y anotaciones de recibo legítimamente testados o cancelados, no tienen validez alguna (Artículo 435 C. de c.).

Nótese que es legítimo testar o cancelar endosos y anotaciones de recibo, pero únicamente si son posteriores a la adquisición del título. Esto es así ya que en ese caso la cadena de endosos no se interrumpe, desde luego que el tenedor está en la posibilidad de endosar el título encauzando debidamente la cadena de endosos.



Sumario:

1. Generalidades. 2. Concepto. 3. Naturaleza jurídica.
 4. Caracteres. 5. Presentación para la aceptación. 6. Requisitos. 7. Efectos de la aceptación. 8. Falta de aceptación.
-

1. GENERALIDADES

En la factura cambiaria, al igual que en los demás títulos de crédito, las obligaciones nacen de la firma puesta en el documento (Artículo 393 C. de c.); es por ello que una de las excepciones admisibles contra la acción cambiaria es la que se funda en el hecho de no haber sido el demandado suscriptor del título (Artículo 619 inciso 3o. C. de c.). Como el comprador-librado no es el creador del título, se hace necesario obtener su firma y ello se hace por medio de la aceptación.

La aceptación es una institución propia del Derecho cambiario, que como tantas otras surgió de la práctica mercantil de la letra de cambio, para ser luego legislada con exclusividad para ésta y pasar finalmente a tener aplicación en otros títulos como acontece con la factura cambiaria.

Consecuencia de la evolución histórica, la doctrina se ha ocupado de la aceptación al tratar de la letra de cambio, e igual cosa acontece con las legislaciones que aún no han disciplinado otros títulos de crédito susceptibles de aceptación.

En el caso de la legislación guatemalteca, al introducir el Código de Comercio de 1970 como uno de los nuevos títulos de crédito a la factura cambiaria, al tratar de su aceptación lo hizo de manera específica (Artículos 596 y siguientes), sin

remisión expresa al articulado de la letra de cambio (Artículos 451 y siguientes). La doctrina de la aceptación de la factura cambiaria debe construirse teniendo en cuenta esta circunstancia que implica tener presente de una parte las particularidades de la aceptación de la factura cambiaria, y de otra sus analogías con la aceptación de la letra de cambio.

2. CONCEPTO

El creador de la factura cambiaria es el vendedor, de consiguiente su firma es la que da nacimiento al título de crédito (Artículo 386 inciso 5o. C. de c.). Como el objeto de la factura cambiaria es incorporar un derecho de crédito en contra del comprador por la totalidad o parte del precio de una compraventa de mercaderías, es menester obtener su firma para que quede cambiariamente obligado y para ello el vendedor-creador libra la factura cambiaria en contra del comprador-librado y se la entrega o remite para que éste se la devuelva debidamente aceptada, esto es, firmada (Artículo 591 C. de c.).

El comprador-librado está fuera de la relación cambiaria hasta que no haya firmado la factura cambiaria y se obliga únicamente en el caso de que la suscriba al serle entregada o enviada por el vendedor-creador.

El hecho de que el comprador-librado ponga su firma en la factura cambiaria es lo que constituye la aceptación de la misma. Sin embargo, lo normal es que la firma se ponga suscribiendo una declaración en que se manifiesta la voluntad de aceptar.

La aceptación de la factura cambiaria puede definirse como el acto por medio del cual el comprador-librado al poner su firma en el documento, manifiesta su voluntad de obligarse cambiariamente a efectuar el pago de la misma, constituyéndose en obligado principal y directo.

3. NATURALEZA JURIDICA

Jurídicamente, la aceptación de la factura cambiaria es una declaración unilateral de voluntad, sin contraprestación ni expresión de causa, dirigida a vincularse en la relación

cambiaria, a exteriorizar tal actitud y a hacer conocer a los demás la aquiescencia del comprador-librado de atender la obligación de pagar la suma de dinero expresada en la factura.

Es importante tener en cuenta que la declaración de voluntad jurídico-negocial no es solamente una comunicación, sino más que todo una manifestación de validez. Es una realización de la voluntad que se dirige a producir efectos jurídicos, voluntad que se hace valer en la declaración. La declaración de voluntad no es únicamente prueba de la existencia de la voluntad de producir efectos jurídicos, sino también el fundamento inmediato del cumplimiento del efecto jurídico. Cumple pues la declaración una doble función: es acto determinante, es un medio de autodeterminación, es una realización de la voluntad del declarante dirigida a producir un efecto jurídico; y, al mismo tiempo, es acto de comunicación social, interpersonal, ya que es una manifestación destinada a ser conocida por otros.

Examinando la aceptación desde el punto de vista de la declaración de voluntad, nos encontramos con que es una realización de la voluntad del comprador-librado, dirigida a producir los efectos jurídicos que la ley enlaza a la posición jurídica del aceptante. El aceptante al firmar la factura cambiaria, ejecuta un acto determinante: se vincula como principal y directo obligado en la relación cambiaria y comunica dicha voluntad a quienes se transmita y con quienes se negocie la factura.

Es también conveniente analizar la aceptación de la factura cambiaria ya no como declaración, sino como obligación. La ley impone al comprador-librado la obligación de aceptar la factura cambiaria, a cuyo efecto dispone que "el comprador estará obligado a devolver al vendedor, debidamente aceptada, la factura cambiaria original" (Artículo 591 C. de c.). La razón por la cual el comprador-librado está obligado a aceptar la factura cambiaria es que ésta documenta una venta efectiva de mercaderías entregadas real o simbólicamente (Artículo 591 párrafo 3o. C. de c.) y que en la práctica del comercio dicha entrega frecuentemente precede a la entrega o envío de la factura cambiaria o al menos habrá simultaneidad. Frente a la no aceptación surge a favor del vendedor-creador la

posibilidad del protesto y del ejercicio de las acciones correspondientes. Podría decirse que el incumplimiento de la obligación de aceptar la factura cambiaria es un hecho que afecta sólo la relación vendedor-comprador.

Finalmente, a manera de resumen, podemos decir que desde el punto de vista de su naturaleza jurídica la aceptación de la factura cambiaria es una declaración unilateral de voluntad y al mismo tiempo, en la relación vendedor-comprador, constituye una obligación.

4. CARACTERES

Como notas que caracterizan la aceptación de la factura cambiaria pueden señalarse:

a) *Es un acto cambiario* cuya disciplina jurídica está específicamente establecida en el capítulo XI, del Título primero del Libro III del Código de Comercio. Capítulo dedicado expreso a la factura cambiaria y dentro del cual se refieren a la aceptación los artículos 596 a 603.

b) *Es un acto de constancia en la factura misma.* La ley dice a este efecto que el comprador está obligado a devolver debidamente aceptada la factura cambiaria original (Artículo 591 párrafo 2o. y 599 C. de c.). Es el principio de literalidad el que impone que un acto tan importante como la aceptación, deba constar en la factura cambiaria misma.

c) *Es un acto incondicional.* El carácter incondicional de la aceptación descansa en su finalidad, que no es otra que asegurar que la factura cambiaria será pagada a su vencimiento, ya que si los efectos de la aceptación se hicieran depender de un acontecimiento futuro e incierto, no se podría contar con el pago seguro al vencimiento. La aceptación de la factura cambiaria es incondicional por el régimen jurídico impuesto en su articulado específico y por analogía con la aceptación de la letra de cambio. Es contraria a la incondicionalidad la fórmula utilizada en nuestro medio de "aceptada sin protesto"; en todo caso, es solamente el creador del título, esto es el vendedor en la factura cambiaria, quien puede dispensar del protesto (Artículo 399 C. de c.).

d) *Es un acto accesorio.* Para que pueda hacerse constar en “la factura cambiaria original” como exige la ley (Artículo 591 párrafo 2o. C. de c.), se requiere la previa existencia de ésta.

e) *Es un acto no formal,* ya que la ley no impone, como en el caso de la letra de cambio, un modo para que la voluntad de aceptar se manifieste, limitándose a decir que la factura cambiaria deberá ser devuelta “debidamente aceptada” (Artículos 591 párrafo 2o. y 599 C. de c.). De consiguiente, la sola firma del comprador-librado puesta en la factura cambiaria es suficiente para que ésta se tenga por aceptada.

5. PRESENTACION PARA LA ACEPTACION

Para que el comprador-librado ponga su aceptación en la factura cambiaria es menester que el vendedor-librador se la entregue o remita (Artículo 591 párrafo 1o. C. de c.). Se necesita pues, la presentación de la factura cambiaria.

La presentación es un acto del vendedor-librador de la factura cambiaria, instrumentalmente indispensable para que pueda ser aceptada. Sin presentación no hay aceptación. Se trata de dos actos jurídicos diversos: la presentación que es un acto preparatorio de la aceptación, es una carga del vendedor-librador, y la aceptación que es un acto del comprador-librado. (Artículos 591, 596, 597, 598, 599 C. de c.).

Dos son los supuestos fundamentales de presentación de la factura cambiaria. Uno, la entrega juntamente con las mercaderías (Artículos 591 y 596 párrafo 2o. C. de c.) y el otro el envío, el cual puede hacerse directamente por el vendedor-librador al comprador-librado o por intermedio de un banco o de tercera persona (Artículo 596 párrafo 1o. C. de c.).

Varias son las posibilidades de envío de la factura cambiaria de las que se ocupa la ley; vamos a ocuparnos de cada una de ellas.

En el caso de que el envío de la factura cambiaria se

haga por intermediarios (banco o un tercero), éstos deben “presentar la factura al comprador para su aceptación y devolverla, una vez firmada por éste, o conservarla en su poder hasta el momento de la presentación para el pago, según las instrucciones que reciban del vendedor” (Artículo 596 párrafo 2o. C. de c.).

Si la factura no se envió juntamente con “las mercaderías o documentos representativos de éstas, deberá ser enviada por el vendedor en un término no mayor de tres días al de su libramiento, que nunca podrá exceder en cuarenta y ocho horas al de la entrega o despacho de las mercaderías, cualquiera de los dos que sea primero” (Artículo 596 párrafo 3o. C. de c.).

También puede enviarse la factura cambiaria por correo, en cuyo caso debe hacerse por correo certificado con aviso de recepción en el que se indique: que el envío contiene factura cambiaria y que el aviso de recepción debe ser devuelto por correo (Artículo 597 C. de c.).

Si la factura se envía por otro medio y el comprador-librado no la acepta inmediatamente, éste está “obligado a firmar en el mismo acto un recibo que utilizará el vendedor como comprobante de entrega de la factura cambiaria” (Artículo 598 C. de c.). Es decir, que en este caso habrá una constancia escrita de la presentación.

Como se ve, el régimen legal de la presentación de la factura cambiaria es lo suficientemente amplio y flexible como para adaptarse a las contingencias de la práctica comercial.

6. REQUISITOS

Los requisitos de la aceptación de la factura cambiaria, como los de todo acto jurídico, se refieren a los sujetos, el objeto y la actividad.

A. *Los sujetos.*

La aceptación es, como ya se dijo, un acto del comprador-librado de la factura cambiaria, quien tiene la

obligación de aceptar (Artículos 591 párrafo 2o. y 599 C. de c.). El aceptante debe tener capacidad para obligarse de conformidad con el Código Civil (Artículos 8o. y 9o.). El comprador-librado es requerido para la aceptación por el vendedor-librador ya sea directamente o por un intermediario que puede ser un banco o cualquier otra persona (Artículos 591 párrafo 1o. y 596 C. de c.).

B. *El objeto.*

La factura cambiaria tiene por objeto incorporar un derecho de crédito que se le ha concedido al comprador-librado como consecuencia de una compraventa de mercaderías, persiguiendo la aceptación la finalidad de vincular cambiariamente al comprador mediante su firma puesta en el documento, ya que, como hemos dicho, toda obligación cambiaria procede de una firma (Artículos 393, 591 párrafo 2o. y 596 párrafo 2o. C. de c.).

C. *La actividad.*

La aceptación debe producirse conforme a circunstancias de lugar, tiempo y forma.

a) *Lugar.* Si la factura se entrega con las mercaderías, será frecuente que la aceptación se haga en el propio establecimiento del vendedor-librador. Otra posibilidad es que se haga en el lugar de entrega de las mercaderías o bien en el domicilio del comprador-librado, ya que éste es el lugar de cumplimiento de la obligación cambiaria y es un requisito insubsanable de la factura cambiaria (Artículo 594 inciso 2o. C. de c.).

b) *Tiempo.* En orden al tiempo la ley dispone que la aceptación debe producirse inmediatamente, en el caso de que acompañe la factura cambiaria a las mercaderías o documentos representativos de éstas, y si la factura cambiaria se ha enviado por aparte, dentro de los plazos de devolución que son: cinco días si la operación se ejecuta en la misma plaza o quince días si es en diferente plaza, contados los plazos a partir de la fecha en que se recibió la factura (Artículos 598 y 599 C. de c.).

c) *Forma*. Nuestra legislación, según ya dijimos, no impone una fórmula para la aceptación de la factura cambiaria. Se limita a decir que el comprador-librado debe devolverla “debidamente aceptada” y a hacer referencia a la firma (Artículos 591 párrafo 2o., 593, 596 párrafo 2o. y 599 C. de c.). Indudablemente la sola firma del comprador-librado basta para que la factura cambiaria se tenga por aceptada, máxime que es ésta la posición que adopta el Código de Comercio para el caso de la letra de cambio (Artículo 456). En la práctica son usuales las palabras “aceptado”, “acepto”, “aceptación”, que son desde luego legalmente admisibles. La fecha no es necesaria ya que el vencimiento es independiente de la aceptación. Es importante patentizar que la aceptación de la factura cambiaria es por definición incondicional, no sólo por no permitirlo la ley, sino por ser un título de crédito que documenta un contrato de compraventa que se tiene por debidamente ejecutado precisamente como consecuencia de la aceptación (Artículo 593 C. de c.). Es incorrecto incluir en el texto de la aceptación la dispensa del protesto por contravenir la incondicionalidad y, sobre todo, porque la dispensa sólo es eficaz si quien la hace es el creador del título, para el caso el vendedor-librador (Artículo 399 párrafo 2o. C. de c.).

7. EFECTOS DE LA ACEPTACION

El efecto primordial de la aceptación de la factura cambiaria es transformar al comprador-librado en aceptante, constituyéndolo así en principal obligado cambiario y directo pagador frente a los tenedores legítimos del título. La ley coloca al aceptante dentro de los deudores principales (Artículo 621 C. de c.) y como tal lo hace sujeto pasivo de la acción cambiaria directa (Artículo 616 C. de c.). En consecuencia, por la aceptación el comprador-librado queda obligado en primer lugar con el vendedor-librador, como primer tenedor de la factura cambiaria y, si es el caso, con los sucesivos tenedores legítimos, todos los cuales pueden oportunamente ejercitar el derecho incorporado y la acción cambiaria directa.

Un segundo efecto de la aceptación de la factura cambiaria se da en relación con el contrato de compraventa de mercaderías que le ha dado origen. A este respecto dice la

ley que “una vez que la factura cambiaria fuese aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma expuesta en la misma” (Artículo 593 C. de c.). Este efecto de la aceptación aclara el carácter de abstracta que tiene la obligación del aceptante, que desligada de su causa pasa a derivar exclusivamente de la factura cambiaria. En este concepto, no sería admisible que frente a un tercero de buena fe, el aceptante alegara que no había habido contrato de compraventa o que objetara los términos del mismo expresados en la factura cambiaria.

Finalmente, la aceptación produce el efecto de fijar la obligación del aceptante tal y como aparece en la factura cambiaria, haciéndola inalterable. El aceptante se obliga pues, dentro de los límites del derecho de crédito incorporado a la factura cambiaria, o sea a la totalidad o a la parte insoluta del precio de la compraventa de mercaderías que la motivó (Artículo 591 C. de c.).

Los efectos de la aceptación desde la perspectiva de las relaciones entre el comprador-aceptante y el tenedor y entre el comprador-aceptante y el vendedor-librado, son los siguientes:

A. Efectos entre el comprador-aceptante y el tenedor:

a) La aceptación obliga al comprador-librado a pagar la factura cambiaria al tenedor legítimo. Debe hacerlo al vencimiento, en el lugar y por la totalidad o la parte del precio de la compraventa de mercaderías cuyo derecho de crédito aparece incorporado a la factura cambiaria (Artículos 591, 594 y 595 C. de c.). En caso de falta de pago cabe en contra del comprador-aceptante la acción cambiaria directa (Artículos 616 y 621 C. de c.).

b) La aceptación obliga por sí misma, independientemente de la causa de la factura cambiaria, a tener como ejecutado debidamente el contrato de compraventa de mercaderías y hacer así inoponibles al tenedor las excepciones relativas a dicho contrato (Artículo 593 C. de c.).

B. Efectos entre el comprador-aceptante y el vendedor-librado:

a) La aceptación hace presumir el contrato de compraventa de mercaderías y la entrega real o simbólica de las mismas (Artículo 591 párrafo 3o. C. de c.). Esta presunción admite prueba en contrario y daría pie a una excepción personal contra el vendedor-librador (Artículo 619 inciso 13 C. de c.).

b) La aceptación fija la obligación del comprador-aceptante y la hace irrevocable, constituyéndolo como principal y directo obligado cambiario y como eventual sujeto pasivo de la acción cambiaria directa (Artículos 616 y 621 C. de c.).

8. FALTA DE ACEPTACION

En principio, el comprador-librado está obligado a aceptar la factura cambiaria. A tal efecto el Código de Comercio dispone que “el comprador estará obligado a devolver al vendedor, debidamente aceptada, la factura cambiaria original...” (Artículo 591 párrafo 2o. C. de c.); que si la factura le es enviada, “el comprador deberá devolverla al vendedor debidamente aceptada, dentro de ciertos plazos (Artículo 599 C. de c.); y que son determinados los casos en que el comprador “podrá negarse a aceptar la factura” (Artículo 600 C. de c.).

Frente al mecanismo legal que por un lado impone al comprador-librado la obligación de aceptar y por el otro le permite en determinados casos negarse a aceptar, cabe preguntarse si no es que se le da valor jurídico al silencio. Es decir, que lo que la ley pretende es que se considere que el comprador-librado que deja transcurrir los plazos de devolución sin expresar su negativa fundada de aceptación, está reconociendo que debe la suma indicada en la factura cambiaria y está admitiendo el vencimiento. La respuesta debe ser afirmativa y de consiguiente, no impugnar la factura cambiaria mediante la negativa fundada de aceptación, constituye una presunción simple de la existencia y de las condiciones del contrato de compraventa de mercaderías que dió origen al título.

La falta de aceptación por parte del comprador-librado de la factura cambiaria trae como consecuencia fundamental la de dejarlo fuera del círculo cambiario o, dicho en otras palabras, de la relación cambiaria.

El hecho de la no aceptación no afecta la conservación de los derechos cambiarios frente a los signatarios de la factura cambiaria, siempre que el tenedor haya cumplido con la carga de la presentación en tiempo. Es decir, queda fuera de la relación cambiaria el comprador-librado que no aceptó, pero no los demás signatarios de la factura como el vendedor-librador, los endosantes si es que el título se puso en circulación, y los avalistas si es que los ha habido.

Si la factura cambiaria no contiene cláusula de dispensa del protesto ("sin protesto", "sin gastos" u otra expresión equivalente, Artículo 399 párrafo 2o. C. de c.), la presentación oportuna y la falta de aceptación deben comprobarse por medio del protesto, el cual no puede suplirse por ningún otro acto (Artículo 399 párrafo 1o. C. de c.).

En el caso de que sí haya cláusula de dispensa del protesto, éste no será necesario sin que ello dispense al tenedor de la factura cambiaria de la carga de la presentación en tiempo. La prueba de la falta de presentación oportuna corre a cargo de quien la invoque en contra del tenedor, no sólo por aplicación analógica de la disposición que contiene el Código de Comercio para la letra de cambio (Artículo 470), sino por tratarse de una circunstancia impeditiva que hace valer el demandado contradiciendo la pretensión del tenedor de la factura cambiaria (Artículo 126 párrafo 2o. Código Procesal Civil y Mercantil).

Sumario:

1. Generalidades. 2. Concepto. 3. Naturaleza jurídica.
 4. Caracteres. 5. Elementos. 6. Efectos. 7. Diferencias con la fianza.
-

1. GENERALIDADES

Todos los que intervienen en la relación cambiaria, que para el caso de la factura cambiaria son el vendedor-librador, el comprador-aceptante y los endosantes, tienen la calidad de deudores principales, razón por la cual en su contra se puede ejercitar acción cambiaria, sea conjuntamente o sólo contra alguno o algunos de ellos, sin que se deba seguir el orden de las firmas (Artículo 621 C. de c.). En consecuencia, a medida que la factura cambiaria circula como título de crédito a la orden, va añadiendo nuevos obligados y por lo mismo se refuerza su crédito.

La persona obligada cambiariamente debe cumplir voluntariamente su prestación y para el evento del incumplimiento, responde la totalidad de su patrimonio como objeto susceptible de ejecución forzosa. Los títulos de crédito tienen vocación de cumplimiento voluntario, y en la vida mercantil, por el valor que se le da al buen crédito y a la fama comercial, se considera que es suficiente la garantía genérica sobre el patrimonio. Sin embargo, la garantía genérica sobre el patrimonio del deudor puede ser problemática, no sólo porque el patrimonio tiene una existencia esencialmente cambiante, sino porque otros acreedores tienen la misma posibilidad de ejecución o intervención sobre los bienes que lo constituyen. Para solucionar el problema de la deficiencia de la garantía genérica, las obligaciones cambiarias pueden ser asistidas de

garantías personales, al igual que cualquier otras, pero además la ley ha previsto una forma de garantía típica: el aval.

El aval se generó y perfeccionó como una cláusula propia de la letra de cambio y luego fué utilizada en otros títulos de crédito. Es así que al estructurarse modernamente la parte general de los títulos de crédito, como acontece en la legislación guatemalteca, el aval se haya desplazado encontrando en ella su ubicación adecuada. Como institución general de los títulos de crédito es utilizable en la factura cambiaria sin que haya ninguna particularidad en su régimen jurídico.

Se ha discutido cuál sea el origen del término. Para algunos significa "abajo" y hace referencia al lugar en que pone su firma quien lo presta; otros opinan que no es más que la unión apocopada de "a valer" y hay quienes creen que viene de "ad valorem". Sea cual sea su origen, el hecho es que la palabra aval ha hecho fortuna y hoy día no sólo tiene carta de naturaleza dentro del Derecho cambiario, sino que su uso se ha extendido para designar figuras jurídicas de garantía de muy diversa naturaleza.

2. CONCEPTO

Para fijar el concepto del aval es necesario tener en cuenta que es una garantía propia de los títulos de pago, es decir, de aquellos que contienen la obligación de pagar una suma determinada de dinero. La factura cambiaria pertenece a esta clase de títulos, ya que al incorporar un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de una compraventa de mercaderías, ello implica desde el lado pasivo incorporar la obligación de pago de la totalidad o de una parte del precio (Artículos 591, 594 y 595 C. de c.). El aval constituye una garantía dada por una persona, de que el título será pagado a su vencimiento, a cuyo efecto formula la declaración pertinente en el propio documento.

Desde el punto de vista de la práctica, se puede afirmar que cuando las firmas de los obligados cambiarios son solventes y merecen por ello confianza, no se utiliza el aval y que éste puede encontrar mayor uso en operaciones en que intervengan los bancos y éstos exijan mayor garantía. Como

la factura cambiaria está orientada hacia el descuento bancario, es obvio que a medida que se generalice su instrumentalización en este sentido, los bancos vayan requiriendo el aval.

El Código de Comercio establece que “mediante el aval, se podrá garantizar en todo o en parte el pago de los títulos de crédito que contenga obligación de pagar dinero” (Artículo 400). Como ya dijimos, la factura cambiaria incorpora la obligación del comprador-librado de pagar la suma de dinero proveniente del precio de una compraventa de mercaderías. De consiguiente, el aval es aplicable.

Se podría definir el aval diciendo que es el acto cambiario, escrito en el propio título o en hoja adherida, mediante el cual una persona llamada avalista garantiza el pago del mismo obligándose de manera autónoma.

3. NATURALEZA JURIDICA

El aval es jurídicamente una garantía, ya que es una forma de la cual puede valerse el beneficiario de un título de crédito, para asegurar la realización del derecho incorporado, en caso de incumplimiento de los obligados cambiarios.

Es también una garantía objetiva. El avalista no garantiza que una persona concreta (el avalado) pagará, sino que el título será pagado. Es una garantía que se da no a favor de una persona determinada, sino a favor del título o, para mayor claridad, es garantía de la obligación de pago incorporada al título o, en otras palabras, de efectiva realización del derecho incorporado.

El aval es además una garantía autónoma, en el sentido de que subsiste independientemente de las otras obligaciones cambiarias.

La naturaleza jurídica del aval como garantía objetiva y autónoma, es recogida por nuestra legislación al disponer que el avalista queda obligado a pagar el título de crédito, hasta el monto avalado, y que su obligación es válida aún cuando la del avalado sea nula por cualquier causa (Artículo 403 C. de c.).

4. CARACTERES

Las notas que caracterizan jurídicamente el aval son:

a) *Es un acto cambiario.* Esta nota encuentra acogida en el Código de Comercio que disciplina el aval dentro del conjunto de disposiciones generales de los títulos de crédito y como forma de garantía propia de los que, como la factura cambiaria, contengan obligación de pagar una suma de dinero (Artículo 400 y 405).

b) *Es un acto escrito de constancia en el documento.* Esta característica deriva de la literalidad propia de los títulos de crédito, en atención a la cual la ley dice que el aval debe constar en el título mismo o en hoja que a él se adhiera (Artículo 401 C. de c.).

c) *Es un acto formal.* A este efecto, legalmente se impone que “se expresará con la fórmula por aval u otra equivalente”, “deberá llevar la firma de quien lo preste” y que “la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá por aval” (Artículo 401 C. de c.). Además integra los requerimientos de forma el que sea acto escrito, de constancia en el documento o en hoja adherida, expresado mediante el término aval u otro equivalente, con indicación de por quién se presta y con la firma de quien lo hace. No significa que deje ser acto formal el hecho de que a la firma a la cual no se le pueda atribuir otro sentido, se le de el carácter de aval, ya que ésto no es más que una manifestación del simbolismo que informa la técnica jurídica de los títulos de crédito.

d) *Es un acto incondicionado.* Sería contrario a su propia naturaleza que el aval, cuyo objeto es garantizar el pago de un título de crédito, pudiera condicionarse, cuando, como en el caso de la factura cambiaria, el derecho y consecuentemente la obligación incorporada, son incondicionales. La ley únicamente permite que el aval garantice en todo o en parte el pago del título (Artículo 400 C. de c.).

e) *Es un acto accesorio.* La accesoriedad del aval es en el aspecto formal, puesto que supone la existencia previa del

título cuyo pago garantiza, de lo contrario no podría constar en el documento mismo o en hoja a él adherida como impone la ley (Artículo 401 C. de c.).

5. ELEMENTOS

En el aval puede hacerse referencia a elementos subjetivos y objetivos.

A. *Elementos subjetivos.*

Los sujetos o elementos personales del aval son el avalista y el avalado.

a) Avalista es quien, al suscribir la fórmula del aval o poner su firma en un título de crédito, sin que a ésta se le pueda atribuir otro significado, garantiza en todo o en parte el pago del título. Avalista puede ser cualquiera de los signatarios del título o quien no haya intervenido en él (Artículo 400 C. de c.). Lo más corriente es que sea alguien que no aparece como signatario, ya que lo que se busca con el aval es introducir una nueva garantía de la obligación cambiaria.

b) *Avalado* es la persona por la cual se presta el aval. En la cláusula del aval debe indicarse la persona por quien se presta, y a falta de indicación, se entienden garantizadas las obligaciones del signatario que libere mayor número de obligados (Artículo 404 C. de c.). En la factura cambiaria el signatario que libera mayor número de obligados es el comprador-aceptante. La doctrina admite que el aval se preste por persona cuya firma no figura todavía en el título, en cuyo caso sería una obligación subordinada a la existencia futura de la firma del avalado. La legislación guatemalteca no repugna esta posibilidad, antes bien, la permite, dada la amplitud con que se refiere a la persona del avalado. Es de utilidad práctica poder integrar un título de crédito como la factura cambiaria, incluso con sus garantías, sin atenerse a un rígido orden en las firmas.

B. *Elemento objetivo.*

El elemento objetivo del aval es la suma garantizada. En la factura cambiaria dicha suma será la totalidad o parte del

precio de la compraventa de mercaderías que le ha dado origen (Artículo 591 C. de c.). La ley admite que se garantice en todo o en parte el pago de los títulos de crédito que contengan obligación de pagar dinero (Artículo 400 C. de c.), lo cual implica que en la factura cambiaria sería posible garantizar sólo una fracción de la totalidad o de la parte insoluta de la compraventa.

Otra regla aplicable a la factura cambiaria es la que establece que si no se indica cantidad en el aval, se entiende que garantiza el importe total del título (Artículo 402 C. de c.).

6. EFECTOS

El principal efecto jurídico del aval es obligar al avalista introduciéndolo en la relación cambiaria. El avalista se convierte en deudor y su obligación, por ser autónoma, subsiste aún cuando la obligación garantizada sea nula (Artículo 403 C. de c.).

La especial garantía que es el aval, produce el efecto de atribuir al avalista la calidad de deudor cambiario, y de consiguiente le concede al acreedor el derecho a reclamarle el importe del título como deudor principal (Artículo 621 C. de c.).

La obligación del avalista es la misma del avalado, razón por la cual puede invocar nulidad y oponer excepciones. Para ejercitar y conservar los derechos incorporados al título de crédito en contra de la persona que prestó el aval, el tenedor no tiene que cumplir ninguna formalidad especial. Habrá cumplido su deber o, mejor dicho, se habrá desembarazado de sus cargas, cuando haya realizado todos los actos necesarios para conservar la acción cambiaria contra la persona avalada. En pocas palabras, el tenedor no necesita cumplir frente al avalista acto alguno.

El aval sólo tiene eficacia con relación a la obligación del avalado. Esto se infiere del contexto de los preceptos del Código de Comercio dedicados al aval y particularmente de las disposiciones conforme a las cuales el avalista queda obligado a pagar el título de crédito hasta el monto del aval y

si paga adquiere los derechos cambiarios contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título (Artículos 403 y 405 C. de c.).

Si analizamos los efectos del aval desde el punto de vista del tenedor del título, vemos que el avalista asume una obligación directa, en el sentido de que no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse de una vez contra el avalista (Artículo 621 C. de c.). Entre avalista y avalado, el aval sólo tiene eficacia con respecto de la obligación del avalado.

7. DIFERENCIAS CON LA FIANZA

Resulta conveniente para una mejor comprensión del aval, establecer sus diferencias con la fianza, figura jurídica con la que frecuentemente se le asimila.

Las diferencias consagradas por la doctrina y recogidas por nuestra legislación pueden resumirse así:

a) El aval es una garantía objetiva; su finalidad exclusiva es asegurar la ejecución de la obligación de pago contenida en el título. La fianza es garantía subjetiva que se presta para asegurar el cumplimiento de la obligación de un deudor determinado.

b) En el aval, el avalista es deudor autónomo: se le puede exigir el pago sin habérselo reclamado antes al avalado. En la fianza únicamente se puede acudir al fiador, si previamente se ha hecho orden y excusión de los bienes del fiado.

c) El aval debe constar en el propio título de crédito. La fianza puede constituirse por separado del documento en que se contrajo la obligación garantizada.

d) El aval se presume si aparece en el título de crédito una firma a la cual no se le pueda atribuir otra significación. La fianza debe ser expresa.

e) En el aval no se observa el principio de que lo

accesorio sigue a lo principal, sino que por el contrario, la obligación del avalista, por su carácter autónomo, subsiste aún en el caso de nulidad de la obligación garantizada. En la fianza sí tiene aplicación el referido principio, ya que la ley considera nula la fianza si recae sobre obligación que no sea válida.

f) El aval supone dos vínculos obligatorios: hay dos obligaciones autónomas, la del avalado y la del avalista, ambas respecto de la relación cambiaria. La fianza contiene un solo vínculo y dos deudores.

Sumario:

1. Generalidades. 2. Concepto. 3. Naturaleza jurídica.
 4. Caracteres. 5. Clases de vencimiento. 6. Vencimiento anticipado. 7. Efectos del vencimiento.
-

1. GENERALIDADES

El derecho incorporado a la factura cambiaria está, como el de los demás títulos de crédito, vocacionalmente dirigido a su ejercicio, lo cual implica, desde el lado pasivo, que la obligación incorporada tiene como destino cumplir su finalidad, esto es, la satisfacción del acreedor mediante la ejecución por parte del deudor de la prestación debida. Es lo que en general se llama cumplimiento.

Hemos hecho reiterada referencia a que la factura cambiaria "incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa" de mercaderías, lo que desde el ángulo del deudor, o sea el comprador-librado, significa obligación de pagar la suma indicada en el documento, en dicho concepto. El comprador-librado satisfecerá al acreedor (vendedor-librador) pagando la indicada suma.

Ahora bien, el ejercicio del derecho y el consecuente cumplimiento de la obligación cambiaria, están sujetos a un requisito de tiempo: la llegada de la fecha u oportunidad fijados en el propio título de crédito, que es lo que cambiariamente se conoce con el nombre de vencimiento.

El vencimiento como ocasión del ejercicio y del cumplimiento del derecho incorporado es por lo dicho una mención de capital importancia en los títulos de crédito y especialmente en los que, como la factura cambiaria,

incorporan una obligación de pago. Por ello la ley impone como uno de los requisitos insubsanables “la fecha de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título de crédito incorpora” (Artículo 386 inciso 4o. C. de c.). Vamos a ocuparnos a continuación del régimen jurídico del vencimiento de la factura cambiaria.

2. CONCEPTO

Se entiende por vencimiento la fecha u oportunidad en que la obligación contenida en la factura cambiaria será exigible o, dicho en otros términos, en que el derecho de crédito a la totalidad o a la parte insoluta de la compraventa, incorporado a la factura cambiaria, podrá ejercitarse.

La factura cambiaria debe contener, como uno de los requisitos generales de los títulos de crédito (Artículo 386 inciso 4o. C. de c.), la indicación precisa del vencimiento, ya que se exige “la fecha de cumplimiento o ejercicio de los derechos incorporados”. Es decir, que el título debe enunciar la fecha u oportunidad en que la obligación cambiaria será exigible. Antes de esa fecha la obligación de pagar existe pero no es posible exigir su cumplimiento; el derecho incorporado no puede ejercitarse, salvo en los casos de vencimiento anticipado.

Como una consecuencia de que el vencimiento sea un requisito necesario e insubsanable de los títulos de crédito, todos los integrantes del círculo cambiario tienen la certeza de que en tanto no llegue la fecha u oportunidad prevista, la obligación de pago incorporada no les podrá ser exigida. Normalmente el pago sólo es exigible al ocurrir el vencimiento.

El tenedor del título sabe por su parte, que el derecho de crédito incorporado le permite disponer de él pero no ejercitarlo, sino hasta que se produzca el vencimiento.

La importancia del vencimiento radica en que tanto la obligación como el derecho incorporados a la factura cambiaria, se actualizan únicamente al ocurrir aquél.

3. NATURALEZA JURIDICA

El vencimiento es desde el punto de vista jurídico, la llegada de un término, ya que se trata de un momento temporal perfectamente individualizado. Es la llegada del acontecimiento futuro y de realización cierta que suspende la exigibilidad del derecho incorporado a la factura cambiaria.

También puede considerarse el vencimiento como uno de los requisitos o menciones obligatorios de la factura cambiaria. De conformidad con la ley no puede haber una factura cambiaria sin que contenga la mención del vencimiento o "fecha de cumplimiento o ejercicio" de los derechos incorporados, ya que por tratarse de un requisito esencial e insubsanable, el documento en que se omite carece de la calidad de título de crédito y de consiguiente no produce los efectos que para tal categoría jurídica establece el Código de Comercio (Artículo 386).

4. CARACTERES

Como notas características del vencimiento de la factura cambiaria, pueden considerarse:

a) Es un requisito o mención obligatorio (Artículo 386 inciso 4o. C. de c.).

b) Es un requisito insubsanable (Artículo 386 C. de c.). Este carácter surge del hecho de que la ley no incluye "la fecha de cumplimiento o ejercicio de los derechos incorporados" dentro de los casos de subsanación de requisitos (Artículo 386 párrafo 2o. C. de c.), ni establece un tipo especial de vencimiento para el caso de silencio.

c) Puede ser único o por abonos (Artículo 595 C. de c.).

d) Debe ser preciso, ya que hay un interés de todos los participantes en la relación cambiaria de que no haya duda alguna acerca de la oportunidad en que el derecho incorporado puede ejercitarse y la obligación de pago debe cumplirse.

e) Debe ser posible.

El vencimiento de la factura cambiaria está orientado a que con las características de precisión, certeza y posibilidad, sea fácil el ejercicio del derecho incorporado, lo cual es de singular importancia para la circulación.

5. CLASES DE VENCIMIENTO

El Código de Comercio no impone, como lo hace para la letra de cambio, tipos específicos de vencimiento para la factura cambiaria. Se limita, por un lado, a establecer en general el requisito de la fecha de ejercicio o cumplimiento del derecho incorporado y, por otro, a permitir en la factura cambiaria el pago en abonos (Artículos 386 y 595 C. de c.). Esto nos lleva a considerar que es posible que el derecho de crédito incorporado a la factura cambiaria admita dos modalidades: la de un solo pago que implica consecuentemente un vencimiento único, y la de pago por abonos que significa vencimientos sucesivos.

De consiguiente, en la factura cambiaria son legalmente factibles:

a) Un solo vencimiento, en cuyo caso bastará con que en el documento se indique claramente la fecha de ejercicio o cumplimiento del derecho de crédito incorporado a la factura cambiaria (Artículo 386 inciso 4o. C. de c.). El vencimiento único deberá reunir las características ya enunciadas de precisión, certeza y posibilidad, es decir, debe señalarse un día exacto que inexorablemente deba llegar.

b) Vencimientos sucesivos, para el caso de que “el pago haya de hacerse en abonos”, evento en el cual la factura cambiaria deberá contener como requisitos específicos (Artículo 595 C. de c.):

- 1o. El número de abonos;
- 2o. La fecha de vencimiento de los mismos; y
- 3o. El monto de cada uno.

Además, dispone la ley que los pagos parciales se harán constar en la misma factura cambiaria con indicación de la

fecha en que fueron hechos, y que si el interesado lo pide se le extenderá constancia por separado.

6. VENCIMIENTO ANTICIPADO

Existen casos determinados por la ley, en que es posible exigir el cumplimiento de la obligación cambiaria antes del vencimiento fijado en la factura cambiaria. Estos casos se conocen con el nombre de vencimiento anticipado y son:

a) Cuando se ha rehusado la aceptación o ésta es parcial (Artículo 615 inciso 1o. C. de c.).

b) Cuando el comprador (librado o aceptante) fuere declarado en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso o de otra situación equivalente (Artículo 615 inciso 3o. C. de c.).

El vencimiento anticipado de la obligación cambiaria tiene por objeto permitir el ejercicio del derecho incorporado cuando es obvio que el pago no será hecho por el librado (comprador en el caso de la factura cambiaria), ya sea por haberse negado a la aceptación, haberla hecho parcialmente, o por verse su patrimonio afectado por una situación de anormalidad. En dichos casos la ley garantiza al tenedor el ejercicio de su derecho contra el vendedor-librador y cualquiera de los endosantes y avalistas, a efecto de proteger la circulación y la realización efectiva de la obligación de pago contenida en la factura cambiaria.

7. EFECTOS DEL VENCIMIENTO

El vencimiento produce varios efectos. Veámoslos:

a) El principal efecto es hacer exigible la obligación de pago contenida en la factura cambiaria o, dicho de otro modo, hacer posible el ejercicio del derecho al pago de la suma de dinero incorporado a ella. Hace pues, posible el cumplimiento o ejercicio del derecho incorporado (Artículos 386 inciso 4o. y 615 C. de c.).

b) Determinar la caducidad o perjuicio de la factura cambiaria no cobrada al vencimiento ni protestada

oportunamente, si es que el protesto era necesario por no haber cláusula de dispensa del mismo (Artículo 623 C. de c.).

c) Obligar al tenedor de la factura cambiaria a exigir su pago el día del vencimiento o al siguiente día hábil si aquél fuere inhábil (Artículo 624 C. de c.), ya que de lo contrario no podría levantar el oportuno protesto si éste fuere necesario, o daría lugar a que se alegara en su contra la falta de presentación en tiempo.

d) Originar la carga del protesto si es que la factura cambiaria no contenía cláusula de dispensa (Artículo 399 C. de c.).

Sumario:

1. Generalidades. 2. Concepto. 3. Naturaleza jurídica.
 4. presentación al pago. 5. Requisitos del pago. 6. Clases de pago. 7. Efectos del pago. 8. Pago anticipado.
-

1. GENERALIDADES

El pago es uno de los modos de cumplimiento de las obligaciones. De él se ocupa en general para todo el orden jurídico-privado el Código Civil, destinándole el capítulo VI del Título II de la Primera Parte del Libro V, que dedica al “Derecho de Obligaciones” (Artículos 1380 y siguientes).

Como consecuencia del sistema dual de códigos propio del derecho privado guatemalteco, en el ámbito de las obligaciones rige el principio de que sólo a falta de disposiciones especiales del Código de Comercio se aplican las del Código Civil. Ahora bien, el Código de Comercio escasamente dedica su atención al pago y en el campo del Derecho cambiario las constantes referencias al pago de los diversos títulos de crédito disciplinan aspectos muy concretos que son más que todo de mecánica. De ahí pues, que sea permanente la presencia de las normas del Código Civil y que al estudiar el pago de un título de crédito como la factura cambiaria, lo hagamos teniendo presente ese entramado jurídico básico y nos concretemos únicamente a aquello que tiene relevancia cambiaria.

2. CONCEPTO

Se entiende por pago, el cumplimiento efectivo de la obligación. La factura cambiaria, según ha quedado reiteradamente dicho, al incorporar un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de una compraventa de

mercaderías, incorpora implícitamente la obligación de pagar a su vencimiento una suma determinada de dinero, obligación que se cumple mediante la entrega al tenedor de la factura cambiaria de dicha suma.

La importancia económica y la difusión en el comercio de la factura cambiaria descansa precisamente en la posibilidad protegida por el derecho de obtener en su día, el cumplimiento de la obligación de pago de la suma de dinero consignada en ella. La factura cambiaria está orientada desde su creación al pago puntual. De ahí la relevancia que tiene el régimen jurídico del pago.

El pago de la factura cambiaria puede definirse como el exacto cumplimiento, por parte del cambiariamente obligado, de la prestación dineraria en ella consignada.

3. NATURALEZA JURIDICA

Desde el punto de vista jurídico, el pago es uno de los modos de cumplimiento de las obligaciones y es el que corresponde a las obligaciones dinerarias.

Como la factura cambiaria incorpora la obligación de entregar una suma determinada de dinero que corresponde a la totalidad o a la parte insoluta del precio de una compraventa de mercaderías (Artículo 591 párrafo 1o. C. de c.), su forma específica de cumplimiento es el pago.

El pago es el cumplimiento voluntario de la obligación que tiene por objeto una suma de dinero. Es el medio más típico y perfecto de extinción de las obligaciones. Frente al tenedor de la factura cambiaria que ejercita el derecho de crédito a ella incorporado de recibir una suma determinada de dinero, el deudor cambiario extingue su obligación entregando dicha suma. El pago es pues, un acto jurídicamente relevante que extingue la obligación. Se considera por la doctrina que es un acto jurídico unilateral con el que queda inmediatamente actuada la voluntad de cumplir.

Como tanto la pretensión del tenedor y la obligación del deudor cambiario, tienen por objeto una suma de dinero, el

pago es un acto real de extinción que libera al deudor porque es un hecho efectivo la prestación debida.

4. PRESENTACION AL PAGO

A. Concepto.

Si el pago de la factura cambiaria es el exacto cumplimiento de la prestación dineraria en ella contenida, el obligado a tal cumplimiento se encuentra, a diferencia de lo que normalmente ocurre en el tráfico jurídico, con que el acreedor (tenedor de la factura cambiaria), debe presentarla para su pago. El pago de la factura cambiaria no puede ser realizado sin la cooperación del acreedor cambiario por dos razones fundamentales: una, porque si el documento ha circulado el deudor ignora quién es su acreedor y dos, porque la exhibición del título es necesaria para el ejercicio del derecho incorporado.

El tenedor de la factura cambiaria tiene, de conformidad con lo dicho, la carga de presentar el título para su pago, por aplicación de la regla general de los títulos de crédito, según la cual, "el tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y de entregarlo en el momento de ser pagado" (Artículo 389 C. de c.). Al tenedor compete una carga y al deudor un derecho, lo que le da a la factura cambiaria la naturaleza de un título de presentación.

La presentación de la factura cambiaria para el pago puede definirse como el acto jurídico del acreedor cambiario (tenedor), que consiste en la exhibición material del documento, hecha al deudor en el tiempo y lugar en él establecidos, a efecto de obtener la prestación dineraria que en él se consigna.

B. Naturaleza jurídica.

La presentación al pago es para el tenedor de la factura cambiaria una carga, ya que es condición necesaria para la conservación de sus derechos cambiarios contra el vendedor-librador, el comprador-aceptante, los endosantes y los avalistas (Artículos 389, 615 inciso 2o., 621 y 622 C. de c.).

Además de ser una carga, la presentación de la factura cambiaria para el pago es un acto jurídico, ya que se trata de un acontecimiento voluntario, realizado por el acreedor cambiario (tenedor), con la finalidad de determinar un resultado (el pago), el cual se toma en consideración por el derecho (se extingue la obligación).

El acto de presentación es un acto necesario que no puede ser suplido por ningún otro.

C. Requisitos.

Los requisitos que en orden a los sujetos, al objeto y a la actividad debe reunir la presentación para el pago, son:

a) *Subjetivos*: los sujetos que intervienen en la presentación al pago de la factura cambiaria son el tenedor y el comprador-aceptante. El primero es el sujeto activo, o sea quien hace la exhibición material del documento para conservar sus derechos y concretamente para obtener la satisfacción de su derecho de crédito incorporado; puede hacer la presentación un banco o un tercero siempre que hayan recibido el título por endoso en procuración. El segundo, es la persona a quien se le presenta la factura cambiaria para que cumpla la prestación y consecuentemente extinga la obligación cambiaria; se trata del comprador-aceptante.

b) *Objetivo*: El objeto de la presentación al pago es la factura cambiaria misma, desde luego que se trata del ejercicio del derecho que en ella se consigna, y en caso de obtener el pago habrá que entregarla o hacer mención en ella del pago parcial, si fuere el caso, y especialmente si el pago es en abonos (Artículos 389 y 595 C. de c.).

c) *De la actividad*:

a') *Tiempo*: La presentación de la factura cambiaria para su pago debe hacerse el día de su vencimiento, es decir, en la fecha de cumplimiento o ejercicio del derecho incorporado, y si éste fuere inhábil, el día siguiente hábil (Artículos 386 inciso 4o. y 624 C. de c.).

b') *Forma*: Dos son las formas que admite la presentación al pago de la factura cambiaria: la simple exhibición material del título hecha por el propio tenedor, y la notarial para el caso del protesto (Artículos 389 y 399 C. de c.). Es importante señalar que no cabe la presentación en Cámara de Compensación, ya que esta forma está reservada por normas especiales únicamente para la letra de cambio y el cheque, sin que las mismas admitan jurídicamente aplicación analógica a la factura cambiaria.

c') *Lugar*: La presentación para el pago ha de hacerse en el lugar indicado en la factura cambiaria para el cumplimiento o ejercicio del derecho incorporado (Artículo 386 inciso 4o. C. de c.). Si no aparece mencionado el lugar se tendrá como tal el domicilio del creador del título, esto es, del vendedor-librador. Repárese bien que la ley, al considerar como subsanable la omisión del requisito de lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho incorporado, opta como lugar alternativo por el domicilio del creador, que en la factura cambiaria es el vendedor.

D. Efectos

La presentación al pago de la factura cambiaria, produce los siguientes efectos:

a) Determina con respecto del comprador-aceptante, al acreedor cambiario. Hasta el momento de la presentación el comprador-aceptante que ignora si la factura cambiaria entró en circulación, ignora quién es el actual tenedor y de consiguiente quién tiene la titularidad del derecho incorporado.

b) Coloca al comprador-aceptante en aptitud de pagar la factura cambiaria.

c) Origina en caso de incumplimiento y si la factura cambiaria no contiene cláusula de dispensa del protesto, la necesidad de protestarla (Artículo 399 C. de c.).

d) Conserva para el tenedor los derechos cambiarios.

5. REQUISITOS DEL PAGO

A. Requisitos subjetivos.

a) *Quiénes pueden efectuar el pago:* Lo normal es que el pago sea hecho por el obligado directo, o sea el comprador-aceptante de la factura cambiaria y, en su caso, su avalista (Artículos 403, 404, 461, 616 y 621 C. de c.). Pueden también pagar, ya que son deudores cambiarios principales: el librador (vendedor), los endosantes y los avalistas (Artículo 62. C. de c.).

b) *Quiénes pueden percibir el pago:* Tiene derecho al pago, el tenedor legítimo de la factura cambiaria. Si el título no ha entrado en la circulación, el tenedor legítimo será el vendedor-librador. En caso haya circulado, el tenedor legítimo será un endosatario, ya que la factura cambiaria es un título de crédito a la orden. La legitimación del endosatario se produce mediante la cadena ininterrumpida de los endosos, ya que se considera propietario del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación (Artículos 414 y 430 C. de c.). Además, el tenedor debe identificarse, puesto que el que paga está obligado a verificar la identidad del tenedor y la continuidad de los endosos (Artículo 431 C. de c.).

B. Requisitos objetivos.

a) *El pago debe ser en dinero.* La factura cambiaria contiene un derecho de crédito a la totalidad o la parte insoluta de una compraventa de mercaderías, es decir, a la totalidad o parte del precio, lo cual se expresa mediante una suma determinada de dinero. De consiguiente sólo cumple su obligación de pago el comprador-aceptante que entregue la referida suma (Artículos 591 y 595 C. de c.). El pago debe hacerse en moneda nacional, es decir, en quetzales (Artículo 2o. de la Ley Monetaria).

b) *El pago debe ser íntegro* ya se trate de un solo pago o pago por abonos, ya que si bien el tenedor no puede rechazar un pago parcial, evento en el cual conserva la factura cambiaria haciendo mención en ella del pago y dando recibo separado (Artículo 389 C. de c.), tiene el derecho de

ejercitar sus acciones por la suma no pagada (Artículo 615 inciso 2o. C. de c.).

c) *El pago debe ser puntual*, es decir, debe hacerse en la fecha de cumplimiento total o de cada uno de los abonos en que se ha fraccionado el precio de la compraventa contenido en la factura cambiaria (Artículos 386 inciso 4o. y 595 C. de c.).

d) *El pago debe hacerse en el lugar señalado*. Ya vimos que uno de los requisitos de la factura cambiaria es la mención del lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho incorporado, y que en caso de omisión se tendrá por tal el domicilio del vendedor-creador (Artículo 386 C. de c.).

e) *El pago debe hacerse contra entrega de la factura cambiaria*. La ley dispone que el tenedor no solamente está obligado a exhibir el título, sino también a entregarlo en el momento de ser pagado (Artículo 389 C. de c.).

6. CLASES DE PAGO

La factura cambiaria al igual que otros títulos de crédito que incorporan obligación de pago, admite diferentes clases de pago. La clasificación fundamental es la que distingue entre:

a) *Pago ordinario*, que es el que hace el comprador-librado en atención a la orden que, al incorporar un derecho de crédito sobre el precio de una compraventa de mercaderías, le ha hecho el vendedor-librador. Y,

b) *Pago extraordinario*, que es el que se realiza por cualquiera de los demás firmantes de la factura cambiaria o por un tercero.

También se puede diferenciar entre:

a) *Pago normal*, si lo hace el comprador-librado —aceptante o no—, al ser requerido por el tenedor al vencimiento de la factura cambiaria. Y,

b) *Pago anormal*, si se hace por persona distinta del

comprador-librado, si se realiza después del vencimiento, o si se lleva a cabo a persona distinta del tenedor legítimo.

Formas especiales de pago son:

a) El *pago por consignación o depósito*, que es el que puede hacer el obligado cambiario, cuando la factura cambiaria no es presentada al cobro el día del vencimiento, depositando el importe correspondiente ante un juez utilizando el procedimiento de la consignación (Artículos 1408 a 1414 inclusive, Código Civil y 568 a 571 Código Procesal Civil y Mercantil).

b) El *pago parcial*, que es el que no cubre la totalidad del importe total o del abono correspondiente de la factura cambiaria y que el tenedor puede aceptar, sin que esté obligado a ello. En caso de pago parcial, según ya dijimos, el tenedor debe hacer mención del mismo en la factura cambiaria y dar recibo por separado (Artículo 389 C. de c.).

7. EFECTOS DEL PAGO

El pago de la factura cambiaria produce como efecto general, la liberación de los obligados cambiarios. Este efecto liberatorio varía según quien efectúe el pago:

a) Si paga el comprador-librado, el efecto es plenamente liberatorio; se extingue definitivamente la obligación cambiaria fundamental y en consecuencia se extinguen los vínculos de todas las personas obligadas en la factura cambiaria, es decir, se liberan todos los firmantes del título: vendedor-librador, comprador-librado, endosantes y avalistas. Es indiferente la forma en que se haya realizado el pago: voluntariamente a la presentación de la factura cambiaria o judicialmente mediante el ejercicio de la acción cambiaria. En otras palabras, el derecho de crédito incorporado a la factura cambiaria se extingue.

b) Si paga un endosante, en la eventualidad de que la factura cambiaria haya entrado en circulación, el efecto es liberatorio solamente para los endosantes posteriores y no para los precedentes ni para el vendedor-librador, ya que la ley le concede el derecho de ejercitar la acción cambiaria en

contra de los signatarios anteriores (Artículos 621 C. de c.).

c) Si paga un avalista, los efectos que se producen son los mismos que si paga la persona a quien avaló y él tiene derecho a proceder contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud de la factura cambiaria (Artículo 405 C. de c.).

d) Si paga uno de los signatarios solidarios —firmantes de un mismo acto cambiario—, el pago no confiere a quien lo hace, respecto de los demás firmantes del acto, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás co-obligados, pero deja expeditas las acciones cambiarias contra los demás obligados cambiarios que corresponda según la posición del acto cambiario indicado (Artículo 398 C. de c.).

e) Si paga el vendedor-librador, se liberan las obligaciones de todos los endosantes y sus avalistas, pero él conserva su acción contra el aceptante, ya que éste queda obligado aún con el comprador-librador, por efecto de la aceptación misma (Artículos 461 y 621 C. de c.).

8. PAGO ANTICIPADO

Se entiende por pago anticipado el que se hace antes del vencimiento fijado en el título de crédito. En la factura cambiaria que como ya dijimos tiene igual que la letra de cambio vocación de circular, pueden darse las mismas razones para creer que, en algunos casos tanto el vendedor-librador como cualquier otro tenedor, tengan más interés en endosar la factura cambiaria que en recibir su importe. Desde este punto de vista puede admitirse para la factura cambiaria una aplicación analógica de las normas que se refieren al pago anticipado, conforme a las cuales el tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento y el librado que paga anticipadamente es responsable de la validez del pago (Artículos 466 y 467 C. de c.). Lo anterior quiere decir que sí puede haber pago anticipado si tenedor y comprador-librado están de acuerdo, pero el último se hace responsable de la validez de dicho pago.

Sumario:

1. Generalidades. 2. Concepto. 3. Naturaleza jurídica.
 4. Caracteres. 5. Funciones. 6. Requisitos. 7. Efectos.
-

1. GENERALIDADES

Todos los integrantes de la relación cambiaria deben cumplir exactamente las obligaciones y cargas que les son propias. Es el preciso cumplimiento el que preserva ciertos derechos que de lo contrario decaen y ya no pueden ejercitarse válidamente.

Ya hemos visto que el tenedor de la factura cambiaria, para ejercer el derecho incorporado, tiene la obligación de exhibir el título (Artículo 389 C. de c.). Esto significa que el tenedor tiene la carga de presentar la factura cambiaria tanto para la aceptación como para el pago. Dicha presentación debe hacerse en el lugar, tiempo y forma que legalmente corresponde.

A la presentación cabe que el comprador-librado o aceptante de la factura cambiaria, acepte o pague, según el caso, o bien que se niegue a ello, situación ésta última en la cual el tenedor tendrá derecho a obtener el pago en forma de cumplimiento forzoso. Para poder ejercer el derecho mediante el cumplimiento forzoso, se requiere haber hecho la presentación en debida forma. La ley establece que el protesto es el medio idóneo para comprobar el exacto cumplimiento de la carga de presentación y de la actitud del librado o del aceptante.

El régimen jurídico del protesto está integrado por la disposición general contenida en el artículo 399 del Código de Comercio, los preceptos que lo regulan dentro de la

disciplina de cada título de crédito y los que se incluyen en el Código de Notariado para los aspectos puramente notariales del acto. La normativa más detallada es la que corresponde a la letra de cambio, por su innegable papel pionero en la teoría de los títulos de crédito, y por ello en alguna medida hay que tener presentes disposiciones aplicables por tradición y analogía.

En lo que hace a la factura cambiaria, las disposiciones específicas del protesto están contenidas en los artículos 601, 602 y 603 del Código de Comercio.

Nuestra exposición tratará de fijar el perfil jurídico del protesto de la factura cambiaria, atendiendo al referido complejo normativo.

2. CONCEPTO

La ley establece que “la factura cambiaria podrá ser protestada por falta de aceptación o por falta de pago” (Artículo 601 C. de c.); hace referencia a la oportunidad del protesto por falta de aceptación y a la forma del mismo (Artículos 602 y 603 C. de c.), dejando lo demás a la norma general que impone el protesto como medio de hacer constar la presentación en tiempo y la negativa de aceptación o pago de los títulos de crédito y permite la dispensa del protesto (Artículo 399 C. de c.). Es con fundamento en este juego de disposiciones legales y las del Código de Notariado pertinentes que habrá que construir el concepto que aquí nos interesa.

El protesto se puede definir como el acto notarial, realizado por orden del tenedor de la factura cambiaria, con el objeto de requerir la aceptación o el pago de la misma, comprobar el hecho de la presentación y la actitud del requerido.

En principio, el protesto es legalmente necesario en el caso de la factura cambiaria, ya que rige la expresión de que “salvo disposición legal expresa, ningún otro acto podrá suplir al protesto” (Artículo 399 párrafo 1o. C. de c.). Ahora bien, es posible que el creador del título, esto es el vendedor-librador de la factura cambiaria, dispense al tenedor

de la necesidad del protesto, incluyendo en el título la cláusula "sin protesto", "sin gastos" u otra equivalente que es lo que se llama "cláusula de dispensa" (Artículo 399 párrafo 2o. C. de c.).

En relación con la cláusula de dispensa del protesto, es bueno puntualizar que el único que la puede incluir en la factura cambiaria es el vendedor-creador y que de consiguiente, si la inscribe otra persona se tiene por no puesta, manteniéndose la necesidad del protesto. El hecho de que el protesto no sea necesario por haber cláusula de dispensa válida, no constituye prohibición de levantarlo, pero en tal caso los gastos corren por cuenta del tenedor, lo que implica que en la liquidación de costas no podrá incluirse rubro alguno relacionado con los gastos del protesto (Artículo 399 párrafo 2o. C. de c.).

También es importante consignar que el que no sea necesario el protesto, no excusa al tenedor de la factura cambiaria de la carga de presentación, pero si alguien invoca en contra del tenedor la extemporaneidad o la falta de presentación, la prueba estará a su cargo, ya que se estaría contradiciendo su pretensión aduciendo hechos extintivos o circunstancias impeditivas (Artículo 126 párrafo 2o. C. de c. y 399 párrafo 2o. C. de c.).

3. NATURALEZA JURIDICA

Desde el punto de vista del tenedor de la factura cambiaria, el protesto constituye una carga de la cual tiene que desembarazarse para conservar los derechos cambiarios. A este efecto, en forma imperativa la ley señala por una parte, que la presentación en tiempo de un título de crédito y la negativa de su aceptación o de su pago se harán constar por medio del protesto, y que salvo disposición legal expresa, ningún otro acto podrá suplirlo (Artículo 399 párrafo 1o. C. de c.). Además, la omisión del protesto necesario produce la caducidad de la acción cambiaria del último tenedor del título (Artículo 623 C. de c.). Según lo dicho, cuando el protesto es necesario, la única manera de conservar los derechos incorporados a la factura cambiaria y poder ejercitarlos mediante las acciones cambiarias, es levantándolo

en la forma que la ley establece. Es pues, una carga cuya inobservancia produce la caducidad.

Desde el ángulo del funcionario autorizado legalmente para hacerlo, el protesto es un acto notarial. El Código de Comercio dispone que el protesto se debe levantar con intervención de notario (Artículo 472 C. de c.), precepto que es aplicable por analogía para el caso de la factura cambiaria.

4. CARACTERES

Jurídicamente el protesto reúne las siguientes notas características:

a) *Es un acto jurídico*, ya que depende de la voluntad para llevarse a cabo. La ley lo califica como tal, al decir que “ningún otro acto podrá suplir al protesto” (Artículo 399 párrafo 1o. C. de c.).

b) *Es un acto notarial*, desde luego que por imperativo de una norma analógicamente aplicable a la factura cambiaria, sólo puede hacerse con intervención de notario (Artículo 472 C. de c.), el cual debe ajustar su actividad a lo dispuesto por el Código de Notariado, en lo no expresamente regulado en el Código de Comercio (Artículos 60 y 61 del Código de Notariado y 603 C. de c.).

c) *Es un acto formal*, puesto que debe cumplir requisitos de forma expresamente impuestos por la ley (Artículos 472, 480 y 603 C. de c.), sin lo cual es ineficaz.

d) *Es un acto necesario*, ya que si la factura cambiaria no contiene cláusula de dispensa hecha por el vendedor-creador, es imperativo realizarlo y no puede ser suplido por ningún otro acto (Artículo 399 C. de c.).

5. FUNCIONES

El protesto tiene asignada por la ley una triple función:

a) *Probatoria* del cumplimiento de la carga del tenedor, relativa a la presentación oportuna de la factura cambiaria para la aceptación o el pago, y de la actitud negativa del

comprador-librado frente a tales actos (Artículos 399, 601, 602 y 603 C. de c.).

b) *Conservativa* de los derechos cambiarios, ya que no levantarlo debidamente implica la caducidad de las acciones cambiarias (Artículo 623 C. de c.).

c) *Determinativa* del incumplimiento por parte del comprador-librado de sus obligaciones cambiarias, y de la posibilidad de obtener mediante las acciones cambiarias, el cumplimiento forzoso (Artículo 615 C. de c.).

6. REQUISITOS

Para que el protesto tenga eficacia y produzca sus efectos, así como para que tenga aptitud de cumplir sus funciones, debe llenar determinados requisitos en orden a los sujetos que en él intervienen, a su objeto, al lugar, al tiempo y a la forma de la actividad en que se desenvuelve. El Código de Comercio, en un precepto que es de aplicación por analogía en el caso de la factura cambiaria, establece que el protesto sólo será eficaz si se ha hecho en tiempo y cumpliendo con las disposiciones legales a que tal acto está sujeto (Artículo 472). Veamos la disciplina jurídica de dichos requisitos.

A) Requisitos subjetivos

Los sujetos que intervienen en el protesto son:

a) *El tenedor de la factura cambiaria*, que es quien tiene la carga de levantar el protesto para conservar los derechos incorporados al título o quien lo ordena corriendo con los gastos, si es que el mismo no es necesario por haber cláusula válida de dispensa (Artículo 399 C. de c.). La ley no exige la comparecencia del tenedor al acto del protesto, pero su nombre se incluye en el acta notarial correspondiente, como persona que ha requerido la actividad notarial (Artículo 61 Código de Notariado).

b) *El comprador-librado o aceptante*, que es la persona ante quien se formula el requerimiento de aceptación o pago, según el caso, y quien puede exponer en el acto los motivos de su negativa (Artículo 480 incisos 2o. y 3o. C. de c.). Debe

resaltarse que es precisamente en el acto del protesto que el comprador-librado de la factura cambiaria podrá indicar los motivos de su negativa a aceptar, conforme los casos determinados en el artículo 600 del Código de Comercio. Si el comprador-librado o aceptante no está presente en el acto del protesto, así se hace constar, sin que se suspenda la diligencia (Artículo 474 C. de c.). La persona con quien se entienda el protesto firmará el acta, pero si no puede o no quiere hacerlo, simplemente se indica tal cosa.

c) *El notario*, que es el funcionario autorizado por la ley para levantar el protesto (Artículo 472 C. de c.) y quien está obligado a cumplir los requisitos de forma del acta notarial, de la razón puesta en la factura cambiaria o en hoja adherida, de la protocolación y de los avisos a los signatarios del título (Artículos 480, 481, 482 y 603 C. de c. y 60, 61 y 62 Código de Notariado).

B. Requisitos objetivos

El objeto del protesto es presentar la factura cambiaria a su aceptación o a su pago, requerir de ello al comprador-librado o aceptante y hacer constar su actitud, así como los motivos de su negativa a la aceptación o al pago (Artículos 399, 480 incisos 2o. y 3o. y 600 C. de c.). Forma también parte del objeto, incorporar a un acta notarial las mencionadas circunstancias.

C. Requisitos de la actividad

a) *El lugar* en que debe levantarse el protesto es el señalado en la factura cambiaria para el cumplimiento o ejercicio del derecho incorporado (Artículo 473 C. de c.). La ley exige que en el acta del protesto se consigne el lugar en que se practicó (Artículos 480 inciso 5o. C. de c. y 61 Código de Notariado). Regularmente tal lugar será el domicilio del obligado o el lugar señalado en el título (Artículo 386 párrafo 2o. C. de c.). Si se desconoce el lugar de cumplimiento o el domicilio del comprador-librado o aceptante, según el caso, el protesto se practicará en el lugar que elija el notario (Artículo 475 C. de c.). En la factura cambiaria no será frecuente que se de la situación de desconocimiento del lugar en que haya de levantarse el

protesto, ya que al mismo hay que acompañar el aviso de recepción u otro documento que pruebe el envío o entrega al comprador, lo cual significa necesario conocimiento del lugar.

b) *El tiempo* en que debe hacerse el protesto está sometido al siguiente régimen:

— Si es por falta de aceptación, debe levantarse dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de devolución de la factura cambiaria que gozaba el comprador, (cinco días si la operación es en la misma plaza y quince si en diferente). (Artículos 599 y 602 C. de c.).

— Si es por falta de pago, debe formularse dentro de los dos días hábiles siguientes al del vencimiento (Artículo 477 C. de c.).

— En el acta de protesto debe expresarse la fecha y hora en que se practique la diligencia (Artículos 480 inciso 5o. C. de c. y 61 Código de Notariado).

c) *La forma* del protesto está sujeta a las siguientes reglas:

— En la propia factura cambiaria o en hoja adherida debe ponerse la razón de protesto, a la cual se acompaña el aviso de recepción postal o cualquier otro documento que compruebe la entrega al comprador o la devolución por éste (Artículo 603 C. de c.). La razón de protesto debe ser breve y sin mayores formalismos indicar: que se protestó la factura cambiaria por falta de aceptación o pago, según el caso; lugar, fecha y hora en que se hizo y la firma del notario.

— A falta de la factura cambiaria, el protesto se levantará por declaración del protestante o a la vista de una copia del documento fechada y firmada por el vendedor-librador, adjuntando el aviso de recepción o cualquier otro documento que pruebe que la factura cambiaria original fué enviada al comprador (Artículo 603 párrafo 2o. C. de c.).

— En los dos casos anteriores, el Notario debe formular la correspondiente acta notarial de protesto, la cual incluirá

(Artículos 480 C. de c. y 61 Código de Notariado):

1o. La reproducción literal de cuanto conste en la factura cambiaria.

2o. El requerimiento al vendedor-librado o aceptante, según se trate de protesto por falta de aceptación o por falta de pago, para que acepte o pague, con la indicación de si esa persona estuvo presente o no. En el protesto por falta de aceptación deberá indicarse lo pertinente según si se tuvo o no a disposición la factura cambiaria (Artículo 603 C. de c.).

3o. Los motivos de la negativa para la aceptación o el pago. Si se hace uso de la facultad de negarse a aceptar con base en el artículo 600 del Código de Comercio, deberá indicarse el caso que el comprador-librado aduzca.

4o. La firma de la persona con quien se haya entendido la diligencia, o la indicación de la imposibilidad o negativa a firmar.

5o. La expresión del lugar, fecha y hora en que se practique el acto.

6o. La firma del notario.

El notario debe cumplir también con los requisitos que para las actas notariales establece el Código de Notariado (Artículos 60, 61 y 62) y está obligado a protocolizar el acta de protesto (Artículos 480 inciso 6o. C. de c. y 64 Código de Notariado).

— Levantado el protesto, el notario debe retener la factura cambiaria el día de la diligencia y el siguiente, lapso durante el cual puede ser aceptada o, en su caso, cualquiera tendrá el derecho de pagar su importe más los accesorios, esto es, los gastos en que se haya incurrido, incluyendo los del protesto (Artículo 481 C. de c.). El que acepte la factura cambiaria después de hecho el protesto está igualmente obligado a cubrir dichos gastos.

— Otra formalidad que debe cumplir el notario es la de dar aviso del protesto a todos los signatarios de la factura

cambiaria cuya dirección conste en la misma. El aviso debe darse dentro de los dos días de trabajo siguientes a la fecha del protesto. La omisión del aviso se sanciona haciendo responsable a quien haya incurrido en ella, hasta por una suma igual al importe de la factura cambiaria, en concepto de daños y perjuicios causados por la negligencia (Artículo 482 C. de c.). Si la factura cambiaria contiene cláusula de dispensa del protesto, el tenedor del título está obligado a dar aviso de la falta de aceptación o pago dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y está sujeto a la misma sanción que hemos indicado (Artículo 482 C. de c.).

7. EFECTOS

Los efectos que produce el protesto son:

a) *Probatorio* de la presentación en tiempo para la aceptación o el pago y de la actitud del requerido (Artículos 399 y 471 C. de c.).

b) *Conservativo* de los derechos cambiarios y de las acciones cambiarias (Artículos 622 y 623 C. de c.). Y,

c) *Constitutivo* de la mora del comprador-librado y del derecho a reclamar mediante acción cambiaria (si el protesto es necesario por no haber cláusula de dispensa), el pago del importe de la factura cambiaria, intereses moratorios, gastos del protesto, comisión de cambio de plaza a plaza, y si el título no está vencido, el descuento calculado al tipo de interés legal (Artículo 617 C. de c.).

Sumario:

1. Generalidades. 2. Concepto. 3. Naturaleza jurídica.
 4. Fundamento. 5. Requisitos. 6. Vía procesal. 7. Caducidad. 8. Prescripción.
-

1. GENERALIDADES

El Código de Comercio en el libro III, dedicado a las “Cosas Mercantiles”, destina el título II a “Los Procedimientos” y da comienzo a los mismos con el capítulo I denominado “De la Acción Cambiaria”, de la cual se ocupa en los artículos 615 a 629, inclusive.

Dada la sistemática del Código de Comercio guatemalteco y el reconocimiento y disciplina de la categoría jurídica de los títulos de crédito, el régimen de la acción cambiaria es general y por lo mismo aplicable a la factura cambiaria como título especial.

2. CONCEPTO

Acción cambiaria es el derecho a exigir judicialmente el cumplimiento forzoso de la obligación incorporada a un título de crédito. Su nombre hace referencia a la letra de cambio, ya que fué éste el título que generó históricamente la disciplina jurídica de la institución.

Desde el ángulo preciso de la factura cambiaria, como ésta incorpora “un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa” (Artículo 591 C. de c.),—lo que implica incorporación de la obligación de pagar la totalidad o parte del precio de la compraventa de mercaderías—, el tenedor, en los casos determinados por la ley,

tiene el derecho a exigir judicialmente el cumplimiento forzoso de esa obligación de pago.

La ley establece taxativamente los casos en que puede ejercitarse la acción cambiaria (Artículo 615 C. de c.). Los casos de procedencia son:

1o. Falta de aceptación o aceptación parcial;

2o. Falta de pago o pago parcial; y,

3o. Situación de anormalidad patrimonial del librado o aceptante (comprador), —quiebra, liquidación judicial, suspensión de pagos, concurso u otra equivalente—. Esta situación requiere declaración judicial y da paso a la acción cambiaria ya que es de presumir el incumplimiento.

Hay posibilidad de ejercitar la acción cambiaria tanto contra el principal obligado (aceptante o su avalista), en cuyo caso se trata de acción directa, como contra cualquier otro obligado mediante la acción de regreso. La existencia de estos dos tipos de acción cambiaria obedece al hecho de que la factura cambiaria incorpora normalmente no una sino varias obligaciones, tuteladas todas por la ley.

Por medio de la acción cambiaria se protegen los derechos del acreedor (vendedor o endosatario de la factura cambiaria), de tal forma que puede obtener la satisfacción de su crédito por la vía del cumplimiento forzoso de la obligación de pago contenida en el título, en las situaciones de incumplimiento real o presumible.

3. NATURALEZA JURIDICA

Hemos dicho que el tenedor de una factura cambiaria no atendida, tiene el derecho de exigir judicialmente el cumplimiento forzoso. La posibilidad de reclamar ese cumplimiento forzoso deviene de los nexos de la relación cambiaria, conforme a los cuales hay un vínculo jurídico que por parte de uno de los sujetos, el tenedor (vendedor o endosatario), se presenta como un *derecho*, y por parte de otro u otros, obligados cambiarios (comprador, aceptante y sus avalistas), como un *deber*. La acción cambiaria permite

actuar ese derecho y ese deber, sustituyendo la voluntad del obligado al imponerle el cumplimiento forzoso.

La forma en que la ley encauza la actuación de ese derecho que corresponde al tenedor (vendedor o endosatario de la factura cambiaria), permite situar a la acción cambiaria como una típica *acción*, en el sentido procesal de derecho subjetivo dirigido a obtener jurisdiccionalmente la satisfacción o el cumplimiento, aún contra la voluntad del obligado.

La acción cambiaria no tiene sólo la naturaleza jurídica de acción en sentido procesal, sino que es además una acción típica y concreta del Derecho de los títulos de crédito o, como tradicionalmente se le llama, Derecho cambiario. Por ello el Código de Comercio la define tanto en sus líneas conceptuales como en su contenido.

Para ejercitar la acción cambiaria, esto es el derecho de obtener judicialmente el cumplimiento forzoso, es necesario realizar un acto específico: la pretensión procesal, que consiste en la declaración de voluntad que pide la actuación jurisdiccional frente a una persona determinada.

Es el Código de Comercio el que confiere el derecho a reclamar el pago de la factura cambiaria y a obtenerlo aún contra la voluntad del obligado, a cuyo efecto instituye la acción cambiaria (Artículos 615 a 629). El Código Procesal Civil y Mercantil, por su parte, es el que disciplina la pretensión procesal como forma de hacer efectivo aquel derecho frente a una persona determinada (Artículo 51).

4. FUNDAMENTO

El fundamento general de las acciones cambiarias radica en los vínculos jurídicos que se dan entre los diversos sujetos de la relación cambiaria. El principio de solidaridad y la autonomía de las diversas obligaciones, dominan esos nexos.

Por el principio de solidaridad, los deudores cambiarios están obligados a cumplir cada uno la prestación, y el acreedor puede por ello dirigirse contra el deudor que le parezca en

mejor o más fácil posición de pagar, o en quien sea más cómoda la realización.

El principio de solidaridad tiene aplicación en la factura cambiaria, pero únicamente por lo que hace a los signatarios de un mismo acto, por determinarlo así la disposición general que dice que “todos los signatarios de un mismo acto de un título de crédito, se obligarán solidariamente” (Artículo 398 C. de c.). Esta limitación de la solidaridad, encuentra su explicación en el hecho de que cada una de las obligaciones contenidas en los títulos de crédito, es distinta de las otras y tiene su propio obligado u obligados: el suscriptor o suscriptores del acto en cuestión.

Conforme al principio de autonomía, cada obligación cambiaria tiene vida jurídica propia (Artículos 385 y 393 C. de c.), razón por la cual el hecho de que el título no obligue a alguno de los signatarios o personas que aparezcan como tales, no invalida las obligaciones de los demás (Artículo 394 C. de c.). Consecuencia de ésto es que la acción cambiaria se pueda ejercitar contra el librador, el aceptante, los endosantes y los avalistas, ya sea conjuntamente o sólo contra alguno o algunos de dichos deudores, sin que se pierda la acción contra los demás y sin necesidad de seguir el orden de las firmas (Artículo 621 C. de c.).

Se dan pues dos situaciones diferentes. Si se trata de signatarios de un mismo acto, funciona el principio de solidaridad conforme al cual se puede exigir la totalidad de la prestación de cualquiera de ellos. Si es el caso de firmantes de diversos actos, entra en juego la autonomía de las distintas obligaciones cambiarias, lo cual permite reclamar la totalidad de la prestación de cualquiera de los obligados.

5. REQUISITOS

Las acciones cambiarias están sujetas en su ejercicio a determinadas circunstancias que deben darse para que produzcan los efectos a que están normalmente destinadas. Para el caso de la factura cambiaria el efecto fundamental es obtener judicialmente el pago. Esas circunstancias son los requisitos de que aquí nos ocuparemos y que afectan a los sujetos, al objeto y a la actividad.

A. Requisitos subjetivos

a) *El sujeto activo.* El titular de la acción cambiaria, esto es, quien puede iniciarla, es el actual tenedor del título. Si la factura cambiaria no ha entrado en circulación, el actual tenedor será el propio vendedor-librador; si la factura entró en circulación, el tenedor será el endosatario o poseedor en virtud del último endoso (Artículos 617 y 420 C. de c.). También puede ejercitar la acción cambiaria quien haya recibido la factura mediante endoso en procuración, fórmula por excelencia de la representación cambiaria (Artículo 427 C. de c.). Otros posibles titulares de la acción cambiaria son el obligado en vía de regreso que haya pagado la factura y todo obligado que la haya pagado (Artículos 618 y 621 C. de c.).

b) *El sujeto pasivo.* La acción cambiaria puede ejercitarse contra cualquiera de los signatarios de la factura cambiaria, ya sea conjuntamente o sólo contra alguno de ellos como deudores principales, sin que se pierda la acción contra los otros y sin que haya que seguir el orden de las firmas (Artículo 621 C. de c.). Entre los signatarios de la factura cambiaria susceptibles de ser sujetos pasivos de la acción cambiaria tenemos al comprador-aceptante y a sus avalistas, en cuyo caso la acción sería directa, ya que ellos son los principales obligados (Artículo 616 C. de c.); y los endosantes y sus avalistas (Artículo 621 C. de c.). El que los obligados cambiarios puedan ser sujetos pasivos conjunta o separadamente, es una consecuencia, como ya se dijo, del principio de solidaridad y de la autonomía de las obligaciones cambiarias.

c) *Organo jurisdiccional.* La acción cambiaria tiene que ejercitarse ante un juez de lo civil competente en razón de la cuantía de la factura cambiaria cuyo pago se reclame. Será competente un juez menor si el valor de la factura no excede de quinientos quetzales y un juez de primera instancia, si pasa de dicha suma (Artículos 1o., 7o. y 8o. del Código Procesal Civil y Mercantil).

B. Requisitos objetivos

El objeto de la acción cambiaria, valdría decir también del proceso cambiario, es la pretensión de pago de la

totalidad o parte del precio de la compraventa de mercaderías incorporada a una factura cambiaria. El Código de Comercio establece qué es lo que puede reclamar el titular de la acción cambiaria.

Respecto del último tenedor, que como ya vimos puede ser el propio vendedor-librador o el endosatario, la ley dice que puede reclamar (Artículo 617 C. de c.):

1o. El pago del importe de la factura cambiaria o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada.

2o. Los intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento.

3o. Los gastos del protesto, salvo dispensa hecha por el creador (vendedor-librador) en la propia factura cambiaria (Artículo 399 C. de c.).

4o. Los demás gastos legítimos, inclusive los del juicio en que se ejercite la acción cambiaria.

5o. La comisión de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la factura y la plaza en que se haga efectiva. Y, si la factura no estuviese vencida, de su importe se deduce el descuento calculado al tipo de interés legal.

Podría dar motivo a alguna duda el hecho de que al referirse a la comisión de cambio, el Código haga uso del término "letra de cambio" y no de "título", como en otras partes del mismo artículo. Sin embargo, si la factura cambiaria es de plaza a plaza, no hay razón alguna para que si hay comisión de cambio ésta no se tenga que pagar, al igual que los gastos de situación. No hay que olvidar que el objetivo o razón de la norma que establece lo que se p u e d e reclamar con el pago del título, es resarcir al titular de la acción cambiaria de todo gasto en que haya incurrido como consecuencia del incumplimiento del obligado. Por ello mismo la comisión de cambio y los gastos de situación son, sin duda alguna, rubros legítimos en el caso del obligado de regreso que haya pagado (Artículo 618 C. de c.).

Por lo que hace al obligado en vía de regreso que haya

pagado la factura cambiaria (alguno de los endosantes o de sus avalistas), puede exigir por medio de la acción cambiaria (Artículo 618 C. de c.):

1o. El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado.

2o. Los intereses moratorios al tipo legal sobre tal suma, desde la fecha en que él pagó.

3o. Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos, incluídas las costas judiciales de la acción cambiaria que él ejercita. Y,

4o. La comisión de cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

C. Requisitos de la actividad

Los requisitos de la actividad son las circunstancias de lugar, tiempo y forma a que está sujeto el ejercicio de la acción cambiaria.

a) *Lugar*. La acción cambiaria debe ejercitarse en la sede del juez que tenga competencia tanto en razón de la cuantía o valor de la factura cambiaria, como del lugar de cumplimiento de la obligación a ella incorporada (Artículos 1o., 3o., 7o., 8o. y 14 Código Procesal Civil y Mercantil y 386, C. de c.).

b) *Tiempo*. La acción cambiaria puede ejercitarse media vez ha transcurrido la fecha de cumplimiento de la obligación determinada en la factura cambiaria (Artículo 386 C. de c.), es decir, el vencimiento. También debe tomarse en cuenta lo relativo al pago por abonos, cláusula legalmente permitida en la factura cambiaria (Artículo 595 C. de c.). Finalmente, en orden al tiempo debe tenerse en consideración el régimen jurídico de la prescripción en los supuestos de la acción cambiaria directa, de la acción de regreso del último tenedor y de la acción del obligado de regreso contra los obligados anteriores (Artículos 626 a 629 C. de c.).

c) *Forma*. Los procesos cambiarios, de conformidad con

el Código Procesal Civil y Mercantil, adoptan necesariamente la forma escrita.

6. VIA PROCESAL

Las acciones cambiarias, directa o de regreso, se ejercitan por medio de juicio ejecutivo.

El Código de Comercio dispone que el cobro de un título de crédito da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario (Artículo 630). Es esta una norma de remisión al Código Procesal Civil y Mercantil, que es el cuerpo legal que regulá el proceso y los procedimientos mercantiles.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en armonía con el Código de Comercio, establece la procedencia del juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de "los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto" (Artículo 327 inciso 4o.). La factura cambiaria por su naturaleza de título de crédito, es un documento mercantil y de consiguiente constituye título ejecutivo apto para iniciar juicio ejecutivo.

El juicio ejecutivo es un proceso de ejecución expropiativa, que persigue la entrega de una cantidad de dinero (para nuestro caso, el importe o parte no pagada de una factura cambiaria y sus accesorios). Algunos hablan incluso de un proceso cambiario, pero en realidad la única razón que hay para singularizarlo es el título ejecutivo, pues en lo demás no habría diferencia alguna.

El título ejecutivo en el caso de la factura cambiaria sería:

— Si el protesto es legalmente necesario, por no haber dispensa hecha por el creador (vendedor-librador) mediante cláusula "sin protesto", "sin gastos" u otra equivalente (Artículo 399 C. de c.), el testimonio del acta de protocolación del mismo; y

— Si el protesto no es legalmente necesario por haber cláusula de dispensa, la propia factura cambiaria (Artículo 327 inciso 4o. C. de c.).

7. CADUCIDAD

El tenedor de la factura cambiaria tiene la carga de realizar ciertos actos en el tiempo y forma establecidos en el título y la ley. Sólo en el caso de que se haya desembarazado válidamente de dichas cargas, está en aptitud de ejercitar sin limitaciones sus derechos. Esto significa que, desde el punto de vista del derecho incorporado, la factura cambiaria está sujeta, como todos los títulos de crédito, a un rigorismo impuesto por la ley que subordina el ejercicio del derecho a la realización de determinados actos. Este es el llamado rigor cambiario.

Si los actos a cuyo exacto cumplimiento subordina la ley el ejercicio del derecho incorporado no se realizan en el tiempo y forma establecidos, se produce la caducidad de la acción cambiaria. La caducidad recibe también los nombres de decadencia o perjuicio.

El Código de Comercio dispone que la acción cambiaria del último tenedor del título caduca (Artículo 623):

1o. Si el título (para nuestro caso la factura cambiaria), no se presentó en tiempo para su aceptación o para su pago. Y,

2o. Si no se levantó el protesto siendo éste legalmente necesario.

En términos generales, la caducidad o decadencia ha sido definida diciendo que consiste sustancialmente en que la ley o la voluntad particular establecen, respecto a ciertas relaciones, un tiempo dentro del cual debe ejercitarse el derecho, de tal manera que si no se ejercita dentro de dicho término, no se puede ya ejercitar. Aplicado este concepto a los dos casos de caducidad cambiaria que establece el Código de Comercio, podemos decir que ésta es la pérdida del derecho a ejercitar la acción cambiaria, como consecuencia de no haber presentado el título de crédito en tiempo para su

aceptación o su pago o por no haberse levantado el protesto, si es que era necesario, en la forma establecida por la ley. De consiguiente, la caducidad priva del derecho a quien ha omitido ejercitarlo.

La factura cambiaria cuya acción cambiaria ha sido afectada de caducidad, podría denominarse factura perjudicada, utilizando la terminología habitual de la letra de cambio.

En orden al tiempo para realizar válidamente los actos relacionados con los títulos de crédito y por lo mismo con la factura cambiaria, la ley establece algunas reglas (Artículo 624 C. de c.):

a) Si el último día del plazo es inhábil, se considera prorrogado hasta el día hábil siguiente.

b) Los días inhábiles intermedios se cuentan dentro del plazo.

c) En ningún término se cuenta el día que le sirva de partida.

d) Los términos de que depende la caducidad no se suspenden sino en caso de fuerza mayor y nunca se interrumpen (Artículo 625 C. de c.).

Es conveniente hacer algunas consideraciones sobre la fuerza mayor, por cierto muy brevemente tenida en cuenta por el Código de Comercio. La fuerza mayor admite una doble perspectiva. Subjetiva, que es la que afecta personalmente al tenedor del título, en este caso la factura cambiaria; y objetiva, si se integra con acontecimientos externos. La fuerza mayor subjetiva carece de relevancia; admitirla colocaría al derecho cambiario en situación de falta de certeza y haría que de la misma se resintieran no sólo el tenedor, sino también el librador, los endosantes y los avalistas, interesados todos en el exacto cumplimiento de las cargas que posibilitan el ejercicio de su derecho. La fuerza mayor a que se refiere el artículo 625 del Código de Comercio, es de naturaleza objetiva, esto es constituida por un suceso extraño producido por las fuerzas de la naturaleza

o por actos de terceras personas, que no podrían haber sido evitados.

8. PRESCRIPCION

Las acciones cambiarias están sujetas a esa forma de desaparición de un derecho por la expiración de cierto lapso, sin que su titular lo haya ejercido, que se conoce con el nombre de prescripción extintiva.

La factura cambiaria es un título de crédito de corta vida, investido de rigor cambiario y de la necesidad de no dejar por mucho tiempo pendiente la situación de responsabilidad de los obligados. Consecuencia de lo anterior, la ley ha establecido un régimen especial para la prescripción de las acciones cambiarias, o, mejor dicho, para el derecho a ejercitar tales acciones.

El régimen legal de la prescripción cambiaria es el siguiente:

a) La acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados a partir del vencimiento (Artículo 626 C. de c.).

b) La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribe en un año, contado desde la fecha del vencimiento, o de la en que concluyan los plazos de presentación, o desde la fecha en que se haya levantado el protesto si éste fuera necesario, por no contener la factura cambiaria cláusula de dispensa (Artículo 627 C. de c.).

c) La acción cambiaria de regreso del obligado que haya pagado, contra los obligados anteriores, prescribe en seis meses contados desde la fecha del pago voluntario o de notificación de la demanda si es que ya se promovió juicio ejecutivo (Artículo 628 C. de c.).

d) Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen para los otros, salvo si se trata de signatarios de un mismo acto (Artículo 629 C. de c.). Es esta una manifestación del principio de autonomía de las obligaciones cambiarias.

Como se ve, es más amplio el período de prescripción de la acción cambiaria directa. Ello obedece a que la ley ha optado por dejar un mayor tiempo si la acción se ha de ejercitar en contra del aceptante o de sus avalistas, ya que tratándose de los obligados directos es conveniente que su obligación subsista más tiempo, máxime si se trata de quien como el comprador-aceptante se ha beneficiado con la factura cambiaria.

Por el contrario, hay interés en que no perviva mucho tiempo la posibilidad de ejercicio de la acción cambiaria de regreso, ya que la responsabilidad de los obligados de regreso proviene más bien de la garantía que con su firma han dado a la obligación cambiaria.

Sumario:

1. Generalidades. 2. Concepto. 3. Naturaleza jurídica.
 4. Requisitos. 5. Procedimiento. 6. Excepciones cambiarias en particular.
-

1. GENERALIDADES

El ejecutado, frente a la acción cambiaria, o mejor dicho, frente a la pretensión que se dirige en su contra, puede adoptar alguna de estas actitudes:

a) De incomparecencia, posición de inactividad que da lugar, transcurridos los cinco días del emplazamiento, a la sentencia de remate (Artículo 330 Código Procesal Civil y Mercantil).

b) De comparecencia o apersonamiento en el proceso, en la cual puede:

a') Conformarse con la pretensión, en cuyo caso se produce el allanamiento, que media vez se ratifica, da paso a la sentencia (Artículo 115 Código Procesal Civil y Mercantil).

b') Defenderse, para lo cual debe oponerse razonando su oposición y, en su caso, interponiendo excepciones (Artículo 331 Código Procesal Civil y Mercantil).

La oposición, que comprende cualquier enfrentamiento a la pretensión, supone una defensa frente al ataque; es una declaración de voluntad por la que el sujeto pasivo de la pretensión solicita del juez, frente al sujeto activo, la desestimación de la actuación pedida por éste.

La excepción significa algo más. El sujeto pasivo de la

pretensión no sólo se opone, sino que introduce en el proceso hechos o afirmaciones distintos y excluyentes. Por ser afirmaciones que el sujeto pasivo hace, o para decirlo en términos procesales, hechos extintivos o circunstancias impositivas de la pretensión del sujeto activo, corresponde al primero la carga de la prueba (Artículo 126 Código Procesal Civil y Mercantil).

2. CONCEPTO

Las excepciones cambiarias son los hechos excluyentes del derecho del acreedor, que el ejecutado puede interponer frente a la pretensión de aquel ejercitada en un juicio ejecutivo cambiario.

El Código de Comercio dice que “contra acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones y defensas...”. El uso de los dos términos, excepciones y defensas, si bien podría inducir a alguna confusión, no tiene mayor relevancia, ya que en todo caso se trata de hechos excluyentes, de oposición a la pretensión del ejecutante y en consecuencia defensa frente al ataque que es la pretensión.

El régimen jurídico de las excepciones cambiarias se basa en un criterio limitativo. El ejecutado frente a la pretensión del titular de la acción cambiaria que pide la actuación jurisdiccional en su contra, solamente puede oponer las excepciones expresamente señaladas por la ley (Artículo 619 C. de c.). Así pues, están circunscritos los límites dentro de los cuales puede defenderse el ejecutado cambiario.

El carácter riguroso de las obligaciones y cargas cambiarias y la mejor protección del tráfico, constituyen el fundamento de la limitación de las excepciones y defensas en el proceso cambiario.

Referido lo anterior en concreto a la factura cambiaria, tendríamos que frente a la acción cambiaria del tenedor (vendedor o endosante), hecha valer mediante la pretensión ejecutiva correspondiente, el obligado (comprador-aceptante, endosatario o sus avalistas), puede oponer determinados hechos que excluyen el derecho del

tenedor. Esos hechos excluyentes que el ejecutado opone serían típicas excepciones cambiarias.

3. NATURALEZA JURIDICA

La excepción cambiaria constituye un tipo de oposición procesal y una especie del género más amplio de la defensa procesal, que tiene como nota definitoria introducir en el procedimiento iniciado por el acreedor cambiario, afirmaciones y hechos tendientes a que se declare sin lugar la ejecución.

Por hallarse taxativamente enumeradas en la ley, las excepciones cambiarias son limitadas. Constituyen actos de defensa legalmente limitados, que el deudor cambiario puede contraponer al acreedor en el juicio ejecutivo en que éste pretenda el pago total o parcial de un título de crédito (para nuestro caso, una factura cambiaria).

4. REQUISITOS

Al igual que las acciones cambiarias, las excepciones están sujetas a determinadas circunstancias que deben darse para que produzcan los efectos a que están destinadas y, fundamentalmente, el de excluir el derecho del ejecutante. Esas circunstancias son los requisitos que afectan a los sujetos, al objeto y a la actividad.

A. Requisitos subjetivos

a) *Sujeto activo*. Es el ejecutado quien está legitimado para interponer las excepciones cambiarias. En el caso de la factura cambiaria el ejecutado será el comprador-aceptante, los endosatarios y sus avalistas, ya sea individual o colectivamente (Artículo 621 C. de c.). Para poder excepcionar se requiere capacidad procesal (Artículo 44 Código Procesal Civil y Mercantil).

b) *El sujeto pasivo* será quien en ejercicio de la acción cambiaria haya promovido el juicio ejecutivo. Normalmente el sujeto pasivo será el vendedor-librador o uno de los endosantes, en su calidad de actual tenedor de la factura

cambiaría (Artículo 617 C. de c.) o quien haya pagado en vía de regreso (Artículo 618 C. de c.).

c) *El órgano jurisdiccional.* Como se requiere haber promovido previamente el juicio ejecutivo, las excepciones se interponen ante el Juez que haya despachado la ejecución (Artículo 329 Código Procesal Civil y Mercantil).

B. Requisitos objetivos

Las excepciones cambiarias deben versar sobre hechos o cuestiones que lleven a excluir o desvirtuar el derecho del ejecutante. Como las excepciones cambiarias están legalmente limitadas, para que una excepción sea jurídicamente posible debe estar dentro de la lista de excepciones admisibles (Artículo 619 C. de c.). Además, debe estar fundada en hechos extintivos o circunstancias impeditivas del derecho del ejecutante (vendedor-librador o endosatario u obligado en vía de regreso que haya pagado), congruentes con la específica excepción que se haga valer.

Las excepciones cambiarias deben ser posibles, física y moralmente, idóneas y con causa.

C. Requisitos de la actividad

a) *El lugar.* Las excepciones deben plantearse en la sede del tribunal que haya hecho el emplazamiento, esto es, del Juzgado de Paz o de Primera Instancia que esté conociendo del juicio ejecutivo cambiario (Artículos 1o., 7o., 8o., 12, 329 y 331 Código Procesal Civil y Mercantil).

b) *El tiempo.* Las excepciones cambiarias deben interponerse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación del requerimiento (Artículo 329 Código Procesal Civil y Mercantil).

c) *La forma.* Como el juicio ejecutivo, vía procesal de las acciones cambiarias, es escrito, será ésta también la forma de las excepciones (Artículos 327 y 331 Código Procesal Civil y Mercantil).

5. PROCEDIMIENTO

Es el Código Procesal Civil y Mercantil el que determina el procedimiento de las excepciones cambiarias. El Código de Comercio se limita a disponer que el cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo (Artículo 630). Como la factura cambiaria es un título de crédito, le son plenamente aplicables estas regulaciones.

Como ya quedó dicho, el procedimiento ejecutivo idóneo para las acciones cambiarias es el juicio ejecutivo (Artículo 327 inciso 4o. Código Procesal Civil y Mercantil). Siendo las excepciones cambiarias afirmaciones y hechos que tienden a que se declare sin lugar la ejecución, su procedimiento aparece disciplinado dentro de las regulaciones del citado juicio ejecutivo (Artículos 329 a 334 Código Procesal Civil y Mercantil).

Esquemáticamente el procedimiento de las excepciones cambiarias es el siguiente:

a) Interposición dentro del plazo de cinco días contados a partir del requerimiento (Artículo 329).

b) Deducción de todas las excepciones en el escrito de oposición a la ejecución (Artículo 331 párrafo segundo).

c) Admisión de la oposición y de las excepciones y audiencia por dos días al ejecutante (Artículo 331 párrafo tercero).

d) Con la contestación del ejecutante o sin ella, apertura a prueba por diez días, si lo pide alguna de las partes o el juez lo considera necesario (Artículo 331 párrafo tercero). Es importante tener en cuenta que no siempre será necesaria la apertura a prueba, ya que la excepción puede ser un punto de derecho en que no haya hechos que probar, tal el caso de las excepciones que se funden en vicios del propio título.

e) Recepción de pruebas por diez días, sin que pueda otorgarse ningún término extraordinario (Artículo 331 párrafos tercero y cuarto).

f) Sentencia. Vencido el término de prueba, el juez debe emitir su fallo pronunciándose sobre la oposición y sobre todas las excepciones. Si entre las excepciones está la incompetencia y ésta es procedente, sólo debe resolver ésta y abstenerse de pronunciarse sobre las demás. Será el juez competente el que se pronuncie sobre tales excepciones, media vez esté firme la resolución de la incompetencia (Artículo 332).

g) Apelación. La sentencia en que se resuelven las excepciones es apelable. El Tribunal superior determina día para la vista dentro de cinco días de recibido el expediente y debe resolver dentro de tres días siguientes a la vista, bajo pena de responsabilidad personal (Artículo 334).

6. LAS EXCEPCIONES CAMBIARIAS EN PARTICULAR

Es de especial interés ocuparse de cada una de las excepciones cambiarias, no sólo para su debida comprensión, sino por el hecho de que al estar limitadas por la ley se impone un concepto preciso.

Las excepciones cambiarias se han clasificado atendiendo diversos criterios. Uno de ellos distingue las *excepciones absolutas*, que son las que pueden oponerse a cualquier tenedor del título de crédito, para nuestro caso de la factura cambiaria; y las *excepciones relativas*, que pueden hacerse valer en contra de una sola persona. Otra clasificación atiende las características y requisitos del título. Si bien dichas clasificaciones tienen interés doctrinario, por la naturaleza de este trabajo nos desentenderemos de ellas para tratar de las excepciones cambiarias en el orden en que son enumeradas por el Código de Comercio (Artículo 619).

A. La incompetencia del juez

Es esta una excepción que hace referencia a uno de los requisitos subjetivos, el órgano jurisdiccional. La acción cambiaria debe plantearse ante un juez de lo civil que tenga competencia por razón de la cuantía, de la materia y del domicilio. La competencia es la asignación a un cierto órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos. Es esta una materia de la cual se ocupa el

Código Procesal Civil y Mercantil bajo el rubro “Reglas Generales de la Competencia” (Artículos 7 y siguientes).

La excepción de incompetencia del juez, como la designa el Código de Comercio (Artículo 619 inciso 1o.), es una excepción puramente procesal de carácter previo. A este respecto y con referencia concreta al juicio ejecutivo, el Código Procesal Civil y Mercantil dispone que si entre las excepciones deducidas está la de incompetencia, el juez se pronuncia sobre las demás, sólo en el caso de haber rechazado la de incompetencia. En cambio, si la acoge, debe abstenerse de resolver sobre las otras, manda que el expediente pase al juez que corresponda y condena en costas al ejecutante (Artículos 332 y 333).

Para determinar la competencia del juez, si la razón de la misma es el domicilio, debe tenerse presente que en la factura cambiaria debe constar el lugar de cumplimiento de la obligación incorporada o de ejercicio de los derechos cambiarios, y que si dicho lugar no se menciona, se tiene como tal el domicilio del creador-vendedor de la factura y si tiene varios domicilios o se señalan varios lugares de cumplimiento, el tenedor puede elegir entre ellos (Artículo 386 C. de c.). Se trata pues, de un caso de domicilio constituido (Artículo 14 Código Procesal Civil y Mercantil).

La demanda ejecutiva por cobro de una factura cambiaria debe plantearse, según lo expuesto, ante el juez del lugar, para el cumplimiento de la obligación en ella contenida. Si la factura excede de quinientos quetzales, será juez competente el de Primera Instancia de lo Civil que corresponda a dicho lugar y si no excede de dicha suma, un juez menor con jurisdicción territorial en el mismo (Artículo 12 Código Procesal Civil y Mercantil).

Los casos de incompetencia que pueden darse son, en consecuencia:

a) *Por razón de la cuantía*, si el juicio ejecutivo se plantea ante un juez menor siendo la factura cambiaria de un valor mayor a quinientos quetzales o, viceversa, si siendo de menos de ese valor, el planteamiento se hace ante un juez de Primera Instancia.

b) *Por razón de la materia*, si la demanda se formula ante un juez que no tenga atribuída jurisdicción mercantil. En Guatemala la jurisdicción mercantil está atribuída a los jueces ordinarios; normalmente se les designa como jueces del ramo civil (Artículo 1o. Código Procesal Civil y Mercantil).

c) *Por razón del domicilio*, si el juicio ejecutivo se inicia ante un juez que no tenga jurisdicción territorial en el lugar de cumplimiento de la obligación o de ejercicio de los derechos incorporados a la factura cambiaria y, en su defecto, del lugar de domicilio del creador-vendedor.

Si la incompetencia no se deduce al oponerse a la ejecución, la competencia se entiende prorrogada (Artículo 4o. inciso 3o. Código Procesal Civil y Mercantil).

B. Falta de personalidad del actor

Para los efectos de esta excepción (Artículo 619 inciso 2o. C. de c.), se entiende por personalidad, la cualidad que por envolver una identidad de la persona que ejercita la pretensión ejecutiva, con la favorecida por la ley, lo legitima para actuar.

Esta excepción es la que en otras legislaciones se conoce como falta de legitimación activa. Se refiere únicamente a la legitimación directa, o sea la que se da en el caso de que quien comparece ejercitando la acción cambiaria, no esté legitimado mediante la cadena ininterrumpida de endosos (Artículo 430 C. de c.). Ahora bien, como la factura cambiaria incorpora el derecho del vendedor-creador a cobrar la totalidad o parte del precio de una compraventa de mercaderías, es precisamente ese vendedor-creador o el tenedor que haya recibido la factura mediante endoso, quien está legitimado para el ejercicio de tal derecho. La excepción de falta de personalidad del actor se daría en el caso de que ejercitara la acción cambiaria una persona que no fuera el vendedor-creador o un endosatario.

La excepción de falta de personalidad del actor tiene naturaleza procesal y puede oponerse a cualquier tenedor. Afecta a uno de los requisitos subjetivos de la acción cambiaria.

C. No haber sido el demandado quien suscribió el título

Esta excepción se basa en la literalidad y en el principio cambiario de que toda obligación proviene del hecho de haber firmado el título de crédito. Varias son las disposiciones del Código de Comercio que se refieren a la suscripción de los títulos de crédito como generadora de obligaciones cambiarias: la que atribuye a la sola firma el poder de obligar (Artículo 393); la que mantiene las obligaciones de los signatarios pese a las anomalías que puedan invalidar las obligaciones de algunos firmantes o personas que aparezcan en el título (Artículo 394); la que establece la forma de suscribir un título por quien no sepa o no pueda firmar (Artículo 397); la que se refiere a la solidaridad de los signatarios (Artículo 398); y la que vincula personalmente a quien firme un título en nombre de otro sin facultades para hacerlo (Artículo 406).

Puede interponer esta excepción el demandado que no haya suscrito la factura cambiaria que sirva como título ejecutivo (Artículo 619 inciso 3o. C. de c.).

La excepción de no haber sido el demandado quien suscribió el título es prácticamente una falta de personalidad en el demandado, o, dicho en otras palabras, una falta de legitimación pasiva. Los casos en que podría darse son el de un homónimo, el de falsificación y el de suplantación de firma.

Esta excepción tiene naturaleza procesal y es oponible a cualquier tenedor de la factura cambiaria.

D. Incapacidad del demandado al suscribir el título

Encuentra fundamento esta excepción en que uno de los requisitos sustanciales o intrínsecos de los títulos de crédito y por ende de la factura cambiaria, es que para suscribir válidamente un título se necesita tener capacidad, esto es, se requiere ser mayor de edad y no haber sido declarado en interdicción (Artículos 8o. y 9o. Código Civil).

Procede esta excepción en dos casos: si el demandado

era menor o estaba en estado de interdicción al momento de suscribir el título (Artículo 619 inciso 4o. C. de c.).

Si bien es cierto que el que carece de capacidad no puede obligarse cambiariamente, por lo que tampoco puede ser demandado en el juicio ejecutivo correspondiente, debe recordarse que la incapacidad de alguno de los signatarios no invalida las obligaciones de los demás firmantes de un título de crédito (Artículo 394 C. de c.).

Esta excepción procede únicamente si la incapacidad alegada se refiere al demandado y puede oponerse a cualquier tenedor de la factura cambiaria.

E. Falta o deficiencia en la representación de quien haya suscrito el título a nombre del demandado

El fundamento de esta excepción es que sólo quien esté debidamente facultado puede suscribir un título de crédito en nombre de otro. Esto no implica que el mandato requiera cláusula especial para el efecto, ya que la facultad de celebrar negocios o contratos supone la de otorgar los correspondientes documentos (Artículo 1693 Código Civil). Tampoco requieren facultad expresa los administradores o gerentes de las sociedades mercantiles, ya que por el hecho de su nombramiento están en capacidad de ejecutar los actos y contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, "inclusive la emisión de títulos de crédito" (Artículo 47 C. de c.). Es importante señalar que los representantes de las sociedades pueden suscribir a nombre de sus representadas todos los actos cambiarios, si ello entra en el giro ordinario de las sociedades.

Esta excepción sólo puede oponerse de buena fe, ya que si el demandado dió lugar a una ratificación tácita del acto realizado por quien actuó sin su representación, mediante actos que necesariamente impliquen su aquiescencia o admisión de sus consecuencias, opera el principio de la representación aparente (Artículo 406 C. de c.).

F. Omisión de requisitos no subsanables

El Código de Comercio dice que pueden oponerse las

excepciones “fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presuma expresamente” (Artículo 619 inciso 6o.).

Como dijimos con anterioridad, la factura cambiaria sólo tiene naturaleza jurídica de título de crédito, si reúne sus propios requisitos (Artículo 594 C. de c.) y los generales (Artículo 386 C. de c.). Dentro de los requisitos generales son subsanables únicamente el lugar de creación, y el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos incorporados.

En términos generales la ley establece que la omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales, no afecta el negocio o acto jurídico que dió origen al título de crédito (Artículo 386 párrafo 3o. C. de c.). En forma específica se dispone además, que la omisión de los requisitos propios de la factura cambiaria, no afecta la validez del negocio jurídico que le dió origen, pero la factura “perderá su calidad de título de crédito” (Artículo 594 párrafo 2o. C. de c.). De consiguiente, el fundamento de esta excepción es la pérdida de la calidad de título de crédito que sufre la factura cambiaria como consecuencia de la omisión de requisitos no subsanables.

Esta excepción se vincula con la literalidad y con el carácter de título formal de la factura cambiaria. Puede oponerse a cualquier tenedor de la factura.

G. Alteración del texto del título

El Código de Comercio incluye dentro de las excepciones, “la alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración” (Artículo 619 inciso 7o.).

Se basa esta excepción en la literalidad, ya que las obligaciones cambiarias son tal y como aparecen en el título y por lo mismo, cada signatario pone su firma y se obliga en atención al texto. Es por ello que la ley hace diferencia entre los que han firmado antes o después de la alteración. Para los que lo han hecho antes obliga el texto original y para los

posteriores, el alterado. En defensa de la circulación, si no se puede comprobar si una firma se puso antes o después de la alteración, se presume que fué antes (Artículo 395 C. de c.).

Conforme a lo dicho, esta excepción sólo puede ser interpuesta por el signatario anterior a la alteración, ya que se obligó según el texto original y se le está exigiendo cumplir el alterado.

Las alteraciones del texto de una factura cambiaria pueden afectar su importe, su vencimiento o alguna otra mención. Normalmente la alteración tiene por finalidad mejorar la posición del beneficiario o tenedor del documento.

La excepción de alteración del texto del título puede oponerse a cualquier tenedor.

H. No negociabilidad del título

Mediante la cláusula "no a la orden", se puede impedir el ulterior endoso de la factura cambiaria, caso en el cual sólo se puede transmitir con los efectos de una cesión ordinaria, la cual subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a las excepciones que se habrían podido oponer a los tenedores anteriores (Artículos 419 y 420 C. de c.). Es decir, que al no ser transmisible por endoso, el derecho incorporado al título de crédito se vuelve más vulnerable.

Al no ser cambiariamente negociable el título y pretender el ejecutante legitimarse por endoso, se estaría dando cabida a la excepción de "no negociabilidad del título" establecida por la ley (Artículo 619 inciso 8o. C. de c.).

Esta excepción se relaciona tanto con la literalidad como con uno de los requisitos subjetivos de la acción cambiaria, esto es, con la legitimación del sujeto activo. Lo primero porque estando expresa la no negociabilidad, el tenedor adquiere no un derecho autónomo sino derivado y por lo mismo afecto a las excepciones personales oponibles a los tenedores anteriores. Lo segundo, desde luego que mal puede legitimarse el ejecutante por medio del endoso si éste está explícitamente prohibido.

I. Quita o pago parcial

Dice la ley que proceden las excepciones que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título (Artículo 619 inciso 9. C. de c.).

La quita es una remisión o perdón de parte de las deudas. Si la quita afecta a una factura cambiaria, pueden darse dos situaciones: que sea por la totalidad de su importe, en cuyo caso debe devolverse el documento; y que sea sólo de una parte de su valor, evento que debe hacerse constar en el título. Por lo que hace al pago, se dan parecidas posibilidades: si es de la totalidad del importe de la factura cambiaria, esto impone la devolución del documento; y si se trata de un pago parcial, el tenedor conserva la factura cambiaria pero debe hacer en ella mención de dicho pago (Artículo 389 C. de c.). En la factura cambiaria son posibles los pagos en abonos, de consiguiente, serán normales en tal caso los pagos parciales; de ahí que la ley disponga que los mismos se harán constar en la misma factura, con indicación de la fecha en que fueron hechos y que si el interesado lo pide se le podrá extender constancia por separado (Artículo 595 párrafo segundo, C. de c.).

Las excepciones de quita o pago parcial se vinculan con la literalidad, desde luego que presupuesto de ellas es que consten en el propio título. Estas excepciones son oponibles a cualquier tenedor.

No está demás tener en cuenta que si a pesar de haber habido quita o pago total, la factura cambiaria continúa circulando, no se afectan los derechos de los nuevos tenedores de buena fe.

J. Consignación o depósito del importe del título

Al autorizar las excepciones que se funden en la consignación o en el depósito del importe del título, "hecho en los términos de esta ley" (Artículo 619 inciso 10), el Código de Comercio admite dos supuestos: el de la consignación y el del depósito.

La consignación es una forma de cumplimiento de la prestación, que consiste en el depósito de la suma o cosa que se debe ante un juez competente (Artículo 1408 Código Civil). Los casos de procedencia, requisitos y efectos de la consignación aparecen regulados por el Código Civil (Artículos 1409 y siguientes) y son aplicables en el derecho cambiario. La forma de hacer la consignación se haya establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil (Artículos 568 y siguientes). Es importante señalar que cuando la ley permite que se fundamente una excepción cambiaria en “la consignación del importe del título”, se requiere que la consignación se haya consumado, esto es, que haya sido aprobada y pueda por ello el acreedor estar en situación de recibir su importe.

En lo referente al depósito, el Código de Comercio exige que se haya “hecho en los términos de esta ley” (Artículo 619 inciso 10). El único caso de depósito aplicable a la factura cambiaria que establece el Código, sería en la cancelación judicial, si el título ya se ha vencido o vence durante el procedimiento (Artículo 645). En este caso, el juez, a petición del titular, ordena a los signatarios que depositen a disposición del juzgado el importe del título.

En consecuencia, procede la excepción de consignación si ésta ha sido judicialmente aprobada, y la de depósito si éste se ha hecho por orden judicial en el caso de cancelación del título, ya que en realidad ha habido pago. Es por esto que estas excepciones pueden oponerse al tenedor de la factura cambiaria a cuyo favor se hizo la consignación, al que ha gestionado la cancelación y obtenido el depósito y al tenedor de mala fe, pero no a terceros de buena fe que ignoren estas circunstancias.

K. Cancelación judicial del título

Por ser la factura cambiaria un título de crédito a la orden, en caso de extravío, robo o destrucción total es posible su cancelación y reposición (Artículo 634 C. de c.).

La cancelación tiene por objeto desincorporar los derechos que el título afectado incorporaba. Efecto de la

cancelación es que ya no se puedan ejercitar acciones cambiarias con base en tales derechos. Por eso, si a pesar de haberse decretado la cancelación se pretende exigir judicialmente el cumplimiento de los derechos desincorporados, la ley establece como defensa la excepción de cancelación judicial del título (Artículo 619 inciso 11, C. de c.).

Esta excepción es oponible a cualquier tenedor.

L. Orden judicial de suspensión del pago

El Código de Comercio incluye dentro de las excepciones cambiarias, la que se funda en la orden judicial de suspender el pago (Artículo 619 inciso 11, C. de c.).

Para que pueda darse esta excepción se requiere que un tribunal haya dictado resolución ordenando suspender el pago. Casos en que podría ordenarse la suspensión del pago de una factura cambiaria serían: el de medida preventiva en diligencias de cancelación judicial de la factura (Artículo 635 inciso 2o. C. de c.), los derivados de procesos penales (especialmente por robo, hurto o falsificación de la factura cambiaria) y los de concurso y quiebra tanto del acreedor como del deudor cambiarios (Artículos 372 y 380 Código Procesal Civil y Mercantil).

Procede pues, una excepción fundada en la orden judicial de suspensión del pago, si se está tramitando la cancelación judicial de la factura cambiaria o se ha obtenido la orden por cualquiera de las otras circunstancias indicadas. Puede oponer esta excepción el que ha recibido la orden o quien sea afectado por ella.

M. Prescripción o caducidad

La caducidad y la prescripción afectan, según vimos oportunamente, a las acciones cambiarias. La caducidad, privando del derecho a ejercitar la acción a quien no se desembarazó oportunamente de determinadas cargas: presentación oportuna de la factura cambiaria para su aceptación o pago, y levantamiento del protesto, si éste es legalmente necesario por no tener la factura cláusula de

exención (Artículo 623 C. de c.). La prescripción, haciendo desaparecer el derecho por no haber sido ejercitado en tiempo y, en nuestro caso, por el no ejercicio de la acción cambiaria correspondiente (Artículos 626 a 629 C. de c.).

La forma de hacer valer la caducidad y la prescripción, es por la vía de la excepción cambiaria, ya que el Código de Comercio incluye en su enumeración a tales excepciones (Artículo 619 inciso 12).

N. Falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción

Esta excepción, autorizada por el inciso 12 del artículo 619 del Código de Comercio, es de naturaleza procesal y corresponde a la que en el Código Procesal Civil y Mercantil es la “falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer” (Artículo 116 inciso 7o.). Como conceptualmente la factura cambiaria no puede condicionar el ejercicio del derecho de crédito incorporado, esta excepción sólo puede referirse a la falta de cumplimiento del plazo, para lo cual hay que tomar en cuenta la posibilidad, admitida por la ley, del pago en abonos (Artículo 595 C. de c.). Hace referencia pues, esta excepción, al requisito de tiempo.

El caso de procedencia de esta excepción es únicamente cuando se pretenda el cobro de la factura cambiaria antes de su vencimiento.

Ñ. Las personales que tenga el demandado contra el actor

Excepciones personales son las que se basan en las relaciones jurídicas que existen directamente entre el acreedor cambiario (tenedor actual y actor en el juicio ejecutivo) y el deudor (demandado). El Código de Comercio hace referencia expresa de estas excepciones en el artículo 619 inciso 13.

El fundamento de las excepciones personales cambiarias se encuentra en que, si el carácter autónomo del derecho incorporado al título de crédito, para nuestro caso la factura

cambiaria, no permite que se afecte tal derecho por las relaciones jurídicas personales existentes entre los anteriores tenedores y el deudor, tales relaciones sí influyen entre el tenedor actual que ejercita la acción cambiaria y el deudor al que se demanda.

Las excepciones personales son innumerables y variadas. Frecuentemente afectan a alguna de las características de los títulos de crédito, especialmente a la autonomía y a la incorporación del derecho.

Sumario:

1. Generalidades.
 2. La acción causal.
 3. La acción de enriquecimiento indebido.
-

1. GENERALIDADES

Fuera de las acciones cambiarias y del regreso extrajudicial, que tienen su fundamento en la relación jurídica contenida en la factura cambiaria, pueden corresponder a su tenedor otras acciones. A tal efecto, el Código de Comercio establece como regla general que los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la creación o transmisión de un título de crédito, se regirán por sus disposiciones, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título (Artículo 407). Esto quiere decir, a *contrariu sensu*, que si los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado origen a la creación o transmisión de un título de crédito, se puedan ejecutar o cumplir con independencia de él, su régimen jurídico será el que corresponda según la naturaleza civil o mercantil de los actos o contratos en cuestión.

Por lo que hace a la factura cambiaria, el contrato que da lugar a su creación es el de compraventa de mercaderías (Artículo 591 C. de c.). Contrato que según la sistemática de nuestro Derecho privado, se disciplina en lo general en el Código Civil y en algunos tipos específicamente mercantiles, en el Código de Comercio.

Las acciones que la ley instituye con el carácter de extracambiarias son la causal y la de enriquecimiento indebido. Su característica común es que se basan en relaciones jurídicas ajenas a la factura cambiaria como título de crédito.

Estas acciones reciben también el nombre de extracartulares. Nos ocuparemos de cada una por separado.

2. LA ACCION CAUSAL

A. Concepto

La factura cambiaria, igual que acontece con los demás títulos de crédito, se crea, emite y transmite por alguna causa. Esa causa, que algunos consideran expresión equívoca, es la relación previa de cuya existencia se deriva la creación de un título de crédito. Se da así la peculiar situación de que haya un negocio anterior o contemporáneo y un negocio de segundo grado, el título de crédito; ambos normalmente entre las mismas partes. Ese negocio anterior o contemporáneo a la creación y transmisión del título de crédito, recibe el nombre de negocio o relación causal, relación subyacente y también relación fundamental, ya que es el fundamento o causa del acto cambiario de creación o transmisión.

La ley reconoce la existencia de la relación fundamental o causal. A tal efecto dice que la emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dió lugar a tal emisión o transmisión (Artículo 408 C. de c.). La relación causal puede ser anterior, contemporánea o futura respecto del acto cambiario.

La factura cambiaria, si bien deriva de una compraventa de mercaderías como negocio o relación causal, desde el momento mismo de su creación se desvincula de él, por lo cual es, como ya se dijo, un título abstracto. La ley considera que al ser aceptada por el comprador la factura cambiaria, el contrato de compraventa se tiene como debidamente ejecutado (Artículo 593 C. de c.). Además, lo que la factura cambiaria incorpora es un derecho de crédito a la totalidad o a la parte insoluta de la compraventa (Artículo 591 C. de c.). De consiguiente, una vez creada la factura cambiaria, se desliga de su causa, la cual ya no tiene relevancia sobre el título, pero sin que el negocio o relación causal se extinga.

Si la ley de manera expresa declara que la relación causal no se extingue por la emisión o transmisión de un título de

crédito, dicha relación tiene la posibilidad de ejercitarse o hacerse valer, para lo cual se ha dado carta de naturaleza a la acción causal.

La acción causal puede definirse diciendo, que es el derecho de actuar contra las personas obligadas en la relación jurídica que dió lugar a la emisión o transmisión de un título de crédito.

B. Naturaleza jurídica

La acción causal es un derecho subjetivo dirigido a obtener jurisdiccionalmente la satisfacción o cumplimiento forzoso.

Si bien la acción causal parte de la existencia de un vínculo entre la relación cambiaria, como resulta del título, y la relación fundamental que ha dado origen a la emisión o transmisión de la factura cambiaria de una persona a otra, trata de actuar con derechos que no son de naturaleza cambiaria, sino que encuentran base en otros negocios jurídicos.

Para ejercitar la acción causal se precisa hacerlo mediante la pretensión procesal.

C. Fundamento

La acción causal encuentra su fundamento en el hecho de que el título de crédito se crea o transmite *pro solvendo*, esto es, "salvo buen cobro" y no *pro soluto* (a título de cumplimiento). Es así que la creación o transferencia de una factura cambiaria no produce novación o extinción de la relación fundamental, o sea del derecho de crédito del *accipiens* frente al *dans*. De ahí que el acreedor pueda accionar reclamando los derechos derivados de la relación causal, siempre existente no obstante la emisión o transmisión de la factura cambiaria (Artículo 408 párrafo primero, C. de c.). La ley establece que únicamente por pacto expreso puede la emisión o transmisión de un título de crédito, producir la extinción de la relación causal (Artículo 408 C. de c.).

El Código de Comercio también dispone y ello es congruente con lo anterior, que los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición de salvo buen cobro, sea cual sea el motivo de la entrega (Artículo 410). La factura cambiaria, que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta del precio de una compraventa de mercaderías, se acepta y devuelve al vendedor-librador y queda pendiente de su cobro. Igual cosa sucede si el vendedor-librador endosa la factura o si lo hace cualquier otro endosante; quien la recibe lo hace bajo la condición de salvo buen cobro. De consiguiente, si la factura no es pagada, la relación fundamental subsiste y para hacerla efectiva, la ley establece la denominada acción causal.

D. Requisitos

La acción causal está sujeta a determinados requisitos.

a) *Subjetivos*. El titular de la acción causal es el tenedor o poseedor de la factura cambiaria, que puede ser el vendedor-librador si no la ha puesto en circulación y el endosatario que la haya recibido en virtud de endoso, ya que se trata de un título de crédito a la orden (Artículos 418 y 430 C. de c.). El sujeto pasivo es el deudor en la relación fundamental o causal. Normalmente lo será el comprador-acceptante, el comprador que no haya aceptado o el endosante que entregó la factura cambiaria.

b) *Restitución del título*. La ley dice que la acción causal podrá ejercitarse "restituyendo el título al demandado" (Artículo 408 párrafo segundo, C. de c.). La exigencia de restitución del título obedece a la necesidad de evitar que siga circulando, ya que otro tenedor podría obtener el pago con el consecuente efecto extintivo de la relación causal.

c) *Ejecución de los actos conservativos de las acciones cambiarias*. El Código de Comercio establece que la acción causal sólo procede si el actor (tenedor) ha ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que le pudieran corresponder en virtud del título (Artículo 408, párrafo segundo). Esto quiere decir que la factura cambiaria no debe estar afectada de caducidad, o sea

que el tenedor debe haberla presentado en tiempo para su aceptación o pago y haber levantado en forma el protesto, si éste era legalmente necesario (Artículo 623 C. de c.). La ley exige pues, que se mantenga al deudor en la posibilidad de ejercitar la acción cambiaria.

E. Acción causal y acción cambiaria

Acción causal y acción cambiaria se influyen mutuamente, de tal manera que extinguida la acción causal no sobrevive, a favor de quien podía ejercitarla, la acción cambiaria. En cambio, la acción cambiaria sí permanece con respecto del deudor y por eso la ley exige como requisito para su procedencia, que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones derivadas del título que pudieran corresponderle (Artículo 408, párrafo segundo, C. de c.).

Se acude al ejercicio de la acción causal, cuando se ha intentado inútilmente obtener el pago de la factura cambiaria, siempre que no haya habido novación o extinción de la relación fundamental. Recordemos que mediante pacto expreso es posible la extinción de la relación causal.

En conclusión, la factura cambiaria desatendida da cabe a ejercitar la acción derivada del acto o negocio que dió origen a su creación o a su transferencia, pero para ello es necesario haber realizado los actos conservativos de la acción cambiaria.

F. Vía procesal de la acción causal

El Código de Comercio no establece una vía procesal específica para la acción causal. Dado que el negocio o relación fundamental puede ser de naturaleza tanto civil como mercantil, la acción causal se ventilará en el tipo de proceso que corresponda a uno u otro. Si la relación fundamental es mercantil, la acción causal que con tal base se ejercite, tiene señalada como vía procesal la del juicio sumario (Artículo 1039 C. de c.). Normalmente el negocio fundamental de la factura cambiaria es de naturaleza mercantil, ya se trate de la compraventa de mercaderías que la origina, como del negocio en virtud del cual se transmite.

Esto no quiere decir que no haya posibilidad de que mediante la entrega de una factura cambiaria, su tenedor pague una obligación de naturaleza civil, caso en que la acción causal debe ventilarse en juicio ordinario, ya que estaríamos frente a una contienda que no tiene señalada tramitación especial (Artículo 96 Código Procesal Civil y Mercantil).

3. LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO

A. Concepto

Establece el Código Civil el principio general de que “la persona que sin causa legítima se enriquece con perjuicio de otra, está obligada a indemnizarla en la medida de su enriquecimiento indebido” (Artículo 1616). Dentro del Derecho cambiario, el Código de Comercio dispone que extinguida la acción cambiaria contra el creador de un título de crédito, el tenedor de éste que carezca de acción causal contra dicho creador y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al creador la suma con que se haya enriquecido en su daño (Artículo 409).

La posibilidad de reclamar con base en el enriquecimiento del creador de un título de crédito, se denomina acción de enriquecimiento indebido.

En el ámbito de la factura cambiaria es factible la acción de enriquecimiento indebido si el creador-vendedor ha incrementado su patrimonio en daño del tenedor de la factura. La posibilidad de enriquecimiento indebido se da como consecuencia de la circulación del título y de la función económica que se haya hecho cumplir a su transmisión.

B. Naturaleza jurídica

La acción de enriquecimiento indebido es un derecho subjetivo dirigido a obtener jurisdiccionalmente la reparación pecuniaria de quien obtuvo una ventaja económica como consecuencia de haber creado un título de crédito, en nuestro caso, una factura cambiaria.

La finalidad de la acción de enriquecimiento indebido es

restablecer el equilibrio patrimonial, de manera que quien se benefició injustificadamente con determinada suma, como consecuencia de la creación de un título de crédito, la reintegra a quien sufrió una correlativa disminución en su patrimonio. Ese desequilibrio patrimonial es ajeno a la relación puramente cambiaria; se basa en hechos extraños a la misma.

La acción de enriquecimiento indebido tiene pues, la naturaleza jurídica de un derecho subjetivo. Para su ejercicio debe concretarse en una pretensión procesal, esto es, en una declaración de voluntad que pide la actuación jurisdiccional frente a quien se ha enriquecido indebidamente. Además, esta acción tiene naturaleza extracambiaria ya que, como antes se dijo, se genera con base en un hecho no cambiario: el incremento injustificado de un patrimonio a costa de otro.

C. Fundamento

El fundamento de la acción de enriquecimiento indebido es la necesidad, impuesta por la ley, de compensar el desplazamiento patrimonial injustificado o sin causa legítima (Artículo 1616 Código Civil).

Desde el punto de vista meramente mercantil, la necesidad de la compensación de un enriquecimiento indebido que haya nacido como consecuencia de la creación de un título de crédito, emana de la protección que la ley acuerda a la buena fe encaminada a conservar y resguardar las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes (Artículo 669 C. de c.). Buena fe que justifica la garantía que la ley confiere a la circulación de bienes y derechos y específicamente de los títulos de crédito. Garantía que se acrecienta en el caso de la factura cambiaria como forma de ejecución de un contrato de compraventa de mercaderías, para el cual rigen plenamente los principios filosóficos que el Código de Comercio proclama para las obligaciones y contratos mercantiles (Artículo 669).

D. Requisitos

Suscintamente los requisitos de la acción de enriquecimiento indebido son:

a) Subjetivos.

Sujeto activo de la acción de enriquecimiento indebido es el tenedor del título de crédito, para el caso de la factura cambiaria, que haya sufrido disminución en su patrimonio. Sujeto pasivo es el creador del título, para nuestro caso, el creador-vendedor de la factura cambiaria (Artículo 409 C. de c.).

b) Extinción de las acciones cambiarias y causal.

Para poder ejercitar la acción de enriquecimiento indebido se requiere que el tenedor de la factura cambiaria carezca de otra acción contra el creador de la misma. A tal efecto la ley dispone que el tenedor puede exigir al creador la suma con que se haya enriquecido en su daño, si carece de acción causal contra éste y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios (Artículo 409 C. de c.). La acción de enriquecimiento indebido tiene según lo dicho, carácter subsidiario.

c) Contenido de la acción

La acción de enriquecimiento indebido persigue que el creador de la factura cambiaria, restituya al tenedor "la suma con que se haya enriquecido en su daño" (Artículo 409 C. de c.). De consiguiente, para que esta acción prospere debe producirse prueba en sus dos elementos: 1o. De la existencia de un desplazamiento patrimonial injustificado, o, en otras palabras, de un incremento en el patrimonio del creador y de una disminución en el del tenedor de la factura, sin que ello tenga justificación; y 2o. Del monto de tal desplazamiento. La acción de enriquecimiento indebido tiene pues carácter subsidiario, procede sólo cuando el tenedor carece de otra acción frente al creador y tiene como límite el monto del enriquecimiento.

E. Prescripción

La acción de enriquecimiento indebido prescribe en un año, contado desde el día en que se extinguió la acción cambiaria (Artículo 409 C. de c.).

CANCELACION, REPOSICION Y REIVINDICACION DE LA FACTURA CAMBIARIA XII

Sumario:

1. Generalidades.
 2. Cancelación.
 3. Reposición.
 4. Reivindicación.
-

1. GENERALIDADES

La factura cambiaria “incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa” (Artículo 591 C. de c.). Esto es, incorpora el derecho del tenedor a cobrar la totalidad o parte del precio de una compraventa de mercaderías. La incorporación del derecho se hace en forma tal que el derecho se objetiva, se hace cosa a través del documento. El nexo entre el documento y el derecho, no implica que el documento se vuelva lo principal y el derecho lo secundario. El derecho es siempre lo más importante. Lo que existe es una conexión entre derecho y documento, pero sin que deje de haber autonomía o independencia entre uno y otro.

La autonomía o independencia entre derecho y documento permite que en determinados casos (deterioro, extravío, robo y destrucción total o parcial del título), se supere la situación injusta de que con el documento se pierda el derecho del titular a cobrar la suma de dinero expresada en la factura cambiaria. A este efecto, la ley establece procedimientos para proteger el derecho mediante su desincorporación del documento.

Los procedimientos de desincorporación varían según se trate de títulos nominativos, a la orden o al portador. Como la factura cambiaria normalmente se crea a favor de determinada persona (el creador-vendedor), se presume que es un título a la orden y de consiguiente sigue el régimen propio de tales títulos en lo que hace a su cancelación, reposición y reivindicación.

2. CANCELACION

A. Concepto

El Código de Comercio dispone que quien haya sufrido el extravío, robo o destrucción de un título de crédito a la orden, puede solicitar judicialmente su cancelación y, en su caso, su reposición (Artículo 634). Lo anterior es aplicable a la factura cambiaria por tratarse de un título a la orden.

La cancelación tiene por objeto declarar la existencia del derecho que estaba incorporado al título extraviado, robado o destruido y poner a su legítimotitular en la posición de ejercitar dicho derecho. Además, produce una nueva forma de legitimación mediante la certificación de la sentencia de cancelación (Artículo 644 C. de c.) o de un título sustituto (Artículo 647 C. de c.).

Puede definirse la cancelación como el acto judicial de desincorporación del derecho respecto del título, que crea una nueva forma de legitimación para su ejercicio.

B. Naturaleza jurídica

En términos generales la cancelación de títulos de crédito es un acto jurídico. Cuando se trata de títulos a la orden como la factura cambiaria, dicho acto es además de naturaleza judicial, ya que el Código de Comercio impone que la cancelación se solicite judicialmente, regula el procedimiento y establece sus efectos (Artículos 634 a 650).

C. Fundamento

Encuentra fundamento la cancelación de los títulos de crédito en la cualidad propia de tales documentos que para hacer fácil y segura la circulación de los derechos, garantiza su realización en el momento oportuno. No estaría garantizada la efectiva realización del derecho, si no hubiera forma de hacer que éste sobreviva a los eventos que pueden afectar al título de crédito a que se haya incorporado.

D. Requisitos

a) Requisitos subjetivos

Sujeto activo o actor, es quien haya sufrido el extravío, robo o destrucción de la factura cambiaria, es decir, el tenedor (Artículo 634 C. de c.).

Sujeto pasivo o demandado, es todo signatario de la factura cambiaria (Artículo 637 y 643 C. de c.). De consiguiente, al solicitarse la cancelación debe indicarse quiénes son los signatarios de la factura para que se les corra traslado y queden vinculados al resultado del proceso. Los signatarios de la factura cambiaria serán el vendedor-creador, el comprador-aceptante, los endosantes y los avalistas.

Tribunal. La ley dispone que la cancelación de los títulos de crédito a la orden, debe solicitarse judicialmente en la vía voluntaria, y atribuye la competencia al juez del lugar donde el principal obligado deba cumplir las obligaciones cambiarias (Artículos 634 y 636 C. de c.). Lo anterior es plenamente aplicable a la factura cambiaria, por lo cual podemos decir que las diligencias de cancelación de ésta deben iniciarse ante un juez de primera instancia del lugar de cumplimiento de las obligaciones del comprador-aceptante (Artículos 403 Código Procesal Civil y Mercantil).

b) Requisitos objetivos

En relación con el objeto de la cancelación, bastará enunciar el hecho que la motive, o sea, precisar si se trata de un caso de extravío, robo o destrucción de la factura cambiaria, sin que sea necesario producir prueba sobre los hechos en cuestión, ya que la ley solamente impone indicar los datos del título (Artículo 637 C. de c.).

Por lo que hace a los datos del título, necesarios para la nueva legitimación que va a surgir de la sentencia de cancelación, es imperativo que en la solicitud inicial se contengan los datos esenciales, y si algunos requisitos estuvieren en blanco, los necesarios para la completa identificación de la factura cambiaria cuya cancelación se pretenda (Artículo 637 C. de c.).

c) Requisitos de la actividad

El *lugar* en que debe plantearse la cancelación es la sede del Juzgado de Primera Instancia competente para conocer de las diligencias voluntarias de cancelación, el cual será el que corresponda al lugar donde el principal obligado (normalmente el comprador-aceptante) deba cumplir sus obligaciones cambiarias (Artículos 636 C. de c. y 403 Código Procesal Civil y Mercantil).

Referente al *tiempo*, la ley no tiene regla alguna de carácter específico. Sin embargo, habrá que tener en cuenta la prescripción.

En lo que hace a la *forma*, como la jurisdicción voluntaria en general tiene un procedimiento escrito, será la escritura la forma utilizable en las diligencias de cancelación. Lo anterior se confirma por el Código de Comercio al imponer la necesidad de una solicitud con determinados requisitos (Artículo 637).

E. Procedimientos

Si bien el Código de Comercio dice que la cancelación de los títulos a la orden debe solicitarse judicialmente en la vía voluntaria, no se limita a lo que podría haber sido una simple remisión al Código Procesal Civil y Mercantil, que es el cuerpo legal que regula la jurisdicción voluntaria. Por el contrario, establece reglas específicas de procedimiento (Artículos 634 y siguientes, C. de c.). De acuerdo con esas disposiciones y las normas generales que para la jurisdicción voluntaria establece el Código Procesal Civil y Mercantil, el procedimiento judicial de cancelación de una factura cambiaria es el siguiente:

a) *Solicitud*. El procedimiento de cancelación se inicia con una solicitud que a más de reunir los requisitos de toda primera solicitud procesal civil (Artículo 61 Código Procesal Civil y Mercantil), debe indicar los datos esenciales necesarios para la identificación de la factura cambiaria cuya cancelación se pretende (Artículo 637 C. de c.). También debe contener el nombre y dirección de los signatarios del título para que se les pueda correr traslado de la solicitud (Artículo 637 C. de c.).

b) *Traslado a los signatarios.* El Código de Comercio ordena se les corra traslado de la solicitud a quienes el actor señale como signatarios de la factura cambiaria (Artículo 637). Se trata en consecuencia, de un caso en que es necesaria la audiencia a dichas personas, para lo cual, de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, se les notificará a efecto de que la evacúen dentro del tercer día (Artículo 403).

c) *Publicación.* Un extracto de la solicitud debe publicarse en el Diario Oficial y en otro de los periódicos de mayor circulación en el país (Artículos 638 y 641 C. de c.).

d) *Oposición de tercero.* Puede oponerse a la cancelación un tercero, pero únicamente en el caso de que posea el título objeto de las diligencias, ya que al formular su oposición debe exhibirlo (Artículo 649 C. de c.). La exhibición del título al deducir la oposición trae consigo la improcedencia de la cancelación, ya que sería evidente la inexistencia del supuesto del hecho en que ésta se basa (extravío, robo o destrucción del título). La ley protege el derecho del tenedor legítimo del título cancelado, aún en el caso de que no presente oposición, para lo cual dispone que el tenedor conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el pago del título (Artículo 650 C. de c.).

e) *Negativa de los demandados.* Si los demandados niegan haber suscrito la factura cambiaria, el procedimiento de cancelación debe darse por terminado; pero si se llega a probar que sí lo habían firmado, debe certificarse lo conducente para que se les aplique la sanción penal correspondiente al perjurio (Artículo 643 C. de c.). El procedimiento de cancelación, ante la negativa de los demandados, se da por terminado sobreseyendo las actuaciones. Es conveniente dejar bien claro que ni la negativa de los signatarios ni la oposición de un tercero, llevan a que el asunto se declare contencioso, como es norma general para la jurisdicción voluntaria. Por el contrario, por haber disposiciones especiales sobre la materia en el Código de Comercio, lo que procede es dar por terminadas las diligencias de cancelación en un auto de sobreseimiento.

f) *Sentencia de cancelación.* La resolución cancelando el título extraviado, robado o destruido, para nuestro caso la factura cambiaria, debe dictarse si transcurridos treinta días desde la fecha de la publicación, no se ha presentado oposición (Artículo 641 C. de c.). Esta resolución, considerada sentencia por el Código de Comercio, ordena la cancelación del título afectado. Si la factura cambiaria ya venció, se ordena a los obligados que realicen el pago, a cuyo efecto el actor puede pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen a disposición del tribunal el importe del título (Artículo 645 C. de c.). Si la factura no ha vencido, la resolución dispone la reposición del título y ordena a los signatarios la suscripción del mismo (Artículo 647 C. de c.); si no lo hacen, el juez firma en su rebeldía.

g) *Depósito.* Procede el depósito del valor del título, si éste ya ha vencido o vence durante el procedimiento de cancelación. Los efectos del depósito son liberar a los signatarios de sus obligaciones cambiarias. Si el depósito lo hace uno de los firmantes libera a los demás y si lo hacen varios, únicamente subsiste el de quien libere a mayor número de obligados (Artículo 646 C. de c.).

h) *Suspensión del cumplimiento de las obligaciones cambiarias.* Una alternativa que permite la ley es la de suspender el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título. Para que proceda la suspensión el actor debe prestar garantía suficiente, el juez dictará en tal caso resolución ordenando que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones cambiarias y facultando al solicitante para el ejercicio de los derechos cambiarios que sólo podrían realizarse en el tiempo en que esté tramitándose el procedimiento de cancelación (Artículo 639 C. de c.). Para el ejercicio de los derechos del tenedor, el juez debe señalar las restricciones y requisitos a que quedarán sujetos.

i) *Efectos del procedimiento.* Incoar el procedimiento de cancelación de la factura cambiaria interrumpe la prescripción y suspende los términos de que depende la caducidad (Artículo 640 C. de c.).

F. Efectos de la cancelación

La cancelación de la factura cambiaria produce como principal efecto la desincorporación. Entendida esta última en el sentido de tener el derecho como independiente del documento al que estaba incorporado. Como consecuencia de la desincorporación el tenedor mantiene su derecho cambiario y pasa a legitimarse con un nuevo documento: la certificación de la sentencia de cancelación, si es que la factura cambiaria estaba vencida; o, el título sustituto si el vencimiento aún no ha ocurrido (Artículos 645 y 647 C. de c.).

Debe destacarse que el título es una cosa que, a pesar de la cancelación puede seguir teniendo existencia material, de ahí que la ley conserve los derechos del tenedor efectivo contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del mismo (Artículo 650 C. de c.). La cancelación no atribuye al cancelante la titularidad del derecho incorporado a la factura cambiaria, sino que se trata más bien de un subrogado de la legitimación, ya otorgada por la posesión del título. Lo que se da es un nuevo instrumento de legitimación formal con eficacia provisional.

Los efectos de la cancelación están íntimamente vinculados con su finalidad que no es otra que evitar la circulación de mala fe y tutelar la circulación de buena fe. Es sólo para lograr esa finalidad de tutela de la circulación que se rompe el nexo entre el derecho y el documento para crear una nueva forma de legitimación.

3. REPOSICION

Por tratarse de un título de crédito a la orden, la factura cambiaria puede ser repuesta en dos casos:

a) Si el documento se ha deteriorado de tal manera que no pueda seguir circulando o se ha destruído en parte, pero subsistiendo los datos necesarios para su identificación (Artículo 633 C. de c.).

b) Si el título ha sido extraviado, robado o destruído totalmente cuando aún no había llegado su vencimiento (Artículo 647 C. de c.).

En el caso de deterioro o destrucción parcial con subsistencia de los datos que permitan su identificación, la ley establece un procedimiento bastante simple (Artículo 633 C. de c.). Se trata de un procedimiento en la vía voluntaria que se integra con el régimen establecido en el Código Procesal Civil en las disposiciones generales de la jurisdicción voluntaria y las particularidades impuestas por el Código de Comercio.

El procedimiento de reposición sin cancelación del título, no requiere publicación alguna, ya que se sabe concretamente quiénes son los obligados por constar su firma en el título afectado. Presupuesto de esta clase de reposición es que el tenedor devuelva el título objeto de las diligencias al principal obligado cambiario (Artículo 633 C. de c.). En la factura cambiaria el principal obligado es el comprador-aceptante.

La reposición de la factura cambiaria deteriorada o parcialmente destruída, da derecho al tenedor a que el nuevo título sea firmado por los signatarios del primitivo y si no lo hacen, desacatando así la orden judicial, el juez firma en su rebeldía (Artículos 633, párrafo segundo, C. de c.). La obligación de los signatarios originales subsiste aún en el caso de que su firma inicial haya sido destruída o testada.

En síntesis, el procedimiento de reposición en el caso de deterioro o destrucción parcial de la factura cambiaria, se reduce al siguiente esquema:

- 1o. Solicitud del tenedor, acompañando el título afectado.
- 2o. Audiencia por tres días a los signatarios.
- 3o. Resolución ordenando la reposición previa entrega del título objeto de las diligencias y previniendo a los signatarios que firmen el nuevo título.
- 4o. Expedición de la nueva factura cambiaria y suscripción de la misma por los signatarios correspondientes o por el juez en rebeldía de los que desacaten la orden de firmar.

Si el caso es de extravío, robo o destrucción total, la reposición será consecuencia de la cancelación del título no vencido. El procedimiento a seguir en este caso es el de cancelación que describimos anteriormente.

4. REIVINDICACION

Como consecuencia de la naturaleza de cosa mueble de los títulos de crédito y por objetivarse en ellos el derecho, la ley establece que en los casos de extravío o robo, pueden ser reivindicados (Artículo 653 C. de c.). Siendo la factura cambiaria un título de crédito, puede obviamente ser reivindicada en los citados casos.

La acción que se confiere a quién perdió la posesión de un título de crédito sin que mediara su voluntad, es una típica acción reivindicatoria. El Código Civil establece que quien hubiere perdido la posesión de una cosa mueble o aquél a quién se la hubiesen quitado, podrá reivindicarla de quién la tenga, sin perjuicio de que este último, si hubiere adquirido la cosa de buena fe, pueda exigir indemnización de quien la hubiere habido (Artículo 640). Esta disposición es aplicable a los títulos de crédito, por ser éstos jurídica y físicamente cosas muebles.

La acción reivindicatoria puede ser ejercitada por el tenedor legítimo que ha perdido la posesión del título de crédito, ya sea por extravío o robo.

La reivindicación únicamente procede contra el primer adquirente del título y contra quienes lo hayan adquirido conociendo o debiendo conocer los vicios de la posesión de quien se lo transmitió (Artículo 654 C. de c.). Es esta una manera más de tutela legal de la circulación de buena fe y de represión de la de mala fe.

El reivindicante, para obtener la restitución del título de crédito cuya posesión ha perdido, debe demostrar:

- a) Que el tercero posee el título o, mejor dicho, lo detenta.

- b) El fundamento de su propio derecho, es decir, que él era el legítimo tenedor.
- c) El fundamento de hecho del vicio de la posesión del tercer detentador, esto es, que proviene del extravío o robo del título.

La vía procesal de la reivindicación de los títulos de crédito es la del juicio sumario, ya que se trata de una acción a que da lugar la aplicación del Código de Comercio y éste no establece una vía específica (Artículo 1039 C. de c.).



